

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 89/2003, promovida por Gerardo Peñaloza Vizcaíno, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Segunda Sala.- Secretaría de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2003.

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIHUATLAN, ESTADO DE JALISCO.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIA: PAULA MARIA GARCIA VILLEGAS

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de mayo de dos mil seis.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio presentado el veintinueve de septiembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gerardo Peñaloza Vizcaíno, con el carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional demandando la invalidez del acto consistente en el **Decreto número 20086**, emitido por el Congreso Local del Estado de Jalisco el cinco de agosto de dos mil tres, así mismo, demandó al Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa, su publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco, del dieciséis del mismo mes y año. Lo anterior al siguiente tenor:

“Acto cuya invalidez se demanda. El Decreto 20086 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, en que se manifiesta se cumple con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931 y el artículo 2o., que fija el límite territorial del Municipio de La Huerta y Cihuatlán, Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán, hasta el Océano Pacífico, de acuerdo con las coordenadas geográficas que se transcriben en el expresado Decreto y que doy aquí por reproducidas para todos los efectos legales, acompañando para mayor ilustración original de la publicación del Periódico Oficial a que he hecho referencia con anterioridad. --- Reclamo igualmente la segregación del Municipio de La Huerta, Jalisco, de la superficie de 1942-00-00 hectáreas pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, Jalisco y que indebidamente fueron incluidas en el Decreto de referencia, no obstante que el conflicto se refería al predio de ‘El Tamarindo’, al que se fusionaron los conocidos como ‘Playa Dorada’ y ‘Majahua’, pero sin ser parte del conflicto de acuerdo con las constancias que posteriormente se señalarán, se incluyeron predios que no estaban reglamentados por el Municipio de La Huerta, Jalisco, ni que formaban parte de la Delegación Municipal de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco. --- Así como el indebido señalamiento como límite municipal entre los Municipios de Cihuatlán y La Huerta, Jalisco, de la línea que va de la caleta de El Palmito al punto conocido como Cerro del Zapotán y que forman parte de las coordenadas de la 11 a la 84, que se describen en el Decreto que impugno y con lo cual se lleva a cabo la segregación de superficies que siempre han pertenecido al Municipio de Cihuatlán, Jalisco.”

SEGUNDO. Los antecedentes narrados por el Síndico del Municipio de Cihuatlán, en el Estado de Jalisco, en síntesis son los siguientes:

1. El seis de agosto de dos mil tres, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 20086 cuya invalidez se reclama, en supuesto cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente correspondiente a la Controversia Constitucional número correcto 23/99 (y no el citado en los antecedentes en la demanda 93/99) en el que a su vez, este Alto Tribunal declaró la invalidez del Decreto 17931 de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, en el que determinaba los límites entre los Municipios de La Huerta y, Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco.

2. Los efectos de la ejecutoria de la Controversia Constitucional 23/99 que se pretende cumplir con el Decreto cuya invalidez reclama, fueron que el Congreso Estatal, con plenitud de jurisdicción, analizara íntegramente el material probatorio aportado al procedimiento en el que se determinaron los límites territoriales de los Municipios referidos en el punto que antecede y, recabara de oficio pruebas para mejor proveer y, una vez hecho esto, emitiera conforme a derecho, un nuevo Decreto en el que se dirimiera el conflicto entre los Municipios contendientes.

3. El Congreso Local, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99:

a. Recabó material probatorio, consistente en las escrituras mediante las cuales se constituyeron las sociedades mercantiles denominadas Playa del Tamarindo, S.A. de C.V., Bahía Dorada, S.A. de C.V. y, Majahua, S.A. de C.V., de las que respectivamente se desprende, que se aportaron los terrenos con la misma denominación a efecto de fusionarse y formarse un fideicomiso para la explotación turística por particulares que se denomina *El Tamarindo*.

b. Así mismo, se ordenó la práctica de una prueba pericial que **“se limitó a señalar los puntos que corresponde a la identificación física de los tres predios”** mencionados en el inciso previo y, al señalamiento del límite entre las coordenadas 11 a 84.

4. En el Decreto cuya invalidez se reclama, se hace alusión, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Suprema Corte en la Controversia Constitucional 23/99, al **Decreto** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, número **5184** publicado el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el periódico oficial del Estado citado, mediante el cual **se erige en Municipio** a la -hasta entonces Delegación Municipal- **La Huerta**, en el cual, se incluye entre otros, al “dizque poblado”, *El Tamarindo*.

5. En la citada Controversia Constitucional 23/99, se resolvió que el Congreso del Estado de Jalisco, para emitir el Decreto 17931 de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, debió tomar el diverso Decreto número 1059, publicado en el periódico Oficial de la citada Entidad Federativa el doce de septiembre de mil novecientos cuatro (año correcto, porque la actora en la foja 5 de su demanda se refiere al año de mil novecientos cincuenta y cuatro), a través del cual, se erigió en Municipio la hasta entonces Comisaría de Cihuatlán.

6. Se establece la relación entre el Decreto número 10 de treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, con el diverso 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro (año correcto y no mil novecientos cincuenta y cuatro, como dice la actora), que ofrece como pruebas al expediente en que se actúa. Que de dichas probanzas, se aprecia que en el censo de la población que se hizo para la creación del Municipio de Cihuatlán, la localidad de Melaque, tiene, dice la parte actora, como parte integrante a *El Tamarindo*, al formar parte de la fracción 5 en que se dividió la Ex -Hacienda de Melaque.

7. El hecho de que el Congreso del Estado de Jalisco no advirtió lo manifestado y acreditado en el punto que antecede, implica que violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, pues no estudió a su juicio, en absoluto las pruebas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, violando así mismo en su perjuicio, el debido proceso legal, toda vez que el Decreto número 20086, cuya invalidez se demanda es incongruente, además de que segrega una superficie de 1943-00-00 (sic) hectáreas, sin base en un estudio técnico practicado con la audiencia de las partes.

8. La información técnica aportada por el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, a quien solicitó el Congreso del Estado auxilio técnico a efecto de llevar a cabo los trabajos topográficos necesarios, confiesa, a través del oficio de veinticinco de julio de dos mil tres, que los estudios del Gabinete por parte del Departamento de Geodesia del citado Instituto, al analizar el primero de los planos, se detectó que los puntos geodisados, no coinciden con las medidas proporcionadas en dicho plano, lo que trae como consecuencia, que si el primer plano no concuerda, automáticamente descarta los otros dos y, por ello, se tomó en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la empresa Consultoría e Ingeniería, S.A. de C.V., ejecutado por el perito particular Crescencio Chávez y que fue aportado por la tercero interesada (parte actora en la Controversia Constitucional 23/99), sin que exista la seriedad o exactitud en los estudios, cuestión necesaria para emitir el Decreto cuya validez se reclama.

9. Por lo manifestado en el punto anterior y, contrario a lo estimado por el Congreso del Estado de Jalisco en el Decreto reclamado, los estudios tomados en cuenta no fueron realizados por el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, porque tales trabajos fueron desechados y, en cambio el Dictamen se basó en un simple trabajo unilateral de un particular que no coincide con los dictámenes periciales que obran en el expediente y en donde los puntos de referencia para señalar los límites entre los Municipios en conflicto (Cihuatlán y La Huerta) sería desde el propio poblado de “La Manzanilla”, convertido en Delegación Municipal, al Cerro de Zapotán, con las inflexiones naturales del terreno y de acuerdo con los planos que también obran en el propio expediente, y que se encuentran corroboradas con la resolución presidencial que dotó al Ejido de “La Manzanilla” con 60-00-00 hectáreas, pertenecientes al Municipio de Cihuatlán.

Lo anterior es así, dice, porque las 60-00-00 hectáreas a que se ha hecho referencia, formaban parte de una de las fracciones de la Ex -Hacienda de Melaque, Municipio Cihuatlán y, el resto que asciende a 872-00-00 hectáreas, de la Ex-Hacienda de Apazulco, Municipio de La Huerta.

10. De las pruebas mencionadas en párrafos precedentes, unidas entre sí, además de otras aportadas, se desprende que la Ex-Hacienda de Melaque pertenece desde su constitución, en su totalidad al Municipio actor, Cihuatlán, pues la Ex-Hacienda citada, era la colindante entre el Municipio actor y la Ex- Hacienda de Apazulco (perteneciente al Municipio demandado, La Huerta), en el punto que confluyen ambos en el Océano Pacífico.

11. El Dictamen que dio origen al Decreto 20086 impugnado, priva al Municipio actor, además de los terrenos correspondientes los centros turísticos “*El Tamarindo*”, “*Bahía Dorada*” y “*Majahua*”, también el de “La Boquita” y “Portezuelo”, que no fueron ni siquiera materia de la Controversia Constitucional 23/99, pues si

se revisan los antecedentes de la misma, se aprecia que en la reunión celebrada en la Comisión de Gobernación el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, con asistencia de los presidentes Municipales de Cihuatlán y La Huerta, ambos manifestaron su postura respecto de la pertenencia a sus respectivos Municipios de los predios *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Majahua*, ubicados en la Bahía de Tenacatita, sin que sea cierto el dicho de que se encuentran ubicados al poniente de la localidad de La Manzanilla, porque al poniente se encuentra el Océano Pacífico y, el predio *El Tamarindo* en su caso, se encuentra en el sur. Además señala, que el problema limítrofe se limita únicamente a los predios citados: *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Majahua*, que ahora están fusionados.

12. Finalmente, que a pesar de que la ejecutoria que recayó en la Controversia Constitucional 23/99 determinó que el Congreso del Estado de Jalisco, debía dictar con plenitud de jurisdicción y tomando en consideración la totalidad de las pruebas, un nuevo Decreto, lo llevó a cabo, pero con un estudio parcial de las pruebas aportadas, por lo que viola en perjuicio de la parte actora, sus derechos constitucionales.

TERCERO. Los conceptos de invalidez expresados por la parte actora, son los siguientes:

1. En el primero, que el Decreto impugnado, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque contrario a lo determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, no estudió las pruebas aportadas (por el Municipio actor Cihuatlán), toda vez que se limitó a decir que del material probatorio aportado en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del Síndico Municipal de Cihuatlán, de veintiocho y treinta y uno de julio, ambos de dos mil tres, no se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950 (esta Suprema Corte de la Nación precisa, que este Decreto es aquél en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal a la antes agencia de "La Manzanilla", integrada por los poblados, entre otros, *El Tamarindo* y, por el Area Hotelera de la Bahía de "La Manzanilla").

Continúa manifestando, que de lo anterior se evidencia, cómo la parte demandada ni siquiera enumera las pruebas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, lo que se corrobora con el hecho de que en los resultandos de la resolución del Dictamen impugnado, sólo se menciona que el Ayuntamiento de Cihuatlán aportó como medios de prueba respecto de los hechos controvertidos, lo referido en los oficios números 284, 186 y, 187, presentados ante la Comisión de Gobernación el catorce y veintiuno, ambos de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin hacer referencia a las pruebas que se aportaron con escritos de veintiocho y treinta y uno de julio de dos mil tres, limitándose a estimar lo siguiente:

"1) Nombran como perito de su parte al Ing. Fernando Nava Barragán, y como testigos de identificación en el reconocimiento ocular, a J. Raymundo Cervantes Ramírez, Arnulfo Mendoza García, J. Trinidad García, José García Santana, Manuel Figueroa Alba, Zacarías Cervantes Gómez y J. Reyes Gutiérrez Madrigal. --- 2) Documental pública, consistente en el oficio número 1830, de fecha 10 de marzo de 1999, signado por el Ing. J. Antonio Macías Quezada, Director de Catastro del Estado, en el que se dirige al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco y mediante el cual remite 9 nueve copias certificadas de las cuentas 90, 464 y 465, del sector rústico del Municipio citado y que corresponden a predios que fueron parte de la Exhacienda de Melaque, de la municipalidad de Cihuatlán. --- 3) Documental, consistente en las copias certificadas de diversos recibos que acompañan, respecto de la cuenta catastral número 144-022, correspondiente a 60-00-00 hectáreas, pertenecientes a la comunidad agraria de La Manzanilla, la cual tributa en el Municipio de Cihuatlán. --- 4) Copias certificadas de los antecedentes catastrales, así como los certificados catastrales con historial, de las cuentas prediales rústicas 101, a nombre de Becerra Franco Ramón, que ampara el predio denominado Melaque Portezuelo, o El Tamarindo, con superficie de 7,809 metros cuadrados; cuenta 114, a nombre de Bremond Santacruz Medeleine Martha Claudia, predio 'La Manzanilla', con superficie de 211-07-00 hectáreas; cuenta 513; a nombre de Santacruz Cruz Carolina, predio denominado 'La Boquita', que es parte del predio denominado 'Melaque', con superficie de 233-00-00 hectáreas, cuenta 514, a nombre de Santacruz de Bremond Martha, que es el resto del predio 'Portezuelo' que forma parte del lote número 1 de la Antigua Hacienda de Melaque, con superficie de 229-50-00 hectáreas. --- 5) Copias certificadas de la Concesión número NZF 1024/94, expediente 53/32353, otorgada el 31 de octubre de 1994, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor de Bahía Dorada, S.A., respecto de una superficie de 56,896.63 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Navidad, en las caletas de Tamarindo, Majahua, Playa Dorada y El Palmito, Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 6) Anexo de copias certificadas, de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, de recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad, mismas que se dan por reproducidas por la volumetría de las mismas, y de las que se desprende que las propiedades que amparan dichos documentos, así como su asiento registral, tributan y han tributado al Municipio de Cihuatlán, Jalisco."

Sigue aduciendo, que de lo antes transcrito del Decreto impugnado y, en especial del punto 6), se acredita que la parte demandada ni siquiera hace una enumeración de las documentales aportadas, limitándose a decir que son copias certificadas de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad y que las da por reproducidas por su volumetría, de lo que se infiere que, no obstante la multitud de pruebas aportadas, no merecieron por parte del Congreso demandado, su descripción, análisis ni valoración y, en cambio, lo único que dice es que con ellas no se evidencia que se desvirtúe el valor dado al Decreto 11950 de lo que se aprecia la violación al debido proceso legal, pues insiste, no se estudiaron para la aprobación del Dictamen y posteriormente, la emisión del Decreto, las pruebas aportadas por la parte actora.

Cita para apoyar su dicho, las siguientes tesis, cuyos rubros dicen: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LIMITES ENTRE MUNICIPIOS”** y, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL.”**

2. En el segundo concepto de invalidez aduce, que el Decreto impugnado, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque no está debidamente fundado ni motivado. Así mismo estima, que no se respetó a su favor, el debido proceso legal, pues las irregularidades con las que ha actuado el Congreso del Estado de Jalisco, se inició con la emisión del Decreto 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual, se eleva a la categoría de Delegación Municipal a la Agencia de **La Manzanilla**, perteneciente al Municipio de La Huerta, señalando como **parte integrante** de la misma a los territorios de los Ingenios, Boca de Iguanas, **El Tamarindo** y el área Hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenancatita, al disponer que ello es así, por establecerlo de esa manera el artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal.

Sigue aduciendo que el citado Decreto 11950 es ilegal, porque si bien el artículo 8o. en que se funda le otorga al Congreso del Estado la facultad de elevar a la categoría de Delegación Municipal al poblado “La Manzanilla”, no se la otorga, **para señalar los límites territoriales que comprende de la citada Delegación Municipal y “... menos, los poblados que corresponderán, además de que El Tamarindo, no era un poblado...”**.

También señala, que a la fecha en que se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la Agencia de la Manzanilla, el predio **El Tamarindo**, contaba con una superficie de 302-00-00 hectáreas porque todavía no se había fusionado con los diversos Bahía Dorada, ni Majahua, de manera que, no podía comprender la superficie total que ahora tiene.

Así mismo considera, que de los artículos 6o. y 7o., los dos de la Ley Orgánica Municipal y, en particular del primero, se aprecia que los Municipios conservarán los límites que tengan en la fecha de expedición de la ley y que cualquier conflicto que llegara a suscitarse con motivo de dichos límites sería resuelto por el Congreso del Estado de Jalisco de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Estatal. Por su parte, de la lectura del artículo 7o. de la Ley referida al inicio del presente párrafo, se desprende que el Congreso del Estado está facultado para modificar los límites territoriales de los Municipios, pero previa audiencia a los Ayuntamientos afectados, situación que no aconteció en el caso, tal como expresamente se aceptó en el Decreto impugnado, que en la parte que interesa dice:

“ ... Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto 11950, qué poblaciones correspondían a la nueva Delegación, aún y cuando esta decisión implicó una segregación territorial, para lo cual era necesario haber otorgado la garantía de previa audiencia a los Municipios afectados, en los términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigente en ese momento, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación procesal que en su momento debió hacerla valer el o los Municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado decreto, motivo por el cual se le da valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad ‘El Tamarindo’ al Municipio de La Huerta, Jalisco. ...”

Continúa manifestando que, aún suponiendo sin conceder, que el hecho de no haberle otorgado la garantía de previa audiencia al Municipio de Cihuatlán, que se contempla en el artículo 14 de la Constitución Federal, origina la nulidad de pleno derecho, además de que dicha ilegalidad cometida en el procedimiento previo del que derivó la emisión del Decreto 11950, sí podía haber sido reparada al emitirse el diverso Decreto impugnado 20086, porque el Congreso tiene facultades para fijar los límites territoriales de los Municipios (no de las Delegaciones), máxime que de la transcripción que antecede, dice la parte actora, se admite que se acepta la violación a la garantía de audiencia.

Transcribe para robustecer su argumento, la tesis cuyo rubro dice: **“CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO.”**

3. En el tercer concepto de invalidez, estima que ilegalmente, el Congreso del Estado de Jalisco, para arribar a la conclusión de que los predios en conflicto pertenecen al Municipio de La Huerta, se basa en el Decreto número 11950, no obstante que el predio de *El Tamarindo* no era un poblado ni tampoco, tenía la superficie que actualmente tiene por la fusión entre *Bahía Dorada*, *Majahua* y *El Tamarindo*, por lo tanto, no tenía que darle valor probatorio a dicha prueba ni tampoco a la Declaratoria de Desarrollo Turístico Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de junio de mil novecientos ochenta, porque la cuestión de límites, no puede quedar reducida a la revisión o análisis de las pruebas documentales, sino que era necesario que se llevara a cabo una prueba pericial, con las formalidades de ley y, audiencia de las partes interesadas. Sigue aduciendo, que el Congreso del Estado de Jalisco debió tomar en consideración el Decreto número 1059, publicado en el periódico oficial del Estado de doce de septiembre de mil novecientos cuatro, del que se desprende que comprende a la Ex -Hacienda de Melaque, de la que se deriva posteriormente el predio *El Tamarindo*.

Además señala, que de las escrituras públicas correspondientes se desprende que los predios en conflicto, se encuentran en el Municipio de Cihuatlán, por lo tanto, estos elementos de prueba son los que se debieron analizar junto con el resto del caudal probatorio, porque el punto de discusión es de carácter técnico, de manera que, aduce, el Decreto impugnado se debió fundamentar en peritajes, en los que los peritos basaran su dictamen en elementos históricos, geográficos y de acuerdo con los Decretos constitutivos de los Municipios de La Huerta y, Cihuatlán y, contrario a ello, el Congreso Estatal se basó en un estudio del Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, que fue parcial e interesado, por lo que, no debió ser tomado en cuenta, porque de acuerdo con el oficio de veinticinco de julio de dos mil tres, se adujo que el resultado de ese estudio no coincide con las medidas reales de los predios y, en cambio el informe corresponde a un estudio unilateral y sesgado hacia el Municipio de La Huerta, realizado por un perito que no protestó el carácter ante la autoridad y que no le dio intervención alguna al Municipio de Cihuatlán a efecto de objetarlo, de allí que no se debiera de tomar en cuenta esa probanza.

Menciona que al respecto son aplicables las tesis cuyos rubros dicen: ***“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.”***; ***“PRUEBA PERICIAL. OBSERVACIONES, PREGUNTAS Y ACLARACIONES, SOLO PUEDEN HACERSE DURANTE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RINDA DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN.”*** y, ***“SENTENCIAS CIVILES”***.

4. En el cuarto concepto de invalidez aduce, que en el Decreto número 17931, que dio origen al que se impugna, se establece en forma dogmática que la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio de La Huerta, desde la fecha en que fue constituido y que dicha localidad fue elevada a la categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando hay un error en cuanto a la competencia de esta Delegación, por no existir dictámenes técnicos ni estudio de personas con la capacidad para determinar la pertenencia de los poblados a que se refiere el citado Decreto 11950.

Así mismo considera, que el único efecto legal del Decreto 11950, es ***“... el de elevar a la categoría de Delegación Municipal la anterior Agencia de la Manzanilla, para los efectos de la organización del Gobierno Municipal de La Huerta, y estos fines son los únicos que previene la Ley Orgánica Municipal y no otros ..., la Ley Orgánica Municipal de referencia, solamente faculta al Congreso para, según el procedimiento legal respectivo, elevar a la categoría de Delegación Municipal a un poblado de acuerdo con la solicitud que se haga al Congreso por parte del Municipio o de un número calificado de vecinos. ...”***

También estima, que contrario a lo establecido en el Decreto impugnado, el Decreto 11950, que elevó a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla, no tiene efectos constitutivos, porque no es cierto que está creando una situación que no existía antes de su emisión, pues lo que no existía antes del mismo era la Delegación, pero dicho Decreto no puede dotar o restituir terrenos al Municipio de La Huerta y, sólo puede determinar qué localidades corresponden a un determinado Municipio, cuando los predios efectivamente correspondan al mismo, cuestión que en el caso no sucedió con el Decreto 11950.

5. En el quinto concepto de invalidez, manifiesta que del expediente que obra en el archivo del Congreso del Estado, por el que se constituyó el Municipio de Cihuatlán, se contempla el censo de localidades de lo que era la Comisaría de Cihuatlán, que a través del Decreto número 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro, constituyó al Municipio actor y que a su vez tuvo como origen la designación de la Comisaría de Cihuatlán, contenida en el Decreto número 10 de mil ochocientos ochenta y tres, en el que se consigna la Ex - Hacienda de Melaque, con cincuenta y ocho habitantes y con posterioridad a ello, no existe Decreto alguno del que se advierta que se segregó la Ex -Hacienda de Melaque, que se formó desde la constitución del Municipio de Cihuatlán.

Así mismo aduce, que desde la constitución del Municipio de La Huerta en mil novecientos cuarenta y tres, éste no ha ejercido jurisdicción sobre predio alguno que perteneciera a la Ex -Hacienda de Melaque, en cuya fracción I, se encuentra ubicado el Desarrollo Turístico de *El Tamarindo*, integrado por los tres predios en conflicto *Bahía Dorada*, *Majahua* y *El Tamarindo*, actualmente fusionados.

También señala, que si se parte del Decreto número 10 de mil ochocientos ochenta y tres, que constituyó la Comisaría de Cihuatlán, así como el diverso 5184 (esta Suprema Corte precisa que este Decreto fue publicado en el periódico oficial el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis), que creó al Municipio de "La Huerta", y que en ninguno de los predios de éste se incluyen a terrenos pertenecientes a la Ex –Hacienda de Melaque (Municipio de Cihuatlán) y, menos aún del Tamarindo, pues dice que éste ni siquiera la calidad de pueblo tiene, ya que era un terreno deshabitado en el que vivía solamente un vigilante.

De manera que, la pertenencia de *El Tamarindo* al cual se fusionaron Bahía Dorada y Majahua, así como la división de la Ex –Hacienda de Melaque a que se refiere la escritura pública mil setecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario público supernumerario, Fernando González Hermosillo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se establece la división de la Hacienda de Melaque y, también tal como se aprecia de las diversas pruebas aportadas tanto al procedimiento que dio origen al Decreto 17931; al expediente relativo a la Controversia Constitucional 23/99 y, al procedimiento que dio origen al Decreto impugnado por esta vía número 20086, se demuestra que todos los predios pertenecientes a la Hacienda de Melaque, se encuentran dentro del Municipio de Cihuatlán y que por lo tanto *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Melaque* pertenecen al Municipio de Cihuatlán, de manera que, el Decreto 11950 establece nuevos límites a favor del Municipio de La Huerta y, se los priva al Municipio de Cihuatlán, por lo que es ilegal.

Sigue aduciendo, que las segregaciones que ha habido de los terrenos para la constitución de La Huerta, Cuautitlán y Casimiro Castillo, nunca afectaron a la Ex –Hacienda de Melaque, que pertenecía al Municipio de Cihuatlán y que el terreno de ésta que resultó afectada fue, por la resolución presidencial de Dotación y Ampliación para la constitución del Ejido de La Manzanilla, por 60-00-00 hectáreas, que igual sucede con la Ampliación de Ejido, por lo anterior, ilegalmente se han segregado a través del Decreto impugnado, 1968-00-00 hectáreas simplemente porque en el Decreto 11950, se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la Manzanilla Municipio de La Huerta, Jalisco, se les ocurrió incluir como poblado a *El Tamarindo*, cuando en el Decreto por el que se creó al Municipio de La Huerta, no se aprecia en absoluto que se incluyera al "Tamarindo", ni algún predio que perteneciera a la Ex–Hacienda de Melaque.

En suma dice, que ***"... en el Decreto mediante el cual se creó el Municipio de La Huerta, en absoluto incluye El Tamarindo ni ningún otro que perteneciera a la Hacienda de Melaque, por lo que no es posible seguir sosteniendo que solamente porque en el Decreto que elevó a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla, Municipio de La Huerta, que fue ilegalmente dictada por no haberse satisfecho los requisitos de los artículos 7o. y, 8o. de la Ley Orgánica Municipal del debido proceso, tal fundamentación y motivación y sobre todo la falta de derecho de audiencia como requisito de procedibilidad señalada en la propia Ley Orgánica, en su artículo 7o., se incluyó indebidamente el dizque poblado de El Tamarindo, que no era tal, en la comprensión de tal Delegación Municipal, y sin que existiera tampoco facultades, por no preverlo la Ley. ..."***

6. En el sexto concepto de invalidez, aduce que es incongruente el Decreto impugnado, por lo que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque los predios en conflicto eran los que actualmente se encuentran en *El Tamarindo* que tienen una superficie aproximada de 849-21-62 hectáreas, e ilegalmente se hace alusión a los predios siguientes: La Manzanilla, propiedad de Madeleine Martha Claudia Bremont Santacruz con superficie aproximada de 211-00-00 hectáreas, al predio La Boquita, propiedad de Catalina Santacruz, con superficie aproximada de 233-00-00 hectáreas y al predio El Portezuelo, con superficie aproximada de 229-00-00 hectáreas. Además reitera que en el Decreto impugnado, se hace alusión a que los predios conocidos en la actualidad como *El Tamarindo*, los que se supone deben formar parte del Decreto 11950, cuando en la fecha de tal Decreto, no se encontraba aún la fusión correspondiente.

7. En el séptimo concepto de invalidez, estima que con el Decreto impugnado, se viola en su perjuicio, el artículo 115 de la Constitución Federal, porque la segregación territorial de terrenos pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, en forma infundada e inmotivada tendrá como efecto la privación de la posesión de los terrenos comprendidos en el predio fusionado *El Tamarindo*, así como las consecuencias de que no se obtendrán de los mismos los impuestos o derechos correspondientes de acuerdo al artículo 115 Constitucional y 27, párrafo tercero, le pertenecen, por lo que existe otra violación constitucional palpable que debe repararse a través de este juicio.

8. Finalmente, en el octavo concepto de invalidez menciona, que el Gobernador del Estado de Jalisco, debió analizar la legalidad del Decreto impugnado y al ser ilegal, no debió promulgarlo.

Ofreció como pruebas los expedientes correspondientes e integrados en el Congreso del Estado de Jalisco, y que dieron lugar a la emisión del Decreto 17931, así como las que se aportaron posteriormente y que obran en el expediente relacionado con el Decreto 20086 que se impugna, entre las que destacan las siguientes:

Documental pública, consistente en certificado de inafectabilidad del predio conocido como *El Tamarindo*, que garantiza el respeto a la propiedad agrícola inafectable expedido el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por Miguel Alemán, entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Documental, consistente en copia fotostática, de la cual se solicitó ya a su vez copia certificada del Congreso Local como se acredita con la solicitud respectiva, sellada debidamente, del expediente relativo a la constitución del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, que dio origen al Decreto 1059, del Congreso Local, en que se asienta que Melaque ha pertenecido desde su constitución al Municipio de Cihuatlán, porque los terrenos que integraron dicho Municipio son los de la antigua Comisaría del mismo nombre, encontrándose dentro de la fracción I, del predio *El Tamarindo* y los a él fusionados.

Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública número 1797, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario Fernando González Hermosillo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el que consta la división de la Hacienda de Melaque así como la descripción de las fracciones que comprenden su propia división.

Documental pública, consistente en plano de la división que se hizo de la Exhacienda de Melaque, conforme a la escritura descrita con anterioridad.

Documental pública, consistente en el plano del Estado de Jalisco, elaborado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Departamento de Cartografía y Representación, realizado en 1982, en el que aparece que el límite entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, Jalisco, es en el poblado de La Manzanilla.

Documental pública, consistente en el plano elaborado por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Jalisco, en la carta de carreteras en la que igualmente aparece la división de límites de los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, Jalisco, quedando comprendido el predio *El Tamarindo* de la comprensión municipal de Cihuatlán, Jalisco, teniendo tal plano fecha de diciembre de 1963.

Documental, consistente en la copia del plano de los Estados Unidos Mexicanos con su división municipal fechada en el año de 1950, en el que puede advertirse que la comprensión territorial de los Municipios de La Huerta y Cihuatlán con el número 113 en dicho plano, se encuentra precisamente al inicio de la Bahía de Tenacatita, correspondiendo al norte el Municipio de La Huerta y al sur el de Cihuatlán, en el plano de referencia.

Documental, consistente en el mapa del Estado de Jalisco, correspondiente a 1898, existente en la Mapoteca Manuel Orozco y Berra, marcado con el número 9 del Estado de Jalisco, en el que figura la división territorial entre La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, donde se advierte la ubicación de los poblados que limitan la entonces Comisaría Municipal de Cihuatlán, entre otros Apango y Tequesquitán, a los que hace referencia el Decreto número 10 de fecha 31 de marzo de 1883, con los que se justifica la pertenencia de la Hacienda de Melaque que se constituyó entre otros poblados con Melaque, que perteneció a la expresada Comisaría y que se menciona en el Decreto de constitución a que se hace referencia anteriormente.

Y, adujo que: ***“Todas estas pruebas además de las existentes en los expedientes a que se ha hecho mención inicialmente, enlazadas entre sí, forman una prueba plena para demostrar la pertenencia del predio El Tamarindo y sus fusionados a la Exhacienda de Melaque, en su fracción I y consecuentemente al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, y las cuales están relacionadas con todos y cada uno de los puntos de la demanda, primordialmente en lo que se refiere a los actos reclamados y a los conceptos de invalidez.”***

CUARTO. La parte actora considera que los actos cuya invalidez demanda son violatorios de los artículos 14, 16, 27 y, 115, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional, a la que le correspondió el número 89/2003, la cual por razón de turno correspondió conocer al Ministro Juventino V. Casto y Castro como instructor del procedimiento.

Mediante auto de uno de octubre del mismo año, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo por presentado al promovente con el carácter que ostenta, ordenó emplazar a las autoridades demandadas; se tuvo como tercero interesado al Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, se corrió traslado con copia de la demanda y; se ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil tres, el Secretario y Síndico del Municipio de La Huerta, Jalisco (en su carácter de parte tercero interesada) manifestó:

1. En relación con los antecedentes del caso, que es cierto que se emitió el Decreto 20086, mediante el cual el Congreso del Estado de Jalisco da cumplimiento con la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, pero que es falso que se trate de un nuevo acto, pues el Congreso del Estado se vio obligado de acatar los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Es falso que se hubieran recabado nuevas pruebas, pues las escrituras por las cuales se constituyen PLAYA TAMARINDO S.A. DE C.V., BAHIA DORADA S.A. DE C.V. y MAJAHUA S.A. DE C.V., que fusionadas forman *El Tamarindo*, ya estaban aportadas y se les otorgó un valor limitado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se pueden considerar como pruebas nuevas.

3. Es falso que no se le haya respetado a la parte actora la garantía de audiencia, porque en el procedimiento intervino y participó con sus peritos durante todo el desarrollo de la prueba pericial que llevó a cabo el Instituto de Información Territorial y, en forma conjunta acordaron y fijaron los límites geodésicos. Sigue aduciendo, que el resultado de dicha probanza no es diferente al que ya obraba en autos en el expediente 23/99 ***“e inclusive los peritos de las partes y el que designó la propia Suprema Corte, fueron acordes en la sustancia del dictamen, situación que se estima no arroja probanza nueva, sino solo reiterar lo que se sabía y que el anterior CONGRESO DEL ESTADO NO VALORO AL FIJAR LIMITES, pero que en este nuevo Decreto los rectificó, de ahí que se estima que no existe alguna probanza nueva, que arroje resultado diverso al que ya se conocía, tanto en dicho juicio de Controversia, como el que ventiló el propio Congreso demandado.”***

4. Es falso que el Congreso del Estado de Jalisco hubiera tenido plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas, pues éstas ya habían sido valoradas y desestimadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo, señala que respecto a la plenitud de jurisdicción el Decreto fue emitido conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa Controversia Constitucional, número 23/99. Apoya su dicho en la jurisprudencia P./J. 136/2000 cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIO PLENITUD DE JURISDICCION A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**

5. Por lo manifestado en el punto que antecede, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece que las controversias constitucionales son improcedentes: **“... IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”**, porque a su juicio, la demanda fue emitida con motivo de la ejecución de la controversia constitucional 23/99, además de que en el caso, existe una identidad de partes.

Así, considera que la presente controversia resulta improcedente, pues el acto controvertido es materia de cumplimiento de la diversa Controversia Constitucional 23/99, en la que existió pronunciamiento de fondo y, por ende, es COSA JUZGADA, por ello, en su caso, los argumentos hechos valer en la demanda, serían materia de un recurso y no de una nueva controversia. Cita para apoyar su dicho, la tesis de jurisprudencia número P./J. 137/2000, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA O SOBRE CUESTIONES QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA”**. Es por esto, que considera que los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio de Cihuatlán, resultan inoperantes. Para robustecer su argumento, transcribe las tesis números 2a. CXX/2002 y 2a. XXV/97, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros dicen: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN INCONFORMIDAD. SON LOS QUE PRETENDEN EL EXAMEN DE ASPECTOS QUE NO MOTIVARON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL”** y, **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACION QUE SE IMPUTA A UNA ACTUACION DEL JUEZ DE DISTRITO, YA EXAMINADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA.”** Así como la tesis del Tribunal Pleno, número P./J. 98/97 de rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUEL”**, y por último cita la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 que dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

6. Son inoperantes los conceptos de invalidez, en los que se cuestiona el Decreto 11950 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a través del cual se elevó a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, respecto de la cual el Congreso del Estado en el Decreto cuya invalidez se reclama, le concedió pleno valor probatorio, pues en ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99, al margen que en el procedimiento del que derivó el Decreto 11950, se le haya respetado o no, la garantía de audiencia.

7. Son igualmente inoperantes los conceptos de invalidez que cuestionan técnicamente al Instituto de Información Territorial, ya que es falso que se le haya privado de la garantía de audiencia, pues se les dio a sus peritos la oportunidad de hacer valer las observaciones que estimaran pertinentes, además de que el dictamen emitido por el citado Instituto, sigue las instrucciones señaladas por el Congreso del Estado, que en nada difieren con los propios dictámenes que se emitieron por los demás peritos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Es inoperante el argumento relativo a que el Congreso del Estado, no puede dotar o restituir terrenos al Municipio de La Huerta, Jalisco, pues este aspecto ya fue materia de estudio en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se estableció que es el Congreso estatal el único facultado para ello y en el Decreto 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se precisa que la población de *El Tamarindo* le pertenece a La Manzanilla que a su vez pertenece a La Huerta, Jalisco, pero que además, de no resultar inoperante, es infundado el argumento en el que señala que el Congreso del Estado no puede dotar o restituir terrenos al Municipio de La Huerta, pues es el único facultado para ello.

9. Es inexacto el argumento referente a que el Congreso del Estado de Jalisco no valoró el Decreto relativo a la Constitución del Municipio de Cihuatlán, pues contrario a ello, manifestó que del mismo no se evidencia probanza alguna que desestime el Decreto 11950.

10. Suponiendo que el Congreso del Estado no hubiera valorado adecuadamente las probanzas, no se le causa perjuicio al actor, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí realizó el estudio de las probanzas en la Controversia Constitucional 23/99, además de que permitieron al Congreso del Estado dar cumplimiento a la sentencia dictada en dicha controversia. Asimismo, considera que aceptando, sin conceder, que el

Congreso no hubiera realizado el estudio, éste no cambiaría en nada el sentido del fallo, pues los Decretos fueron expedidos con anterioridad a aquél mediante el cual se eleva a la Categoría de Delegación a La Manzanilla, y en relación con las escrituras, no sirven para fijar límites territoriales, por lo que los argumentos hechos valer por la parte demandada, se deben declarar improcedentes por inoperantes. Cita para ello, la siguiente tesis, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**.

11. Finalmente considera que el Municipio actor no expresa argumentos encaminados a nulificar el Decreto impugnado, sino que emite puras conjeturas y **“... persiste en anteponer decretos y escrituras desestimadas en la diversa Controversia Número 213/99 (debe decir 23/99), carentes de valor probatorio oponible al Decreto 11,950 de fecha 28 de Diciembre de 1984. ...”** por lo que considera que incumple con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J.81/2002 cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

12. Ofreció como pruebas las siguientes:

La documental, consistente en todo lo actuado en la Controversia Constitucional 23/99, las pruebas aportadas y la sentencia en donde se estudian de fondo, misma que relaciona con todos los hechos de la contestación.

La documental, consistente en todo lo actuado dentro del expediente mediante el cual el Congreso del Estado de Jalisco, emite el Decreto impugnado. Solicita que se requiera a la autoridad demandada para que lo remita y lo relaciona con todos los hechos de la contestación, en especial para acreditar la improcedencia de la misma.

La documental, consistente en la sentencia de la Controversia Constitucional 23/99 mediante la cual se emite el Decreto 20086 expedido por el Congreso del Estado en los términos indicados en la sentencia.

La documental consistente en todo lo actuado en los recursos de reclamación interpuestos por La Huerta Jalisco, y el Congreso de la Unión

Y, finalmente, la presunción legal y humana, consistente en los indicios y presunciones que se desprenden de la naturaleza de la controversia, de las actuaciones y todo lo legal, natural o lógicamente, tiende a favorecer los intereses del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Mediante escrito presentado a través del Servicio Postal Mexicano, en la oficina de servicios directos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta y uno de octubre de dos mil tres, Francisco Javier Ramírez Acuña, ostentándose como Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de esa Entidad, contestó la demanda de controversia constitucional, manifestando, en síntesis que:

1. Son ciertos los actos impugnados, consistentes en la promulgación y orden para publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” (el cual anexa como prueba) el Decreto 20086 del Poder Legislativo del Estado, mismo que constituye el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Controversia Constitucional 23/99 consistente, en la declaratoria de invalidez del diverso Decreto 17931 y se fijan límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y de Cihuatlán; todo con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 1o., 2o., 19, fracciones I y II y 21, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

2. La presente controversia resulta improcedente conforme a lo establecido en el artículo 19, fracciones IV y VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues el acto consistente en la fijación de los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, fue materia también de la diversa Controversia Constitucional número 23/99 además de que las partes son las mismas.

3. El representante del Municipio de Cihuatlán debió manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte en la Controversia Constitucional 23/99 y no, como lo pretende la actora, intentando una nueva controversia.

4. Debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que a la letra dice: **“ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”**.

OCTAVO. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de seis de noviembre de dos mil tres, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco para el mes de noviembre de dos mil tres, dieron, a nombre y representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, contestación a la demanda y estimaron que:

1. El Congreso del Estado de Jalisco, aprobó en sesión ordinaria celebrada el cinco de agosto de 2003 (y no 6 de agosto, como dice la parte actora), el Decreto 20086.

2. No le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que se segregó el territorio del Municipio de Cihuatlán.

3. Contrario a lo estimado por la parte actora, de la lectura de la Ejecutoria que recayó a la Controversia Constitucional número 23/99, se desprende que no se le dejó en libertad de jurisdicción, por lo tanto, el Decreto 20086 se dictó siguiendo los lineamientos establecidos en la citada Controversia Constitucional.

4. No se llevó a cabo prueba pericial alguna para determinar la existencia del límite en conflicto, sino estudios de georeferenciación de manera que, contrario a lo señalado por la actora, no se aporta prueba pericial alguna como medio de convicción por parte del Congreso del Estado de Jalisco y, que el estudio practicado fue para corroborar la existencia física del territorio a que hacen alusión las diversas pruebas documentales que se analizaron en el Decreto 20086.

5. En el caso, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la diversa sentencia dictada en la Controversia Constitucional número 23/99. Cita para robustecer su dicho, la tesis cuyo rubro dice: **“RECLAMACION. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**

6. También se actualiza, la causa de improcedencia, contemplada en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional número 23/99, por lo tanto, lo que procedía no era una diversa Controversia, sino el recurso establecido en el artículo 51, fracción VI, de la Ley citada, a través del cual, reclamara el indebido cumplimiento de la citada Controversia Constitucional 23/99, máxime que se está en espera de la resolución dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determine si se cumplió o no la ejecutoria citada. Transcribe por estimarlas aplicables a su dicho, las tesis cuyos rubros dicen: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA.”** y, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMITROFE QUE TIENE UNA VIA ORDINARIA PARA VENTILARSE.”**

7. No es cierto lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, por no haberse estudiado las pruebas aportadas, pues éstas se analizaron conforme a los lineamientos establecidos para ello en la Controversia Constitucional 23/99.

8. Por lo que hace a los documentos que recabó oficiosamente el Congreso, los mismos fueron descritos debidamente en el Decreto impugnado. Dichos elementos de prueba fueron las siguientes escrituras públicas número: **“... a) Escritura pública número 1,339, mil trescientos treinta y nueve y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 19, Antonio Cárdenas Maxemin, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- b) Escritura pública número 1,626, mil seiscientos veintiséis y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Playa El Tamarindo, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- c) Escritura pública número 1,627, mil seiscientos veintisiete y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Bahía Dorada, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- d) Escritura pública número 63,652, sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Bahía Dorada, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 1 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- e) Escritura pública número 63,662, sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 2 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- f) Escritura pública número 63,672, sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playa El Tamarindo, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 4 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.”** Así, considera que del análisis del caudal probatorio, se desprende que es suficiente el Decreto declarativo de categoría de una localidad, para establecer la soberanía territorial de un Municipio sobre determinada zona, por lo tanto, se considera que el Decreto número 11950 publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que eleva a la categoría de Delegación Municipal, a la entonces agencia de La Manzanilla y a su vez comprende el poblado de *El Tamarindo*, tiene efectos constitutivos, pues crea una situación que no existía antes de su emisión y está de hecho afectando localidades y comunidades incorporadas al territorio que debe comprender

la nueva delegación municipal y en consecuencia, otorgando un derecho jurisdiccional. Así mismo, se valoraron tanto las pruebas que fueron aportadas en el Decreto 17931, conforme lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99, como las otras aportadas en el Decreto 20086, de las que se aprecia que no desacreditan la eficacia otorgada a las pruebas aportadas en el Decreto 17931.

9. Contrario a lo manifestado, el Decreto impugnado sí se ajustó al debido proceso legal. Ello es así, estima, porque lo que la parte actora aduce en el sentido de que no se le otorgó la garantía de audiencia en la emisión del Decreto 11950, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, debió de haber sido combatido en tiempo y forma y, toda vez que ello no aconteció, precluyó su derecho, tal como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa Controversia Constitucional número 23/99.

10. No es cierto que el Congreso del Estado de Jalisco, segregó en su perjuicio, una superficie de su Municipio y realizó un estudio técnico sin darle la oportunidad de ser oído ni vencido en el proceso, porque fue el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco quien realizó los estudios correspondientes para verificar la existencia física de los límites del predio denominado *El Tamarindo*, tal como se aprecia del Anexo número 7, que forma parte del Decreto 20086 y lo plasmó en el documento cartográfico-mapa, con la facultad que le otorga el artículo 6o., fracciones III, V y XI, de la Ley del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco.

11. Finalmente estima, que contrario a lo señalado por la parte actora, con la emisión del Decreto impugnado no se violaron en su perjuicio los artículos 27 y 115, ambos de la Constitución Federal, porque no existe invasión de esferas de competencia, pues la emisión del Decreto impugnado, es facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tal como lo determinó la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99 así como también se determinó en el Decreto 20086 y, en relación con la supuesta violación al artículo 27 de la Constitución Federal, precisa, que al Municipio actor no le pertenece terreno alguno, sino que solo ejerce jurisdicción sobre un territorio, por lo tanto, no hay violación alguna del referido artículo 27.

Aporta como pruebas las siguientes:

I. La documental consistente en el expediente íntegro del Decreto 1059 del doce de septiembre de mil novecientos cuatro.

II. La documental consistente en el expediente íntegro del Decreto 17931, conformado por tres tomos.

III. Aquella consistente en el expediente íntegro del Decreto 20086, conformado por cinco tomos, ocho documentos cartográficos –mapas- y un CD-ROM .

IV. Las documentales consistentes en las Actas de sesiones de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco y documentación de soporte de las mismas en que se trató y se definió el cumplimiento de la ejecutoria de la Controversia Constitucional 23/99.

V. La documental consistente en las constancias certificadas relativas al Decreto 20086, que obran en los archivos de este Poder Legislativo y, finalmente,

VI. Las señaladas en el apartado sobre la improcedencia de la presente contestación.

NOVENO. Por oficio número PGR/1015/2003 presentado el once de diciembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República manifestó, en síntesis y, en la parte que interesa, lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), ya que contempla la hipótesis para que conozca sobre litigios que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

2. La controversia constitucional fue promovida por parte legítima, pues se trata del Síndico del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, personalidad que acreditó con copia certificada del acta número 9 de la Sesión Ordinaria de Cabildo de veintiocho de mayo de dos mil uno, por lo que conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, el promovente tiene legitimación procesal para promover la vía.

3. La parte actora, se ostentó como conocedora de los actos impugnados, el día dieciséis de agosto de dos mil tres, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, la demanda fue presentada en tiempo.

4. Aduce que contrario a lo afirmado por la Legislatura, el Gobernador y el Municipio de La Huerta, Jalisco, no se actualiza la causa de improcedencia señalada en la fracción IV del numeral 19, de la Ley de la materia, esto en virtud de que la sentencia reclamada debe ser dividida en vinculatoria y no vinculatoria para su estudio y que en el caso, el Municipio de Cihuatlán no está impugnando la parte vinculatoria, que es la relativa a que el Congreso de la Entidad cuenta con un plazo de noventa días para acatar la sentencia, si no que la manifestación sobre la segregación de superficie que fue incluida en el predio *El Tamarindo* corresponde a la parte no vinculatoria, por lo que procede combatir la resolución por medio de la presente vía.

5. Además, que el Decreto impugnado, fue emitido con plena jurisdicción por el Congreso estatal, por lo que puede ser analizado a través del presente medio constitucional por vicios propios, de manera que, tampoco se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria hecha valer por el Congreso y el Ejecutivo de Jalisco.

6. Contrario a lo estimado por la parte actora, el Decreto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, señala, porque la Legislatura de Jalisco, al emitir el Decreto impugnado, se ajustó plenamente a sus atribuciones, pues fijó los límites territoriales entre dos Municipios del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, fracción III, del Estado de Jalisco y el artículo 6o. de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y, por lo que hace a la motivación, de la lectura del Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación del Congreso de Jalisco, el cual fue aprobado por el Decreto 20086, se desprende que dicha Comisión valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas, tomando como referencia para su valoración, las directrices señaladas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, por lo que considera que el Congreso sí cumplió con la debida motivación.

7. No le asiste la razón a la parte actora, respecto al argumento realizado en el sentido de que el Congreso estatal ha actuado con una serie de irregularidades, que iniciaron con la emisión del Decreto 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro por el que se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la Agencia de la Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta Jalisco, implicando una segregación del predio *El Tamarindo* que le pertenece, sin que se le hubiera otorgado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues de las pruebas recabadas se observa que *El Tamarindo* nunca había pertenecido a Cihuatlán, por lo que el Congreso no tenía obligación de llamarlo para ser oído y vencido.

8. En oposición a lo anterior, no se violó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, porque en relación con el Dictamen del Instituto de Información Territorial del Estado, precisa que fue expedido por el Instituto mencionado en cumplimiento a la solicitud que le hizo el presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso de la entidad, cuando ya habían sido valoradas todas las pruebas, que parte de ellas fueron ofrecidas por la actora y, en la que se llegó a la conclusión de que la Delegación de la Manzanilla nunca perteneció a Cihuatlán y que este Dictamen, no es una prueba diferente, sino sólo una representación gráfica de las pruebas ofrecidas y que fueron tomadas en el levantamiento cartográfico, por lo que no se le puede causar algún perjuicio, por no haberle dado oportunidad de desvirtuarlo.

9. Continúa aduciendo que no se violan en su perjuicio, los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en relación con el argumento hecho valer por la quejosa en el sentido de que el Gobernador de Jalisco no debió promulgar y publicar el Decreto impugnado, pues no se desprende la existencia de alguna irregularidad que pudiese haber sido vetada por parte del servidor público.

10. Finalmente aduce, que la parte actora, no esgrimió argumento alguno respecto a la violación anunciada al artículo 27 de la Carta Magna, sin embargo procede su estudio conforme a lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria en la materia. Así concluye que del estudio del precepto no se desprende que se haya privado o menoscabado la facultad constitucional del Estado Mexicano que tiene como legítimo propietario de tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, por lo que resulta infundada la pretendida violación a este precepto.

DECIMO. El dieciocho de febrero de dos mil cinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo se puso el expediente en estado de resolución.

DECIMO PRIMERO. En virtud de que el Ministro designado como instructor para conocer de este asunto, concluyó en su encargo como integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dos de marzo de dos mil cuatro, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar los autos a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien correspondió fungir como instructora del procedimiento.

Por dictamen de dieciséis de marzo de dos mil cinco, la Ministra instructora, determinó que si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer del presente asunto, se hacía innecesaria su intervención, por lo que correspondía resolverlo a la Segunda Sala, de conformidad con el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de veintiuno de junio de dos mil uno; y por auto de diecisiete de marzo del mismo año, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío del presente asunto a la Segunda Sala.

DECIMO SEGUNDO. En sesión de treinta de marzo de dos mil cinco, se solicitó su retiro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Punto Cuarto, en relación con la fracción I del Punto Tercero, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Cihuatlán y los Poderes Legislativos y Ejecutivos del Estado de Jalisco consistente en la aprobación y promulgación, respectivamente, del Decreto 20086, publicado el dieciséis de agosto de dos mil tres, conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala al fallar la diversa controversia constitucional 38/2005, promovida por el Municipio de Mama, Estado de Yucatán, en sesión de nueve de diciembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, en la que textualmente se razonó:

“... En primer lugar, debemos tomar en cuenta que la finalidad del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es uno de los pilares del Acuerdo General 5/2001, es que cuando así lo determine la Corte, se distribuyan los asuntos a las Salas, para una mayor prontitud en el despacho de los asuntos y mejor impartición de justicia. Asimismo, los considerandos del Acuerdo General citado revelan que una de las finalidades esenciales es que el Tribunal en Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.--- Bajo este tenor, debe interpretarse que la fracción I del Punto Tercero del Acuerdo General en cita, reserva para el Tribunal en Pleno el conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y sus recursos, cuando sea necesaria su intervención, siendo éste un elemento normativo cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de cada una de las Salas.--- Ahora bien, las Salas del más Alto Tribunal han interpretado que, en principio, los asuntos en los que se determine el sobreseimiento de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad, así como que, por regla general, el conocimiento de los recursos interpuestos en estos medios de control de la constitucionalidad, son de su competencia. Sin embargo, esta primera interpretación no significa que los supuestos jurídicos del acuerdo se reduzcan a estos casos, pues el Tribunal en Pleno utilizó un concepto jurídico indeterminado que deja a las Salas la fijación prudente de su contenido y extensión; en esta tesitura, las Salas deben interpretar el acuerdo de tal forma que se adapte a las nuevas exigencias sociales y sea acorde con la realidad. Así, el contenido y extensión del acuerdo multicitado se ha venido determinando con diversos criterios del Pleno y de las Salas que lo interpretan.--- Es un hecho notorio para esta Sala, que el Pleno tiene un cúmulo de asuntos tal, que impide su pronta resolución, pues se da prioridad a los asuntos de relevancia nacional, a fin de resolver los grandes problemas del país, aplazando en algunas ocasiones la resolución de los pequeños problemas que son importantes para un Municipio. Esta situación, desde luego, no puede ser reprochable al Tribunal en Pleno, pues éste hace su máximo esfuerzo por dar una resolución pronta y de calidad a los asuntos que tiene, sin embargo, por ser humanamente imposible, no puede desahogar todos los asuntos que desearía, produciendo en algunas ocasiones el retraso en la resolución y, en consecuencia, situaciones denegatorias de justicia.--- También es un hecho notorio para este Alto Tribunal, que quienes promueven más controversias constitucionales son los Municipios, pues a raíz del criterio del caso Temixco, por virtud del cual este Alto Tribunal puede conocer de violaciones indirectas a la Constitución Federal, se abrió un abanico de posibilidades y una instancia de acceso a la justicia respecto de problemas que no tenían solución en sede estatal, ya que al día de hoy la mayoría de los Estados carecen de medios de control constitucional local, con lo cual el número de controversias constitucionales ha aumentado, lo que refleja también la nueva realidad política plural del país y la urgente necesidad de la consolidación de un verdadero Estado Constitucional de Derecho.--- Así, esta Sala está consciente que los Municipios acuden en busca de justicia a este Alto Tribunal para sus problemas, los cuales no por ser regionales carecen de importancia, pues la tienen, así sea para la comunidad de habitantes del Municipio más pequeño del país, ya que al igual que todas las personas, se encuentran tuteladas por el artículo 17 constitucional, que ordena que las resoluciones de los Tribunales deben ser prontas, completas e imparciales.--- Asimismo, el Acuerdo General 5/2001, toma en cuenta que las Salas son órganos colegiados que se encuentran plenamente capacitados para conocer aspectos de constitucionalidad. Luego, puede conocer con plena aptitud y capacidad de aquellos asuntos en los que, por exigencia del sistema, no se impugne una norma general.--- Tomando en cuenta la situación anterior y motivados en un afán de dar justicia pronta y completa, tal como lo ordenan los artículos 17 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala considera que en aplicación del Acuerdo General multicitado tiene competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo del asunto, siempre y cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:--- a) Que no esté impugnada la constitucionalidad de ninguna norma general, pues de lo contrario, la competencia será siempre del Tribunal en Pleno, en tanto que la resolución de estos asuntos requiere de un quórum calificado que exige el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues la invalidez de las normas generales requiere siempre de, cuando menos, ocho votos, como lo ha interpretado ya el Pleno en la tesis LXII/2004.--- Así, sólo en estos casos operaría la regla del artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que no puede interpretarse de manera

estricta, pues de lo contrario, en ningún caso, las Salas podrían conocer de este tipo de asuntos. Asimismo, se justifica esta determinación, porque en el caso de que se impugnen actos basta para su resolución una votación mayoritaria, sin que sea necesario un quórum mínimo de votación.--- En esta tesitura, la resolución de fondo de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales donde se impugne una norma general, serán siempre competencia del Tribunal en Pleno.--- b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i), es decir, entre la Federación y un Municipio; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados; un Estado y uno de sus Municipios; esto es, de conflictos en los que intervenga un Municipio, los cuales, tienen menor repercusión nacional, pero no por ello menos importancia, sin embargo, en virtud del significativo número de estos asuntos, esto ayudará a que se resuelvan más rápido y a que el Tribunal en Pleno se desahogue y pueda resolver más pronto los conflictos regulados en los restantes incisos de la fracción I del artículo 105 constitucional.--- Esta determinación de la Sala no resulta completamente novedosa, sino que sigue la brecha que se comenzó a trazar al resolver el fondo de los juicios de cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2004, 2/2004, 3/2004, resueltos por este Organismo Colegiado, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, los cuales por disposición del artículo 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deben resolverse en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.--- Es convicción de esta Sala, que esta determinación responde plenamente al espíritu y al contenido del Acuerdo General 5/2001, así como a lo ordenado por los artículos 94 y 17 constitucionales, pues con esto se propiciará una resolución más pronta de los asuntos en que sea parte un Municipio, que, reiterando, son los que conforman mayoritariamente el número de promoventes de controversias constitucionales.”

Asunto del que derivó la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

(Novena Epoca --- Instancia: Segunda Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- tomo: XXIII, febrero de 2006 --- Tesis: 2a. V/2006 --- Página: 1541)

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA ALGUNO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACION DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001). El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Pleno de la Corte para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, para una mayor prontitud en su despacho y una mejor impartición de justicia. En esta tesitura, los considerandos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, revelan como uno de sus objetivos esenciales que el Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia para el orden jurídico nacional, y en ese orden de ideas, la fracción I de su punto tercero le reserva el conocimiento de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos interpuestos en ellas, cuando sea necesaria su intervención, siendo esto último un concepto jurídico indeterminado cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de las Salas, quienes ejercerán su facultad de tal forma que se adapte a las exigencias sociales. Por otra parte, en atención a que los Municipios son quienes promueven más controversias constitucionales, a fin de propiciar una resolución más pronta de los asuntos en los que sean parte y cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución Federal, el indicado acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las Salas tienen competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo, siempre que se den las siguientes condiciones: a) Que no subsista un problema relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos 8 votos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i) de la fracción I del referido artículo 105, es decir, de conflictos en los que intervenga un Municipio.”

Ahora bien, el presente asunto se adecua plenamente en estos supuestos, en virtud de que se trata de un conflicto entre la Legislatura de un Estado y uno de sus Municipios; no se impugna la constitucionalidad de norma general alguna y, además, sin minusvalorar su importancia, puesto que la tiene para el Municipio actor, Cihuatlán, Estado de Jalisco, versa esencialmente sobre la resolución de un conflicto de límites territoriales entre el Municipio citado y, el de La Huerta, también del Estado de Jalisco, razones por las cuales resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno y se surte, por tanto, la competencia de esta Sala.

Además en igual sentido, se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de cuatro votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil seis, la Controversia Constitucional número 92/2004, siendo actor el Municipio de Umán, Estado de Yucatán, en donde, también se trató un conflicto limítrofe entre Municipios de dicha Entidad Federativa. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEGUNDO. En principio y en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, es conveniente determinar la existencia de los actos impugnados en esta controversia constitucional.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que el acto impugnado por la parte actora es la expedición y promulgación del Decreto número 20086 que fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, emitido por el Congreso de esa Entidad y publicado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el dieciséis de agosto de dos mil tres.

De acuerdo con lo anterior y, toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco al contestar la demanda (foja 167 del tomo I del expediente en que se actúa), aceptó la certeza del Decreto impugnado, por lo que hace a su promulgación y publicación, esta Suprema Corte precisa, que sí es cierto el acto por él emitido, no obstante que en forma destacada la parte actora no cuestione su validez, sino sólo en vía de consecuencia.

Es cierto, de igual forma, el acto impugnado y atribuido al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que su existencia se encuentra plenamente demostrada en este procedimiento con la copia fotostática sellada de la resolución respectiva que obra agregada a fojas de la 377 a la 407 del tomo III de pruebas; además, tal certeza se corrobora con la aceptación que de la existencia y emisión del acto impugnado hizo la Legislatura demandada al contestar la demanda, y que dice a foja 204 del tomo I del expediente en que se actúa, que el Decreto impugnado 20086, fue aprobado por el Congreso en la sesión ordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil tres.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Conviene tener en consideración, en primer lugar, que en la presente demanda se impugnó el Decreto número 20086 que fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, emitido por el Congreso de esa misma Entidad.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de lo demandado, en el caso concreto, es un acto y no una norma general, ya que la resolución controvertida no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan a las normas, sino que existe la peculiaridad de que está referido a un caso concreto y específico, como lo es el resolver el conflicto limítrofe existente entre dos Municipios del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de actos como el que se impugna en esta vía constitucional, la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional dispone que el plazo para la presentación de la demanda será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso particular, el Municipio actor en su demanda no señala cuándo tuvo conocimiento de la resolución impugnada, sin embargo, aduce que presenta la demanda en contra del Decreto 20086 del Congreso del Estado de Jalisco de cinco de agosto de dos mil tres, publicado en el periódico oficial del Estado el sábado dieciséis del mismo mes y año, consideración que se advierte a fojas de la 32 a la 39 del tomo I del expediente en el que se actúa), por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para la interposición de la demanda comenzó a correr a partir del lunes dieciocho de agosto de dos mil tres, concluyó el treinta de septiembre de dos mil tres, ya descontados los días diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno, todos ellos de agosto de dos mil tres, seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, todos de septiembre del mismo año, por corresponder, salvo el quince y, dieciséis de septiembre, a sábados y domingos, días todos, que son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil tres, según se advierte del sello de recepción que aparece en la foja 31 vuelta del expediente en que se actúa, debe concluirse que fue presentada oportunamente.

CUARTO. A continuación, se procede al análisis de la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional, por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Del proemio del escrito de demanda, se aprecia que promueve la presente controversia constitucional Gerardo Peñaloza Vizcaíno, con el carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, quien acredita contar con esa calidad con el oficio de veinticinco de septiembre de dos mil tres, visible a fojas de la 81 a la 82 del tomo I del expediente en que se actúa, en donde el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, certifica que en el libro número 01 en donde se asientan la actas de sesiones del ayuntamiento se encuentra la número 49 correspondiente a la sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil tres, en la que obran en el tercer punto el acuerdo primero aprobado por unanimidad del que se desprende que ***“independientemente de las facultades que le otorga la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, se autoriza al Lic. Gerardo Peñaloza Vizcaíno, Síndico del Ayuntamiento, para que suscriba y presente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Demanda de Controversia Constitucional en contra del Congreso del Estado y con dicho carácter presente pruebas, formule alegatos y atienda audiencias y cualquier trámite legal necesario que garantice el seguimiento de este asunto.”***

Por su parte, los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Jalisco, disponen:

“ARTICULO 53. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento, la defensa de los intereses municipales. Igualmente le compete, representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Cabildo, para designar apoderados o procuradores especiales.”

“ARTICULO 55. La designación del Síndico puede recaer en el mismo Secretario, o en una persona distinta a la que desempeñe las funciones a cargo de la Secretaría.”

Las disposiciones legales transcritas establecen que el Síndico estará facultado para representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste fuere parte; por lo que si el citado promovente comparece a nombre y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, acreditando haber sido nombrado Síndico municipal en términos de ley, y que además fue designado expresamente para ejercer la presente acción de controversia constitucional, entonces sí tiene la legitimación necesaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Ahora procede analizar la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resultare fundada.

Conviene recordar que en esta controversia constitucional se demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que debe analizarse la legitimación de quienes contestaron la demanda en representación de dichos Poderes.

En el caso, quienes suscriben la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, son los diputados José León Valle y Ernesto Díaz Márquez, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso local, para el mes de noviembre de dos mil tres, nombramiento que acreditan con la copia certificada del acta de sesión del veintinueve de octubre de dos mil tres, la cual obra agregada en copia certificada, a fojas de la 1 a la 8 del tomo I de pruebas del expediente en que se actúa.

Ahora bien, de un análisis de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no se desprende en quién o en quiénes recae la representación del Congreso del Estado, por tanto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presume que quienes comparecen a este juicio gozan de la representación legal y cuentan con la capacidad para hacerlo, máxime que no existe prueba alguna que desvirtúe esa presunción, en consecuencia, debe considerarse que los Diputados que suscribieron la contestación de demanda se encuentran legitimados para intervenir en la presente controversia en representación del Congreso del Estado de Jalisco.

Por cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el artículo 36 de la Constitución Política de dicho Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.”

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, debe interpretarse que si el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el Gobernador, luego entonces éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia en representación de aquél, tal como sucede en el caso, pues quien contesta la demanda es el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, tal como se aprecia a fojas de la 166 a la 170 del tomo I del expediente en que se actúa.

Asimismo debe considerarse que, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a éstos se les imputa el acto cuya invalidez se demandó, así como su promulgación y publicación, aunado a que son órganos de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales.

SEXTO. Por otro lado, las causas de improcedencia que se hicieron valer en este asunto, son las siguientes:

1. La establecida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la diversa sentencia dictada en la Controversia Constitucional número 23/99.

2. La dispuesta en los numerales 19, fracción VI y, 20, fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque el Decreto impugnado se dictó en cumplimiento a la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional número 23/99, por lo tanto, lo que procedía no era una diversa Controversia, sino el recurso establecido en el artículo 51, fracción VI, de la Ley citada, a través del cual, reclamara el indebido cumplimiento de la citada Controversia Constitucional 23/99, máxime que se está en espera de la resolución dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determine si se cumplió o no la ejecutoria citada. Así mismo, se adujo que había lugar a sobreseer en el juicio, porque durante la tramitación del mismo, se actualizó una causa de improcedencia.

Al respecto, esta Segunda Sala, estima lo siguiente.

Los artículos 19, fracciones IV y VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal y, 20, fracción II, disponen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... --- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... --- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ...”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... --- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”

Del primer artículo transcrito, se desprende en la parte que interesa, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando los actos impugnados fueron dictados en cumplimiento a una ejecutoria dictada en una diversa controversia constitucional, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Así mismo, serán improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Por su parte, el artículo 20, fracción II de la ley citada, dispone que procede el sobreseimiento del juicio, cuando durante el mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 19.

Ahora bien, en el caso, si bien es cierto que el Decreto impugnado, se dictó en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional número 23/99, lo cierto es que, de la lectura de la misma, se advierte en la parte que interesa, que se dejó en libertad al Congreso del Estado de Jalisco para emitir un nuevo Decreto (si bien tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la Controversia Constitucional número 23/99, también es que se solicitó de oficio se recabaran pruebas). Lo anterior, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“... En términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez del Decreto impugnado es para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, atendiendo en lo conducente a los lineamientos de esta sentencia, examine integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento, e incluso el que oficiosamente pudiera recabar para mejor proveer, emita una nueva resolución que dirima el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, conforme a derecho proceda. ...”

De lo anterior se tiene, que los efectos de la Controversia Constitucional número 23/99 fueron que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quedara legalmente notificado de la sentencia, de manera fundada y motivada, por un lado, atendiera a los lineamientos de dicha sentencia, examinando integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento y, por otro lado, examinara el material probatorio que oficiosamente pudiera recabar para mejor proveer y, una vez hecho eso, conforme a derecho procediera, es decir, con libertad de jurisdicción, dictara una nueva resolución en la que dirimiera el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico.

Por lo tanto, si bien, tal como se apreciará a lo largo de las siguientes consideraciones y, que en obvio de repeticiones no se plasma aquí, en relación con ciertas pruebas, el Tribunal Pleno señaló la forma como debían ser valoradas, sin embargo, ello no implica que le hubiera dado lineamiento absoluto para resolver en un sentido específico, pues contrario a ello, determinó que el Congreso Estatal debía examinar el material

probatorio que oficiosamente pudiera recabar y, conforme a derecho procediera, emitir una nueva resolución en la que dirimiera el conflicto de límites territoriales entre los Municipios actor y tercero interesado, de allí que, no se actualice la causa de improcedencia planteada.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 136/2000, de la Novena Época, publicada en la página 993 del tomo XII correspondiente a diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen respectivamente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIO PLENITUD DE JURISDICCION A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Si en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, de la nueva resolución pronunciada por la autoridad demandada, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre el actuar de aquella que queda vinculado a lo estrictamente ordenado en dicha ejecutoria, del actuar en que queda en plena libertad al habersele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. El primer aspecto sólo puede ser materia de análisis en la queja que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró la invalidez de la resolución impugnada se haga valer, a fin de determinar si existe o no exceso a lo mandado por rebasarse o decidirse sobre puntos diversos a los que determina la declaración de invalidez, o bien, si existe defecto por no actuar según todo lo mandado, o por omitirse algún punto que se ordenó examinar. En cambio, el segundo aspecto, aquel en que la demandada queda en libertad de actuar o decidir por habersele devuelto jurisdicción, sólo puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional.”

Por otro lado, tampoco se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, porque la parte actora, en contra del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de diciembre de dos mil tres, en el que tuvo por cumplida la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, presentó recurso de reclamación que fue resuelto en sesión de cinco de marzo del año dos mil cuatro, con el número de expediente 370/2003, en el sentido de declararlo procedente, pero infundado, por lo tanto, si por un lado, tal como se determinó en párrafos precedentes, por lo que hace a la valoración de las pruebas que de oficio se recabaran, se dejó en libertad de jurisdicción al Congreso del Estado para que emitiera conforme a derecho un nuevo Decreto y, por otro lado, ya se resolvió el recurso de reclamación citado, es claro que lo procedente era presentar una nueva demanda de controversia constitucional en contra del Decreto número 20086, como sucedió en la especie.

Sirve de apoyo, a *contrario sensu*, la tesis número P./J. 12/99 de la Novena Época, aprobada por el Pleno, visible en la página 275 del tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”

De manera que, no al no actualizarse las causales de improcedencia referidas y, no advertirse de oficio que se actualice alguna, no procede el sobreseimiento.

SEPTIMO. Previamente al análisis de los conceptos de invalidez planteados por la actora, es conveniente tener en cuenta, que el acto impugnado consiste en la resolución emitida por la Legislatura demandada, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, cuyo dictamen aprobado, es del tenor literal siguiente:

“CIUDADANOS DIPUTADOS. --- A la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, le fue turnada por la Asamblea Legislativa para su estudio y cumplimentación la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de marzo de 2003, en la Controversia Constitucional número de expediente 23/99, controversia suscitada a raíz de la aprobación del Decreto 17931, aprobado por este Poder Público el 30 de junio de 1999, mediante el cual se fijaba el límite territorial entre los Municipios de Cihuatlán y La Huerta, ambos del Estado de Jalisco. Por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 33, fracción I, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el presente dictamen de Decreto conforme a los siguientes: --- RESULTANDOS: ---

I. El tema a discernir tuvo su génesis con la solicitud suscrita por Fernando Flores Castañeda y el Dr. Carlos Alberto Gómez Fregoso, Presidente y Secretario y Síndico, del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, respectivamente y presentada ante esta Soberanía el día 19 de mayo de 1993, misma que por acuerdo del Pleno fue turnada a la Comisión de Gobernación de la legislatura en turno para su estudio y dictamen, dentro de la solicitud sobresale lo que a la letra dice: «El Ayuntamiento que me honro en presidir tiene a bien solicitar a ustedes Diputados de la LIV Legislatura, se sirvan manifestar mediante Decreto, los límites de este Municipio lo cual es de vital importancia para la mejor vigilancia y atención ciudadana. Lo anterior en base a que el Registro Nacional de Electores, Catastro, SEPRODE, e INEGI, manejan límites distintos coincidiendo el INEGI y Catastro únicamente. Por tal motivo solicitamos a ustedes tengan a bien, practicar a través de la Comisión que corresponda las investigaciones necesarias para delimitar nuestro Municipio». --- El Municipio solicitante anexo a su solicitud entre otras cosas los siguientes documentos: --- a) Decreto en el que se erige en Municipio, la antigua Delegación de La Huerta. --- b) Decreto en donde se erige Delegación Municipal a la población de la Manzanilla. --- c) Plano Municipal, editado por la Universidad de Guadalajara. --- d) Plano Municipal, editado por el Instituto de Geografía y Estadística. --- A lo anterior recayó con fecha 25 de mayo del mismo año, un acuerdo del entonces Presidente de la Comisión de Gobernación, Lic. Alberto Orozco Bañuelos, en el que solicitó al Presidente Municipal promovente, que para los efectos legales correspondientes se enviara a la brevedad posible el acta certificada del acuerdo de cabildo en el que se aprobó solicitar la fijación de los límites municipales. --- Satisfecho el requisito anterior mediante la exhibición de la copia certificada del acta de cabildo de fecha 14 de mayo de 1993, del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, se procedió a integrar el expediente relativo. --- II. Con fecha 26 de mayo de 1995, de nueva cuenta el Presidente Municipal de La Huerta, José Dolores Lara Ramírez, solicitó a los integrantes de la LIV Legislatura, la determinación de los límites municipales de La Huerta, Jalisco, con su vecino Municipio de Cihuatlán del mismo Estado. --- III. Al inicio de la LV Legislatura del Congreso del Estado, fue entregada para su conocimiento y seguimiento procesal, la citada iniciativa, por la que se solicitaba se resolvieran los límites municipales de La Huerta y de Cihuatlán, por lo que la Comisión de Gobernación de la citada legislatura se avocó al estudio de la misma, para lo cual procedió a solicitar mayor información documental tanto a los Municipios en conflicto, como a la Dirección de Documentación y Archivo de este Congreso, respecto a los antecedentes del nacimiento de dichos Municipios, su segregación posterior, las declaraciones de sus delegaciones y demás documentación relativa. --- IV. El día 14 de abril de 1999, la Comisión de Gobernación llevó a cabo sesión de trabajo con la asistencia de Ignacio García de Alba Pelayo y Armando Zúñiga Cárdenas, Presidentes Municipales, de La Huerta y de Cihuatlán, respectivamente, en la cual hicieron uso de la palabra cada uno de ellos en el orden citado, quienes manifestaron su postura respecto a la pertenencia de sus Municipios en especial de los predios denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, mismos que se encuentran dentro de la Bahía de Tenacatita, al sur poniente de la localidad de La Manzanilla, de la municipalidad de La Huerta, Jalisco. Señalándose con precisión en el acta levantada de la sesión, que los mencionados predios eran los principales motivos de inconformidad, porque ambos Municipios reclamaban jurisdicción territorial y política sobre éstos, dado que existe un complejo turístico desarrollado en dicha zona. Dentro del desarrollo de la sesión antes citada, se dio un nuevo término a ambas partes para que aportaran las pruebas que considerasen necesarias para probar su pretensión; así mismo, se señaló la necesidad de desahogar una inspección ocular, acompañada de peritos y de testigos de identificación, la cual fue fijada el día 19 de mayo de 1999, en el lugar que ocupan los predios en disputa, motivo y causa de la controversia, con la

finalidad de definir los límites y dirimir el presente conflicto. --- V. Mediante escrito presentado el 21 de abril de 1999, ante la Oficialía de Partes de este Congreso, el Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, ofertó los alegatos que consideró pertinentes, así como las siguientes pruebas: --- 1) Confesional, a cargo del Lic. Armando Zúñiga Cárdenas, por sí y en su carácter de Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco. --- 2) Confesional a cargo del Lic. Saúl Barbosa Cisneros, por sí y como Secretario y Síndico del Ayuntamiento Municipal de Cihuatlán, Jalisco. --- 3) Confesional a cargo del Lic. Gustavo Gálvez Carrillo, asesor jurídico de Cihuatlán, Jalisco. --- 4) Documental pública, consistente en el oficio COESE19/6340/93, dirigido por la Comisión Estatal de Ecología, al Ing. José Luis Celisi, Gerente Técnico de Situr Desarrollo Punta del Mar, S.A. de C.V., en el que se señala, que resulta procedente el dictamen de impacto ambiental, solicitado por el Club Privado El Tamarindo, ubicado en los predios El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, del Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 5) Documental pública, referente al oficio 310.4 del 8 de julio de 1994, girado por el Ing. Luis Javier Castro Castro, Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social, al Ing. Gabriel Quadri de la Torre, Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, en el que envía el dictamen técnico de uso de suelo del asunto relacionado con el proyecto denominado Club Privado El Tamarindo, que promueve la empresa Bahía Dorada, S.A. de C.V., Corporativa del Grupo Situr, en el Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 6) Documental pública, consistente en la declaratoria de zona de desarrollo turístico nacional, relativa a los predios El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1980. --- 7) Documental pública, consistente en el Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, que comprende los poblados de Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, y el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de Los Angeles Locos de Tenacatita. --- 8) Documental pública, consistente en un mapa de la región de Autlán, que en copia certificada se aportó, y que proviene del libro Jalisco, Historia y Geografía, editado por Grupo Noriega Editores. --- 9) Documental pública, consistente en la copia original del plano respecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de La Huerta, Jalisco, realizado por el Departamento de Planeación y Urbanización del Gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. --- 10) Documental pública, consistente en la copia fotostática a color del Atlas Nacional del Medio Físico, editado por INEGI, y que se acompaña debidamente certificada. --- 11) Documental pública, consistente en el oficio, que en copia certificada acompaña, número 56/dro/cej/136796 del 17 de octubre de 1996, dirigida al Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, por el Coordinador Estatal del INEGI, en el que informa que los poblados Los Ingenios y El Tamarindo, que antes se ubicaban en Cihuatlán, ya fueron integrados al territorio de La Huerta, Jalisco. --- 12) Documental pública, referente al oficio número 64/93, de fecha 18 de mayo de 1993, suscrito por el entonces Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, y remitido a los integrantes de la LIII Legislatura de Estado de Jalisco, en el que solicita la intervención del Congreso para dirimir el conflicto de indefinición de sus límites municipales, argumentando la incongruencia de los mismos respecto a las dependencias oficiales que los señalan. --- 13) Documental pública, consistente en el oficio número 36/9, suscrito por el entonces Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, dirigido a los Diputados de la LIV Legislatura, en el que anexa 16 hojas, insistiendo en la realización de la investigación correspondiente de sus límites municipales, respecto del vecino Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 14) Documental pública, que se refiere a todas y cada una de las ya ofertadas con antelación, y que pretenden acreditar su derecho sobre los predios denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, de las cuales se señala que éstos pertenecen al Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 15) Documental pública, consistente en el informe que dirige el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al entonces Delegado Agrario en el Estado, respecto a los predios susceptibles de afectación, en la zona señalada en el presente asunto. --- 16) Documental privada, consistente en el informe que dirige el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al entonces Delegado Agrario en el Estado, respecto a los predios susceptibles de afectación, en la zona señalada en el presente asunto. --- 17) Pericial a cargo del Ing. Rafael Cuauhtémoc Arias Merino, que se desahogó el 19 de mayo de 1999. --- 18) Reconocimiento o inspección,

realizada por los integrantes de la Comisión de Gobernación, el 19 de mayo de 1999, acompañado de los peritos nombrados. --- 19) Testigo de identidad, para los efectos precisados en la anterior probanza, nombrando como tales a los señores Nazario Zuazo Gómez, Sebastián Ambríz Meza y Leopoldo Roloza Montañó, domiciliados en La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco. --- 20) Testimonial, consistente en la declaración de cuando menos dos testigos que depondrán conforme al interrogatorio que se le formule a cada uno de ellos. --- 21) Presuncional, consistente en la legal y humana que favorezcan a las pretensiones del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco. --- Por otra parte el Ayuntamiento de Cihuatlán, aportó como medios de pruebas, respecto de los hechos controvertidos, mediante oficios números 184, 186 y 187/99, presentados ante la Comisión de Gobernación, los días 14 y 21 de abril de 1999, sus alegatos y las pruebas que de los mismos se desprenden entre las que sobresalen las siguientes: --- 1) Nombran como perito de su parte al Ing. Fernando Nava Barragán, y como testigos de identificación en el reconocimiento ocular, a J. Raymundo Cervantes Ramírez, Arnulfo Mendoza García, J. Trinidad García, José García Santana, Manuel Figueroa Alba, Zacarías Cervantes Gómez y J. Reyes Gutiérrez Madrigal. --- 2) Documental pública, consistente en el oficio número 1830, de fecha 10 de marzo de 1999, signado por el Ing. J. Antonio Macías Quezada, Director de Catastro del Estado, en el que se dirige al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco y mediante el cual remite 9 nueve copias certificadas de las cuentas 90, 464 y 465, del sector rústico del Municipio citado y que corresponden a predios que fueron parte de la Exhacienda de Melaque, de la municipalidad de Cihuatlán. --- 3) Documental, consistente en las copias certificadas de diversos recibos que acompañan, respecto de la cuenta catastral número 144-022, correspondiente a 60-00-00 hectáreas, pertenecientes a la comunidad agraria de La Manzanilla, la cual tributa en el Municipio de Cihuatlán. --- 4) Copias certificadas de los antecedentes catastrales, así como los certificados catastrales con historial, de las cuentas prediales rústicas 101, a nombre de Becerra Franco Ramón, que ampara el predio denominado Melaque Portezuelo o El Tamarindo, con superficie de 7,809 metros cuadrados; cuenta 114, a nombre de Bremond Santacruz Medeleine Martha Claudia, predio 'La Manzanilla', con superficie de 211-07-00 hectáreas; cuenta 513; a nombre de Santacruz Cruz Carolina, predio denominado 'La Boquita', que es parte del predio denominado 'Melaque', con superficie de 233-00-00 hectáreas, cuenta 514, a nombre de Santacruz de Bremond Martha, que es resto del predio 'Portezuelo' que forma parte del lote número 1 de la Antigua Hacienda de Melaque, con superficie de 229-50-00 hectáreas. --- 5) Copias certificadas de la concesión número NZF 1024/94, expediente 53/32353, otorgada el 31 de octubre de 1994, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor de Bahía Dorada, S.A., respecto de una superficie de 56,896.63 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Navidad, en las caletas de Tamarindo, Majahua, Playa Dorada y El Palmito, Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 6) Anexo de copias certificadas, de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, de recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad, mismas que se dan por reproducidas por la volumetría de las mismas, y de las que se desprende que las propiedades que amparan dichos documentos, así como su asiento registral, tributan y han tributado al Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- Pruebas, que en su momento les fueron admitidas a las partes, a excepción de las pruebas confesionales y testimoniales que ofertó el Municipio de La Huerta, Jalisco, por considerar la Comisión de Gobernación, mediante acuerdo de fecha 6 seis de mayo de 1999, que las mismas no son aptas para demostrar la titularidad de los predios motivo del conflicto limítrofe, y cuyo desahogo no tendría trascendencia jurídica para determinar o influir en el dictamen respectivo por no ser medios idóneos para acreditar las pretensiones del caso; teniéndose por desahogadas las pruebas documentales, por permitirlo la naturaleza de las mismas, reservándose para el desahogo de la prueba de inspección o reconocimiento ocular, asociada de peritos nombrados por las partes y un tercero por parte de esta Soberanía, que recayó en el Ing. Francisco Saldaña Hernández y el Lic. Jorge Alonso Gómez Ortiz, funcionarios del Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, dependencia del Ejecutivo del Estado. --- VI. El día 3 de junio de 1999, la Comisión de Gobernación recibió oficio sin número suscrito por el Lic. Macario Barrera Monraz, en el que expresó sus ulteriores alegatos y aporta copias simples de recibos de ingresos, respecto de licencias, pago de impuesto predial y pago de derechos por uso de zona federal, referentes a la localidad de La Manzanilla,

misimos que se agregan al presente para ser valorados en su momento procesal oportuno. --- VII. Analizadas que fueron las probanzas aportadas por las partes en el sumario, la Comisión de Gobernación, elaboró el dictamen de Decreto que fue puesto a consideración de la Asamblea legislativa de la LV Legislatura del Estado de Jalisco, en la sesión celebrada el 8 de junio de 1999, en la que se le dio primera lectura como lo marca el artículo 95 de la ley que rige al Poder Legislativo, fijándose en esa misma sesión, el día 30 del mismo mes como fecha para que se efectuara la segunda lectura del dictamen de mérito. --- VIII. El 30 de junio de 1999, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 17931, por el que se fijó el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico. La determinación tomada por el Congreso del Estado dio como resultado que los predios en que se reclamaba jurisdicción de los Municipios en discordia, fueren sometidos al imperio jurisdiccional administrativo del Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- IX. Derivado de la apuntada determinación, el Secretario y Síndico del Municipio de La Huerta, Jalisco, en su carácter de representante legal de éste, el 11 de agosto de 1999, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional demandando la invalidez del Decreto número 17931, demanda que fue admitida dándosele número de expediente 23/99, recayendo en la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. --- X. Como ya se apuntó, el 18 de marzo de 2003, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, resolvió en definitiva la controversia constitucional 23/99, mediante la cual se declaró lo que a la letra dice: '(Se transcribe)'. --- La anterior determinación que fue notificada a esta Soberanía en la Oficialía de Partes del Palacio Legislativo, el 2 de abril del presente año, enterándose el Pleno del Congreso del Estado en la sesión celebrada el día 10 del mismo mes, y se turnó a la suscrita comisión para su estudio y dictamen. --- CONSIDERANDOS --- I. Que es facultad de este Congreso del Estado de Jalisco, fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los Municipios y localidades que los compongan, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. --- II. A la Comisión de Gobernación de esta Soberanía, le corresponde por mandato expreso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el conocimiento de los asuntos relacionados con la división territorial del Estado y de los Municipios, conforme reza la fracción I del Artículo 33, por lo que el presente dictamen se emite de conformidad con los numerales 93 y 94 de la norma orgánica del Poder Legislativo de la Entidad. --- III. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 23/99, ordena a este Congreso emitir un nuevo Decreto en el cual se defina el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos de Jalisco; lo anterior plasmado en el resolutivo segundo de la citada resolución, que nuevamente se transcribe para mayor claridad. '(Se transcribe)'. --- Los efectos a que hace alusión el párrafo anterior textualmente son los siguientes. '(Se transcribe)'. --- IV. Por lo que en cumplimiento de lo anterior, se procede a llevar a cabo la valoración del material probatorio que integra el presente expediente y que consiste en lo reseñado en los resultandos I, V y VI, del presente dictamen, así como de los siguientes instrumentos públicos: --- a) Escritura pública número 1,339, mil trescientos treinta y nueve y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 19, Antonio Cárdenas Maxemin, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Playas Majahua, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- b) Escritura pública número 1,626, mil seiscientos veintiséis y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Playa El Tamarindo, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- c) Escritura pública número 1,627, mil seiscientos veintisiete y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, Enrique Romero González, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Bahía Dorada, otorgada el 10 de agosto de 1970 y debidamente certificada por el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco. --- d) Escritura pública número 63,652, sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la sociedad anónima

denominada Bahía Dorada, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 10. de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- e) Escritura pública número 63,662, sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 2 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- f) Escritura pública número 63,672, sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89, Gerardo Correa Etchegaray, de la ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la sociedad anónima denominada Playa El Tamarindo, al predio rústico denominado El Tamarindo, otorgada el 4 de febrero de 1993 y debidamente certificada por la Oficina número 05 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. --- Los anteriores instrumentos notariales, fueron oficiosamente recabados por esta comisión a efecto de mejor proveer, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución del mandato antes expresado. --- V. Del análisis del caudal probatorio se desprende lo siguiente; el Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, funda principalmente su pretensión, de fijación definitiva de sus límites municipales con el vecino Municipio de Cihuatlán, de esta misma Entidad Federativa, en la circunstancia de que al erigirse en Municipio, mediante Decreto número 5184, cinco mil ciento ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco', de fecha 14 de noviembre de 1946, se constituyó como reza el artículo sexto del Decreto en comento por «...por su cabecera y por las localidades siguientes: La Concepción, La Manzanilla, Tenatita (sic), Apazulco, El Revalsito, Mazatán, Las Pilas, Plazota, El Tetole y Hamburgo, del Municipio de Casimiro Castillo: El Divisadero, Apabila, El Corredera, Cofradía, La Chinchilla, El Divisadero, Apabila, El Corredera, Cofradía, La Chinchilla, EL Zapote, El Mamey y Agua Zarca, del Municipio de Purificación; y Chameja, Los Metales, Cuitzmala y Nacastillo del Municipio de Tomatlán...». Así mismo, exhibe como prueba de su parte, el Decreto número 11950, once mil novecientos cincuenta, publicado en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco', de fecha primero de enero de 1985, mediante el cual esta Soberanía eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de 'La Manzanilla' perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, y el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 80. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndose reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley. --- Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por las partes, y una vez estudiadas en su conjunto, y concatenadas unas a otras para que esta comisión tuviera un amplio conocimiento del conflicto limítrofe que se trata, se hacen las siguientes apreciaciones legales. --- Se procede a valorar en conjunto las documentales aportadas por el Municipio de La Huerta, Jalisco, y relacionadas con los puntos 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, por considerarse que se refieren a trámites administrativos, que una vez valorados, no acreditan prueba plena, por tratarse de comunicaciones administrativas entre dependencias, así como planos, de cuya apreciación se desprende que los límites que se establecen en los mismos, no tienen valor alguno y sólo son referencias para delimitar un área de estudio, sin que por ello tengan validez oficial, aunado a que las autoridades administrativas de cualquier índole, no tienen competencia jurisdiccional para establecer, modificar o decretar los límites de los Municipios, siendo ésta una facultad exclusiva del Congreso del Estado, prevista por la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 60. y 70. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigente en ese entonces. --- Prosiguiendo con el estudio de las pruebas aportadas, el Municipio de La Huerta, Jalisco, se constituye como tal, como ya ha quedado descrito, por Decreto número 5184, de fecha 14 de noviembre de 1946, en el que se aprecia, que en ningún momento se agrega parte alguna, para su constitución, de localidades o terrenos pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, no obstante ello, a esta comisión no escapa el hecho, de que al erigirse en Municipio la Delegación de La Resolana, entonces Municipio de Purificación, y convertirse en Casimiro Castillo, mediante Decreto número 4916, de fecha 11 de diciembre de 1943, se constituya entre otros territorios por las localidades de «...La Concepción, Tequesquiltán y Coyame correspondientes al Municipio de Cihuatlán.», por tanto al analizarse dichas

localidades respecto de su situación geográfica cabe hacer notar que de éstas, conforme al Decreto que da nacimiento al Municipio de La Huerta, Jalisco, sólo se desprende que la localidad de La Concepción, que originalmente pertenecía a Cihuatlán, y que pasó a ser de Casimiro Castillo, es la única que posteriormente se decreta su pertenencia al Municipio de La Huerta, Jalisco, localidad ésta que se encuentra demasiado distante, a más de 40 kilómetros de la zona de El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, motivo y causa del conflicto limítrofe entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán. --- Vale la pena establecer, que de las anteriores localidades que se segregaron originalmente de Cihuatlán, para constituir parte del Municipio de Casimiro Castillo, el poblado de Tequesquitlán, pasó a ser parte del Municipio de Cuautitlán, mediante Decreto número 5184, para conocerse a la postre como Cuautitlán de García Barragán. --- Tampoco pasa desapercibido para los suscritos, que de acuerdo al Decreto 5184, que creó el Municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada 'La Manzanilla', la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo. Por su parte, el artículo octavo del citado Decreto, establece lo siguiente: --- «ARTICULO OCTAVO. Los límites territoriales del Municipio de Cuautitlán serán las aguas debajo de la Sierra Madre sobre la vertiente del Pacífico, comprendiendo las localidades enumeradas en el artículo 3o. de este Decreto, en aquellos linderos que forman su superficie; y los del Municipio de La Huerta serán los que a la fecha tienen las localidades enumeradas en el artículo 6o. de la presente ley, también en los linderos que forman su superficie.» --- Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada 'La Manzanilla', pertenece al Municipio de La Huerta, desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en el expediente constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad. --- Ahora bien, la citada localidad denominada 'La Manzanilla', perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Decreto que en su artículo único establece: --- «ARTICULO UNICO.- Se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo y el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.» --- En consecuencia, se procede a valorar la prueba consistente en el Decreto número 11950, publicado el día 1 de enero de 1985, en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la entonces agencia de La Manzanilla, en la que declarativamente comprende entre otros el poblado El Tamarindo. --- Así, las cosas, esta comisión estima que es suficiente el Decreto declarativo de categoría de una localidad, para establecer la soberanía territorial de un Municipio, sobre determinada zona, en este caso la del conflicto que nos ocupa, por lo que se considera dicha probanza como idónea para acreditar la pretensión del Municipio de La Huerta, Jalisco. --- Lo anterior es así, ya que el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva delegación municipal y por consecuencia otorgando un derecho jurisdiccional. --- Esto es el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos a favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en la entidad. --- Más aún, al elevar a delegación municipal a una agencia, es claro que las localidades que la componen se verán sometidas al imperio de la jurisdicción del Municipio a que pertenece la nueva delegación, lo contrario resultaría falta de lógica y razón, pues sería como alegar que jurisdiccionalmente le pertenece a la autoridad de un Municipio y territorialmente a otro, el cual se ve imposibilitado de ejercer su jurisdicción en el territorio de las localidades en cuestión dado que pertenecen delegacionalmente a otro Municipio. --- Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto 11950, qué poblaciones correspondían a la nueva Delegación, aún y cuando esta decisión implicó una segregación territorial, para lo cual era necesario haber otorgado la garantía de previa audiencia a los Municipios afectados, en los términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigente en ese momento, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación

procesal que en su momento debió hacerla valer el o los Municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto, motivo por el cual se le da valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad 'El Tamarindo' al Municipio de La Huerta, Jalisco. --- A continuación, es menester valorar la prueba documental referida en el punto 6, de su escrito de cuenta del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, y referente a la Declaración de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de julio de 1980, la cual señala entre otras cosas lo siguiente: --- «Que con fecha 5 de julio de 1979, el representante legal del desarrollo turístico denominado "El Tamarindo", ubicado en los predios mencionados, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, solicitó ante esta Secretaría de Turismo, la expedición de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, para cuyo efecto aportó la documentación correspondiente. Que al quedar debidamente integrado el expediente, se procedió a su estudio, encontrándose correctamente delimitada la propiedad de los predios que forman el desarrollo turístico 'El Tamarindo', de la siguiente manera: Partiendo de la Mojonera marcada con el número 1, de este punto y siguiendo un rumbo... se cierra el polígono que comprende una superficie de 942-78-00 hectáreas. Que la propiedad se encuentra debidamente acreditada mediante; escritura pública número 1626 del tomo XXVI de fecha 10 de agosto de 1970, ante el LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ de la Notaría Pública No. 56, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28 del libro 78 de la sección I de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 12 de noviembre de 1970, Escritura Pública No. 1339, al tomo XV, volumen II de fecha 10 de agosto de 1970, ante el LIC. ANTONIO CARDENAS MAXEMIN de la Notaría Pública No. 19 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 37, del libro 78 de la Sección Primera, de fecha 12 de noviembre de 1970, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Escritura Pública número 1627, del tomo XXVI, de fecha 10 de agosto de 1970, ante el LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, de la Notaría Pública, número 56 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 38 del libro 78 de la sección I, de fecha 12 de noviembre de 1970, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco,. Por lo tanto con fundamento en...se emite la siguiente: --- DECLARATORIA DE ZONA DE DESARROLLO TURISTICO NACIONAL, respecto de la superficie de 942-78-00 hectáreas, que comprende los predios El Tamarindo, Majahua, y Dorada, ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco, con las medidas y colindancias descritas en el cuerpo de este documento. Esta declaratoria quedará insubsistente lo que implica, que se suspenderá el apoyo del sector público que ella significa en el caso de que se cambie el destino de la tierra que es precisamente para el desarrollo turístico o se enajene...» --- De esta declaratoria se desprende como su nombre lo indica, que es una declaración conjunta de tres Secretarías de Estado como lo eran, la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de la Reforma Agraria y de Turismo, cuya finalidad primordial es la de impulsar el desarrollo del turismo, en dicha zona con la participación del Gobierno del Estado y de la Federación, mas la misma no tiene efectos dotatorios o de reconocimiento, respecto a la titularidad de la jurisdicción territorial municipal, dado que ello se tramita conforme a una solicitud de parte del representante legal del desarrollo turístico denominado 'El Tamarindo', además resulta importante analizar en esta prueba la referencia que en la misma declaratoria se hace, respecto de la propiedad de dichos predios que describe la declaratoria, que quedaron debidamente acreditados, haciendo referencia a las tres escrituras antes citadas, de las cuales se desprende que efectivamente éstas sirvieron a las dependencias involucradas para dictaminar sobre la procedencia de la solicitud. En consecuencia -teniéndolas a la vista-, se desprende que en dichas escrituras consta entre otros que los señores Ramón Becerra Branco, Ramón Becerra Godínez y Oscar Becerra Godínez, aportaron respectivamente la propiedad de los predios El Tamarindo, Bahía Dorada o Playa Dorada y Majahua, para constituir las sociedades anónimas a que se refieren los documentos acreditados ante las instancias que dictaminaron la declaratoria de zona turística, establecidas con los nombres de Playa El Tamarindo, S.A., Bahía Dorada, S.A., y Playa Majahua, S.A., por lo que resulta que la citada declaratoria no es suficiente para acreditar que dicha zona pertenezca al Municipio de La Huerta, Jalisco, no es óbice lo anterior para darle a la declaratoria en estudio la calidad de indicio. Se arriba a la consideración anterior, ya que como ha quedado enmarcado en líneas anteriores, el predio El Tamarindo pertenece a la delegación de la Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, y constancia de la existencia del citado predio o localidad -El Tamarindo-, lo es la citada Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico

Nacional. --- Lo cierto es, que dicha declaración administrativa bien puede tomarse como indicio y otorgársele valor probatorio vinculándolo con los otros medios de prueba que obran en el expediente, en especial los que oficiosamente recabó esta comisión, mismos que se encuentran descritos en el considerando tercero (sic), incisos del a al f, los cuales medularmente consisten en la acreditación de la propiedad de los predios denominados Bahía Dorada, Playa Majahua y El Tamarindo, así como la descripción gráfica de sus superficies y linderos -en específico incisos a, b y c, aunado a lo anterior, también se cuenta dentro de las probanzas reseñadas con la consolidación o manifestación de fusión de los tres predios antes mencionados en uno sólo -incisos d, e y f-, de las que se aprecia en sus anexos la descripción gráfica de la extensión territorial de los predios y todos sus linderos, en forma particular como general. --- Así las cosas, de las documentales antes referidas se desprende que el predio El Tamarindo, compuesto actualmente por tres fracciones denominadas El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, propiedad actual del Fideicomiso constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de Bahía Dorada, Playas Majahua y Playa El Tamarindo, como fideicomitente y fideicomisarias, las cuales se constituyeron en escrituras públicas números 699, 700 y 701, otorgadas el 20 de marzo de 1990, ante la fe del Notario Público suplente número 26, Lic. Manuel Parada, estas últimas se fusionaron por absorción a favor de Banca Cremi, Bahía Dorada S.A., mediante escritura pública número 27,477, de fecha 15 de marzo de 1993, ante el Notario Público número 103, Lic. Armando Gálvez, de la ciudad de México D. F. fusionando a las tres sociedades, según escrituras una superficie de 910 hectáreas aproximadamente y cuyos predios fueron aportados a dichas sociedades iniciales según la siguiente relación de antecedentes: --- a) El predio El Tamarindo con superficie de 302-78-00 hectáreas, lo aportó el señor Ramón Becerra Franco, a la sociedad Playa El Tamarindo S.A., en escritura pública número 11626, de fecha 10 de agosto de 1970, ante la fe del Notario suplente número 56, Lic. Enrique Romero González. --- b) El predio Majahua, con superficie de 320 hectáreas, resultando 288 hectáreas en rectificación posterior, lo aportó el señor Oscar Becerra Godínez, a la sociedad playas Majahua, S.A., según escritura pública número 1339, de fecha 10 de agosto de 1970, ante la fe del Notario Público número 19, Lic. Antonio Cárdenas. --- c) El predio Bahía Dorada, de 320 hectáreas lo aportó el señor Ramón Becerra Godínez, a la sociedad Bahía Dorada, S.A., mediante escritura 1627, de fecha 10 de agosto de 1970, otorgada ante la fe del Notario Público número 56, suplente Lic. Enrique Romero González. --- Estos documentos, referentes a las escrituras números 1,626, 1,627 de la Notaría 56 y la 1,339 de la Notaría número 19, ambas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, son los documentos que acreditan la propiedad dentro de la declaratoria de zona turística a que se refiere la prueba documental aportada por el Municipio de La Huerta, Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio de 1980, y vinculada al Decreto 11,950, por el cual se eleva a delegación municipal de La Huerta, a la Manzanilla, comprendiendo dentro de ésta al Tamarindo, hacen concluir que los territorios que le fueron anexados al Municipio de La Huerta, Jalisco por virtud del precitado Decreto, son los señalados en los testimonios públicos a que se hace referencia en el presente párrafo. --- Necesario resulta tener la certeza de los linderos de los predios Bahía Dorada, Majahua y El Tamarindo, mismos que se desprenden de los testimonios 63,652, 63,662 y 63,672, pasados ante la fe del Notario Público número 89, Lic. Gerardo Correa Etchegaray del Distrito Federal, así como en las escrituras públicas números 699, 700 y 701, otorgadas el 20 de marzo de 1990, ante la fe del Notario Público suplente número 26, Lic. Manuel Parada, de Guadalajara, Jalisco, en las que consta la fusión de éstos, así como la certificación de la cuenta catastral por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal del Gobierno del Estado en el Municipio de Cihuatlán, Jalisco, del predio denominado El Tamarindo, que al día de hoy lo componen las fracciones denominadas Majahua, Bahía Dorada y el Tamarindo, y por último la aclaración de superficie de los predios antes señalados y los anexos de todos estos instrumentos públicos consistentes en: plano topográfico especificando medidas y linderos del predio denominado Bahía Dorada, plano topográfico especificando medidas y linderos del predio denominado Majahua, plano topográfico especificando medidas y linderos del predio denominado El Tamarindo, y finalmente plano topográfico especificando medidas y linderos de la fusión de la totalidad de la superficie de los tres predios arriba mencionados, fusión denominada predio El Tamarindo con una superficie total de 849-21-62, ochocientas cuarenta y nueve hectáreas, veintiún áreas, sesenta y dos centiáreas.

--- Con las anteriores constancias, la Comisión de Gobernación instruyó al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, para que llevara a cabo los estudios técnicos de georeferenciación los cuales arrojaron las siguientes coordenadas geográficas, en proyección Universal Transversa Mercator (UTM):

No. Punto	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
1	522884.8825	2129481.287	19°15'31.79"	104°46'56.02"
2	522940.8012	2129466.711	19°15'31.32"	104°46'54.10"
3	522974.3352	2129457.817	19°15'31.02"	104°46'52.96"
4	522985.8089	2129456.088	19°15'30.97"	104°46'52.56"
5	523233.8047	2129390.789	19°15'28.83"	104°46'44.07"
6	523262.2677	2129386.816	19°15'28.70"	104°46'43.10"
7	523307.4021	2129377.213	19°15'28.39"	104°46'41.55"
8	523373.2775	2129364.518	19°15'27.97"	104°46'39.29"
9	523541.6609	2129324.094	19°15'26.65"	104°46'33.53"
10	523573.1405	2129316.877	19°15'26.41"	104°46'32.45"
11	523585.6140	2129312.7830	19°15'26.28"	104°46'32.02"
12	523585.8046	2129306.356	19°15'26.07"	104°46'32.02"
13	523584.5411	2129279.324	19°15'25.19"	104°46'32.06"
14	523587.0487	2129272.81	19°15'24.98"	104°46'31.97"
15	523582.7222	2129239.646	19°15'23.90"	104°46'32.12"
16	523581.7328	2129234.647	19°15'23.74"	104°46'32.16"
17	523581.7718	2129231.311	19°15'23.63"	104°46'32.16"
18	523580.0349	2129188.513	19°15'22.24"	104°46'32.22"
19	523576.9474	2129141.85	19°15'20.72"	104°46'32.33"
20	523574.3167	2129088.429	19°15'18.98"	104°46'32.42"
21	523573.1886	2129075.46	19°15'18.56"	104°46'32.46"
22	523570.6219	2129029.04	19°15'17.05"	104°46'32.55"
23	523568.9897	2128994.376	19°15'15.92"	104°46'32.61"
24	523567.013	2128968.216	19°15'15.07"	104°46'32.67"
25	523565.4062	2128945.73	19°15'14.34"	104°46'32.73"
26	523565.0984	2128922.275	19°15'13.58"	104°46'32.74"
27	523565.0989	2128906.249	19°15'13.06"	104°46'32.74"
28	523563.6116	2128847.051	19°15'11.13"	104°46'32.80"
29	523563.2867	2128787.48	19°15'09.19"	104°46'32.81"
30	523563.2024	2128746.858	19°15'07.87"	104°46'32.81"
31	523564.3151	2128670.435	19°15'05.38"	104°46'32.78"
32	523564.9294	2128646.708	19°15'04.61"	104°46'32.76"
33	523563.5026	2128617.482	19°15'03.66"	104°46'32.81"
34	523560.9887	2128565.173	19°15'01.96"	104°46'32.90"
35	523557.9836	2128535.673	19°15'01.00"	104°46'33.00"
36	523546.4279	2128459.66	19°14'58.53"	104°46'33.40"
37	523533.9365	2128402.283	19°14'56.66"	104°46'33.83"
38	523529.0529	2128380.436	19°14'55.95"	104°46'34.00"
39	523524.472	2128360.584	19°14'55.30"	104°46'34.15"
40	523507.892	2128365.013	19°14'55.45"	104°46'34.73"
41	523469.3543	2128375.424	19°14'55.79"	104°46'36.05"
42	523435.8857	2128384.427	19°14'56.08"	104°46'37.19"

43	523387.4436	2128393.908	19°14'56.39"	104°46'38.85"
44	523370.0585	2128398.217	19°14'56.53"	104°46'39.45"
45	523287.5186	2128410.357	19°14'56.93"	104°46'42.27"
46	523194.9556	2128433.542	19°14'57.69"	104°46'45.44"
47	523154.5757	2128443.835	19°14'58.03"	104°46'46.83"
48	523030.3461	2128472.14	19°14'58.95"	104°46'51.08"
49	522918.492	2128498.403	19°14'59.81"	104°46'54.91"
50	522896.5979	2128503.41	19°14'59.98"	104°46'55.66"
51	522622.9862	2128565.781	19°15'02.02"	104°47'05.03"
52	522607.4341	2128568.343	19°15'02.10"	104°47'05.56"
53	522599.3475	2128537.639	19°15'01.10"	104°47'05.84"
54	522576.4727	2128449.63	19°14'58.24"	104°47'06.63"
55	522525.0855	2128177.969	19°14'49.40"	104°47'08.40"
56	522507.6019	2128108.388	19°14'47.14"	104°47'09.00"
57	522500.3403	2128073.01	19°14'45.99"	104°47'09.25"
58	522477.6734	2127976.738	19°14'42.86"	104°47'10.03"
59	522460.5471	2127894.351	19°14'40.18"	104°47'10.62"
60	522455.7085	2127869.352	19°14'39.37"	104°47'10.79"
61	522453.9500	2127858.242	19°14'39.00"	104°47'10.85"
62	522464.103	2127855.847	19°14'38.93"	104°47'10.50"
63	522531.9958	2127837.009	19°14'38.31"	104°47'08.18"
64	522560.8222	2127829.222	19°14'38.06"	104°47'07.19"
65	522585.4853	2127823.117	19°14'37.86"	104°47'06.35"
66	522606.5214	2127818.606	19°14'37.71"	104°47'05.63"
67	523160.9313	2127680.128	19°14'33.18"	104°46'46.64"
68	523207.5521	2127667.917	19°14'32.78"	104°46'45.04"
69	523231.9195	2127662.751	19°14'32.61"	104°46'44.21"
70	523271.9317	2127652.146	19°14'32.27"	104°46'42.84"
71	523351.7786	2127632.744	19°14'31.63"	104°46'40.11"
72	523368.2272	2127628.956	19°14'31.51"	104°46'39.54"
73	523397.8589	2127620.844	19°14'31.24"	104°46'38.53"
74	523429.1463	2127606.964	19°14'30.79"	104°46'37.46"
75	523475.7855	2127598.196	19°14'30.50"	104°46'35.86"
76	523488.0678	2127594.788	19°14'30.39"	104°46'35.44"
77	523511.9266	2127589.406	19°14'30.21"	104°46'34.62"
78	523541.797	2127581.095	19°14'29.94"	104°46'33.60"
79	523561.2779	2127575.771	19°14'29.77"	104°46'32.93"
80	523759.0702	2127518.393	19°14'27.89"	104°46'26.15"
81	523589.7731	2127567.555	19°14'29.50"	104°46'31.96"
82	523608.1018	2127563.944	19°14'29.38"	104°46'31.33"
83	523627.1768	2127557.788	19°14'29.18"	104°46'30.68"
84	523657.7610	2127367.096	19°14'22.97"	104°46'29.63"
85	523648.4829	2127552.858	19°14'29.02"	104°46'29.95"
86	523685.4726	2127540.733	19°14'28.62"	104°46'28.68"
87	523703.3471	2127535.95	19°14'28.47"	104°46'28.07"
88	523741.4596	2127525	19°14'28.11"	104°46'26.76"
89	523758.0787	2127520.153	19°14'27.95"	104°46'26.19"
80*	523760.8588	2127519.009	19°14'27.91"	104°46'26.10"

81*	523754.6309	2127509.712	19°14'27.61"	104°46'26.31"
82*	523711.3498	2127447.902	19°14'25.60"	104°46'27.80"
83*	523661.4529	2127373.767	19°14'23.19"	104°46'29.51"
84*	523657.3676	2127367.598	19°14'22.99"	104°46'29.65"
85*	523648.4177	2127352.017	19°14'22.49"	104°46'29.96"
86*	523641.3366	2127341.983	19°14'22.16"	104°46'30.20"
87*	523635.782	2127327.424	19°14'21.69"	104°46'30.39"
88*	523625.8933	2127310.4	19°14'21.13"	104°46'30.73"
89*	523619.5508	2127313.707	19°14'21.24"	104°46'30.95"
90*	523605.1517	2127326.046	19°14'21.64"	104°46'31.44"
91*	523605.5622	2127348.384	19°14'22.37"	104°46'31.43"
92*	523593.0205	2127370.411	19°14'23.09"	104°46'31.85"
93*	523590.9594	2127389.889	19°14'23.72"	104°46'31.92"
94*	523601.1451	2127403.342	19°14'24.16"	104°46'31.57"
95*	523591.1918	2127422.192	19°14'24.77"	104°46'31.91"
90	523567.4558	2127434.907	19°14'25.19"	104°46'32.73"
91	523532.6959	2127441.652	19°14'25.41"	104°46'33.92"
92	523500.7209	2127446.144	19°14'25.55"	104°46'35.01"
93	523476.0413	2127444.78	19°14'25.51"	104°46'35.86"
94	523455.7054	2127405.136	19°14'24.22"	104°46'36.56"
95	523457.4482	2127381.964	19°14'23.47"	104°46'36.50"
96	523438.6364	2127341.91	19°14'22.17"	104°46'37.14"
97	523437.8973	2127328.395	19°14'21.73"	104°46'37.17"
98	523411.6152	2127318.983	19°14'21.42"	104°46'38.07"
99	523382.2498	2127326.071	19°14'21.65"	104°46'39.08"
100	523359.4825	2127309.557	19°14'21.12"	104°46'39.86"
101	523329.8938	2127305.306	19°14'20.98"	104°46'40.87"
102	523313.9195	2127279.006	19°14'20.12"	104°46'41.42"
103	523316.9471	2127255.096	19°14'19.35"	104°46'41.32"
104	523336.7147	2127230.697	19°14'18.55"	104°46'40.64"
105	523342.5687	2127199.63	19°14'17.54"	104°46'40.44"
106	523291.619	2127183.11	19°14'17.01"	104°46'42.19"
107	523277.4245	2127143.959	19°14'15.73"	104°46'42.67"
108	523208.0555	2127156.014	19°14'16.13"	104°46'45.05"
109	523196.8145	2127177.614	19°14'16.83"	104°46'45.43"
110	523188.6326	2127206.278	19°14'17.76"	104°46'45.71"
111	523181.7337	2127232.737	19°14'18.62"	104°46'45.95"
112	523168.2593	2127245.467	19°14'19.04"	104°46'46.41"
113	523136.0121	2127250.198	19°14'19.19"	104°46'47.51"
114	523097.2113	2127254.707	19°14'19.34"	104°46'48.84"
115	523060.6488	2127255.267	19°14'19.36"	104°46'50.09"
116	523042.9146	2127258.882	19°14'19.48"	104°46'50.70"
117	523037.1991	2127270.507	19°14'19.86"	104°46'50.90"
118	523020.4089	2127280.731	19°14'20.19"	104°46'51.47"
119	523002.0582	2127280.109	19°14'20.17"	104°46'52.10"
120	522983.965	2127268.544	19°14'19.80"	104°46'52.72"
121	522949.8446	2127268.872	19°14'19.81"	104°46'53.89"
122	522916.6038	2127259.734	19°14'19.51"	104°46'55.03"

123	522877.3146	2127244.671	19°14'19.02"	104°46'56.37"
124	522841.2415	2127222.315	19°14'18.30"	104°46'57.61"
125	522825.5287	2127205.846	19°14'17.76"	104°46'58.15"
126	522802.2038	2127141.986	19°14'15.69"	104°46'58.95"
127	522786.3204	2127135.861	19°14'15.49"	104°46'59.50"
128	522738.6042	2127147.554	19°14'15.87"	104°47'01.13"
129	522683.2218	2127153.053	19°14'16.05"	104°47'03.03"
130	522650.7612	2127139.565	19°14'15.61"	104°47'04.14"
131	522614.8544	2127128.817	19°14'15.27"	104°47'05.37"
132	522603.5372	2127124.854	19°14'15.14"	104°47'05.76"
133	522586.6334	2127122.405	19°14'15.06"	104°47'06.34"
134	522560.1747	2127085.287	19°14'13.85"	104°47'07.24"
135	522516.9642	2127120.014	19°14'14.98"	104°47'08.72"
136	522474.4867	2127142.916	19°14'15.73"	104°47'10.18"
137	522441.1246	2127171.591	19°14'16.66"	104°47'11.32"
138	522387.0028	2127187.698	19°14'17.19"	104°47'13.17"
139	522335.5403	2127194.009	19°14'17.40"	104°47'14.93"
140	522303.2495	2127188.14	19°14'17.21"	104°47'16.04"
141	522256.3538	2127181.039	19°14'16.98"	104°47'17.65"
142	522199.7841	2127181.455	19°14'17.00"	104°47'19.59"
143	522147.3088	2127170.209	19°14'16.63"	104°47'21.38"
144	522107.4304	2127160.014	19°14'16.30"	104°47'22.75"
145	522061.7658	2127140.457	19°14'15.67"	104°47'24.31"
146	522026.8804	2127108.979	19°14'14.64"	104°47'25.51"
147	522018.4301	2126995.482	19°14'10.95"	104°47'25.80"
148	521994.5342	2126993.209	19°14'10.88"	104°47'26.62"
149	521975.2071	2127006.021	19°14'11.30"	104°47'27.28"
150	521955.1228	2127014.957	19°14'11.59"	104°47'27.97"
151	521928.3427	2127004.842	19°14'11.26"	104°47'28.89"
152	521913.5144	2126982.343	19°14'10.53"	104°47'29.40"
153	521908.5534	2126955.006	19°14'09.64"	104°47'29.57"
154	521891.4101	2126933.829	19°14'08.95"	104°47'30.16"
155	521877.6747	2126913.64	19°14'08.29"	104°47'30.63"
156	521880.4105	2126885.602	19°14'07.38"	104°47'30.54"
157	521879.3267	2126863.951	19°14'06.68"	104°47'30.57"
158	521872.225	2126849.897	19°14'06.22"	104°47'30.82"
159	521885.2305	2126819.544	19°14'05.23"	104°47'30.37"
160	521886.508	2126791.292	19°14'04.31"	104°47'30.33"
161	521876.2072	2126766.651	19°14'03.51"	104°47'30.69"
162	521853.7424	2126760.996	19°14'03.33"	104°47'31.46"
163	521835.1604	2126759.723	19°14'03.29"	104°47'32.09"
164	521813.0747	2126765.027	19°14'03.46"	104°47'32.85"
165	521784.1752	2126760.255	19°14'03.31"	104°47'33.84"
166	521787.148	2126749.343	19°14'02.95"	104°47'33.74"
167	521834.7407	2126732.713	19°14'02.41"	104°47'32.11"
168	521846.0599	2126715.599	19°14'01.85"	104°47'31.72"
169	521832.6827	2126688.126	19°14'00.96"	104°47'32.18"
170	521785.8522	2126709.051	19°14'01.64"	104°47'33.78"

171	521755.6792	2126614.633	19°13'58.57"	104°47'34.82"
172	521707.53	2126645.401	19°13'59.57"	104°47'36.47"
173	521727.757	2126593.087	19°13'57.87"	104°47'35.78"
174	521687.3769	2126594.13	19°13'57.91"	104°47'37.16"
175	521663.5744	2126653.386	19°13'59.84"	104°47'37.97"
176	521647.6702	2126659.435	19°14'00.03"	104°47'38.52"
177	521642.4006	2126616.809	19°13'58.65"	104°47'38.70"
178	521557.6309	2126586.568	19°13'57.67"	104°47'41.60"
179	521566.504	2126569.786	19°13'57.12"	104°47'41.30"
180	521553.7921	2126556.295	19°13'56.68"	104°47'41.74"
181	521524.9508	2126566.173	19°13'57.00"	104°47'42.73"
182	521494.7526	2126570.496	19°13'57.15"	104°47'43.76"
183	521468.8336	2126558.322	19°13'56.75"	104°47'44.65"
184	521461.9736	2126525.227	19°13'55.67"	104°47'44.88"
185	521449.3819	2126453.937	19°13'53.36"	104°47'45.32"
186	521434.7592	2126420.09	19°13'52.25"	104°47'45.82"
187	521456.8659	2126404.238	19°13'51.74"	104°47'45.06"
188	521487.2333	2126377.607	19°13'50.87"	104°47'44.02"
189	521453.248	2126347.212	19°13'49.88"	104°47'45.19"
190	521430.262	2126345.058	19°13'49.81"	104°47'45.98"
191	521410.1418	2126362.924	19°13'50.40"	104°47'46.67"
192	521394.0617	2126374.816	19°13'50.78"	104°47'47.22"
193	521379.0419	2126377.716	19°13'50.88"	104°47'47.73"
194	521369.7143	2126339.421	19°13'49.63"	104°47'48.05"
195	521335.6783	2126350.318	19°13'49.99"	104°47'49.22"
196	521321.1359	2126345.391	19°13'49.83"	104°47'49.71"
197	521282.7889	2126388.145	19°13'51.22"	104°47'51.03"
198	521273.4384	2126421.601	19°13'52.31"	104°47'51.35"
199	521252.8272	2126447.536	19°13'53.15"	104°47'52.05"
200	521281.3027	2126453.574	19°13'53.35"	104°47'51.08"
201	521285.2371	2126469.595	19°13'53.87"	104°47'50.94"
202	521254.1752	2126545.855	19°13'56.35"	104°47'52.00"
203	521259.3199	2126573.213	19°13'57.24"	104°47'51.82"
204	521251.1226	2126587.232	19°13'57.70"	104°47'52.10"
205	521188.3985	2126616.09	19°13'58.64"	104°47'54.25"
206	521223.2645	2126660.592	19°14'00.09"	104°47'53.05"
207	521213.8268	2126683.985	19°14'00.85"	104°47'53.38"
208	521174.4589	2126721.076	19°14'02.06"	104°47'54.72"
209	521150.9612	2126706.069	19°14'01.57"	104°47'55.53"
210	521137.3649	2126740.068	19°14'02.68"	104°47'55.99"
211	521123.5813	2126744.012	19°14'02.80"	104°47'56.47"
212	521106.8042	2126736.688	19°14'02.57"	104°47'57.04"
213	521091.4123	2126708.487	19°14'01.65"	104°47'57.57"
214	521066.1726	2126691.301	19°14'01.09"	104°47'58.43"
215	521051.0417	2126699.201	19°14'01.35"	104°47'58.95"
216	521046.1151	2126722.827	19°14'02.12"	104°47'59.12"
217	521052.1145	2126728.799	19°14'02.31"	104°47'58.91"
218	521047.8259	2126740.802	19°14'02.70"	104°47'59.06"

219	521035.3493	2126740.986	19°14'02.71"	104°47'59.49"
220	521026.132	2126758.432	19°14'03.28"	104°47'59.80"
221	520993.1613	2126761.498	19°14'03.38"	104°48'00.93"
222	520985.6192	2126780.03	19°14'03.98"	104°48'01.19"
223	520967.7031	2126791.635	19°14'04.36"	104°48'01.80"
224	520967.2565	2126791.965	19°14'04.37"	104°48'01.82"
225	520956.2433	2126793.891	19°14'04.43"	104°48'02.20"
226	520952.248	2126781.405	19°14'04.03"	104°48'02.33"
227	520935.6284	2126774	19°14'03.79"	104°48'02.90"
228	520919.7564	2126774.179	19°14'03.79"	104°48'03.45"
229	520917.8505	2126769.571	19°14'03.64"	104°48'03.51"
230	520877.1989	2126764.111	19°14'03.47"	104°48'04.90"
231	520867.8827	2126772.211	19°14'03.73"	104°48'05.22"
232	520853.3432	2126759.189	19°14'03.31"	104°48'05.72"
233	520807.461	2126760.894	19°14'03.37"	104°48'07.29"
234	520771.1147	2126759.581	19°14'03.32"	104°48'08.54"
235	520776.3385	2126833.537	19°14'05.73"	104°48'08.36"
236	520730.1736	2126897.197	19°14'07.80"	104°48'09.93"
237	520659.7138	2126871.906	19°14'06.98"	104°48'12.35"
238	520659.9365	2126838.671	19°14'05.90"	104°48'12.34"
239	520621.0295	2126824.646	19°14'05.45"	104°48'13.68"
240	520603.963	2126834.531	19°14'05.77"	104°48'14.26"
241	520593.8895	2126845.464	19°14'06.13"	104°48'14.60"
242	520584.779	2126860.404	19°14'06.61"	104°48'14.92"
243	520581.6987	2126872.384	19°14'07.00"	104°48'15.02"
244	520559.659	2126878.236	19°14'07.19"	104°48'15.78"
245	520536.6997	2126872.082	19°14'06.99"	104°48'16.56"
246	520510.817	2126869.837	19°14'06.92"	104°48'17.45"
247	520484.8108	2126870.663	19°14'06.95"	104°48'18.34"
248	520469.8447	2126865.562	19°14'06.78"	104°48'18.85"
249	520449.8117	2126870.428	19°14'06.94"	104°48'19.54"
250	520424.9402	2126894.968	19°14'07.74"	104°48'20.39"
251	520410.1273	2126912.121	19°14'08.30"	104°48'20.90"
252	520390.9635	2126915.12	19°14'08.40"	104°48'21.55"
253	520333.7085	2126891.763	19°14'07.64"	104°48'23.52"
254	520302.691	2126883.5	19°14'07.37"	104°48'24.58"
255	520281.9553	2126860.573	19°14'06.63"	104°48'25.29"
256	520256.8632	2126862.135	19°14'06.68"	104°48'26.15"
257	520233.9643	2126846.981	19°14'06.19"	104°48'26.93"
258	520211.4787	2126832.717	19°14'05.72"	104°48'27.70"
259	520189.7733	2126798.777	19°14'04.62"	104°48'28.45"
260	520175.1407	2126728.9	19°14'02.35"	104°48'28.95"
261	520166.9112	2126677.396	19°14'00.67"	104°48'29.24"
262	520058.961	2126673.638	19°14'00.55"	104°48'32.93"
263	520037.8464	2126700.267	19°14'01.42"	104°48'33.66"
264	519994.4931	2126718.243	19°14'02.01"	104°48'35.14"
265	519941.3058	2126731.711	19°14'02.45"	104°48'36.96"
266	519921.4464	2126770.776	19°14'03.72"	104°48'37.64"

267	519936.3755	2126842.087	19°14'06.04"	104°48'37.13"
268	519962.944	2126862.422	19°14'06.70"	104°48'36.22"
269	519953.5581	2126899.387	19°14'07.90"	104°48'36.54"
270	520011.4899	2126986.018	19°14'10.72"	104°48'34.55"
271	520018.5076	2127015.787	19°14'11.69"	104°48'34.31"
272	520018.0398	2127088.897	19°14'14.07"	104°48'34.32"
273	520057.0963	2127146.568	19°14'15.94"	104°48'32.98"
274	520082.7515	2127260.475	19°14'19.65"	104°48'32.10"
275	520064.5262	2127330.944	19°14'21.94"	104°48'32.72"
276	520043.4286	2127367.094	19°14'23.12"	104°48'33.44"
277	520086.8666	2127421.772	19°14'24.89"	104°48'31.95"
278	520085.2904	2127453.733	19°14'25.93"	104°48'32.00"
279	520034.4254	2127489.879	19°14'27.11"	104°48'33.74"
280	520091.4215	2127521.369	19°14'28.13"	104°48'31.79"
281	520096.926	2127557.727	19°14'29.32"	104°48'31.60"
282	520063.5315	2127585.579	19°14'30.22"	104°48'32.74"
283	520105.4115	2127616.442	19°14'31.23"	104°48'31.31"
284	520157.1858	2127675.159	19°14'33.13"	104°48'29.53"
285	520192.4734	2127760.349	19°14'35.91"	104°48'28.32"
286	520176.2548	2127830.851	19°14'38.20"	104°48'28.87"
287	520185.4839	2127851.483	19°14'38.87"	104°48'28.56"
288	520165.374	2127886.102	19°14'40.00"	104°48'29.24"
289	520145.7016	2127985.995	19°14'43.25"	104°48'29.91"
290	520100.826	2128016.728	19°14'44.25"	104°48'31.45"
291	520112.0796	2128064.282	19°14'45.80"	104°48'31.06"
292	520076.5476	2128181.487	19°14'49.61"	104°48'32.27"
293	520129.615	2128257.892	19°14'52.09"	104°48'30.45"
294	520137.641	2128285.776	19°14'53.00"	104°48'30.18"
295	520101.5108	2128308.464	19°14'53.74"	104°48'31.42"
296	520059.0204	2128343.052	19°14'54.87"	104°48'32.87"
297	520064.866	2128381.708	19°14'56.13"	104°48'32.67"
298	520091.7744	2128382.275	19°14'56.14"	104°48'31.75"
299	520078.5487	2128493.535	19°14'59.76"	104°48'32.19"
300	520162.4995	2128470.063	19°14'59.00"	104°48'29.32"
301	520176.5516	2128480.809	19°14'59.35"	104°48'28.84"
302	520183.6328	2128504.538	19°15'00.12"	104°48'28.59"
303	520184.015	2128554.301	19°15'01.74"	104°48'28.58"
304	520207.9547	2128582.394	19°15'02.65"	104°48'27.76"
305	520218.2315	2128601.122	19°15'03.26"	104°48'27.41"
306	520232.8512	2128633.459	19°15'04.31"	104°48'26.90"
307	520245.6686	2128654.239	19°15'04.99"	104°48'26.46"
308	520266.6575	2128689.91	19°15'06.15"	104°48'25.74"
309	520285.5609	2128717.445	19°15'07.04"	104°48'25.09"
310	520297.9348	2128750.326	19°15'08.11"	104°48'24.67"
311	520306.6206	2128784.056	19°15'09.21"	104°48'24.37"
312	520311.8226	2128817.291	19°15'10.29"	104°48'24.19"
313	520317.3476	2128851.899	19°15'11.41"	104°48'24.00"
314	520318.4282	2128886.871	19°15'12.55"	104°48'23.96"

315	520316.4344	2128922.106	19°15'13.70"	104°48'24.03"
316	520311.0233	2128959.983	19°15'14.93"	104°48'24.21"
317	520303.4412	2128996.502	19°15'16.12"	104°48'24.47"
318	520294.5315	2129030.705	19°15'17.23"	104°48'24.78"
319	520272.5826	2129057.281	19°15'18.10"	104°48'25.53"
320	520239.1147	2129070.482	19°15'18.53"	104°48'26.67"
321	520208.7504	2129063.041	19°15'18.29"	104°48'27.71"
322	520178.7651	2129113.828	19°15'19.94"	104°48'28.74"
323	520161.4627	2129122.194	19°15'20.21"	104°48'29.33"
324	520145.4383	2129123.077	19°15'20.24"	104°48'29.88"
325	520124.435	2129168.169	19°15'21.71"	104°48'30.60"
326	520128.9551	2129195.892	19°15'22.61"	104°48'30.44"
327	520127.3336	2129212.266	19°15'23.15"	104°48'30.50"
328	520129.9941	2129236.596	19°15'23.94"	104°48'30.40"
329	520124.4105	2129251.231	19°15'24.41"	104°48'30.60"
330	520125.1478	2129273.351	19°15'25.13"	104°48'30.57"
331	520115.87	2129285.655	19°15'25.53"	104°48'30.89"
332	520102.2964	2129305.238	19°15'26.17"	104°48'31.35"
333	520070.6815	2129300.496	19°15'26.02"	104°48'32.43"
334	519988.8196	2129338.207	19°15'27.25"	104°48'35.24"
335	520017.1303	2129394.404	19°15'29.07"	104°48'34.26"
336	520011.1853	2129418.628	19°15'29.86"	104°48'34.47"
337	520021.055	2129436.094	19°15'30.43"	104°48'34.13"
338	520037.1503	2129451.583	19°15'30.93"	104°48'33.58"
339	520056.3847	2129444.4	19°15'30.70"	104°48'32.92"
340	520058.7672	2129459.133	19°15'31.18"	104°48'32.84"
341	520059.9731	2129477.256	19°15'31.77"	104°48'32.79"
342	520076.755	2129496.439	19°15'32.39"	104°48'32.22"
343	520091.126	2129498.525	19°15'32.46"	104°48'31.73"
344	520108.3376	2129505.7	19°15'32.69"	104°48'31.14"
345	520123.2055	2129497.326	19°15'32.42"	104°48'30.63"
346	520129.7992	2129513.728	19°15'32.95"	104°48'30.40"
347	520148.0647	2129528.111	19°15'33.42"	104°48'29.77"
348	520184.1498	2129584.5	19°15'35.25"	104°48'28.54"
349	520202.0538	2129610.914	19°15'36.11"	104°48'27.92"
350	520220.528	2129628.836	19°15'36.69"	104°48'27.29"
351	520237.2241	2129653.885	19°15'37.51"	104°48'26.72"
352	520258.9351	2129653.685	19°15'37.50"	104°48'25.97"
353	520277.7039	2129647.936	19°15'37.31"	104°48'25.33"
354	520289.9258	2129661.413	19°15'37.75"	104°48'24.91"
355	520289.068	2129673.81	19°15'38.16"	104°48'24.94"
356	520303.0102	2129688.861	19°15'38.64"	104°48'24.46"
357	520330.2425	2129698.502	19°15'38.96"	104°48'23.53"
358	520344.9595	2129705.923	19°15'39.20"	104°48'23.02"
359	520350.2509	2129718.205	19°15'39.60"	104°48'22.84"
360	520350.7393	2129737.032	19°15'40.21"	104°48'22.82"
361	520381.6367	2129741.906	19°15'40.37"	104°48'21.76"
362	520392.674	2129751.829	19°15'40.69"	104°48'21.39"

363	520406.8217	2129761.932	19°15'41.02"	104°48'20.90"
364	520443.1743	2129782.206	19°15'41.68"	104°48'19.65"
365	520450.3169	2129763.607	19°15'41.07"	104°48'19.41"
366	520457.3923	2129762.962	19°15'41.05"	104°48'19.17"
367	520465.5182	2129769.072	19°15'41.25"	104°48'18.89"
368	520485.7514	2129767.476	19°15'41.20"	104°48'18.20"
369	520507.5762	2129757.062	19°15'40.86"	104°48'17.45"
370	520509.3624	2129740.323	19°15'40.31"	104°48'17.39"
371	520603.0964	2129685.513	19°15'38.52"	104°48'14.18"
372	520629.6561	2129674.649	19°15'38.17"	104°48'13.27"
373	520653.992	2129664.465	19°15'37.84"	104°48'12.44"
374	520684.3368	2129648.506	19°15'37.32"	104°48'11.40"
375	520706.0202	2129637.266	19°15'36.95"	104°48'10.66"
376	520737.6085	2129614.33	19°15'36.20"	104°48'09.57"
377	520751.9942	2129608.28	19°15'36.01"	104°48'09.08"
378	520762.9783	2129601.711	19°15'35.79"	104°48'08.71"
379	520770.2949	2129596.903	19°15'35.64"	104°48'08.46"
380	520792.6459	2129595.581	19°15'35.59"	104°48'07.69"
381	520796.4493	2129597.676	19°15'35.66"	104°48'07.56"
382	520819.1455	2129600.893	19°15'35.76"	104°48'06.78"
383	520844.8391	2129609.729	19°15'36.05"	104°48'05.90"
384	520865.9226	2129619.854	19°15'36.38"	104°48'05.18"
385	520889.3301	2129635.86	19°15'36.90"	104°48'04.38"
386	520910.4209	2129654.25	19°15'37.50"	104°48'03.65"
387	520932.3843	2129675.18	19°15'38.18"	104°48'02.90"
388	520950.0793	2129695.147	19°15'38.83"	104°48'02.29"
389	520954.9939	2129704.171	19°15'39.12"	104°48'02.12"
390	520968.6888	2129718.722	19°15'39.59"	104°48'01.65"
391	520976.4353	2129729.77	19°15'39.95"	104°48'01.39"
392	520992.4499	2129754.37	19°15'40.75"	104°48'00.84"
393	520994.699	2129755.387	19°15'40.78"	104°48'00.76"
394	521007.5496	2129775.544	19°15'41.44"	104°48'00.32"
395	521019.2619	2129801.341	19°15'42.28"	104°47'59.92"
396	521030.326	2129825.567	19°15'43.07"	104°47'59.54"
397	521044.2936	2129862.313	19°15'44.26"	104°47'59.06"
398	521051.7492	2129888.251	19°15'45.10"	104°47'58.80"
399	521059.009	2129912.433	19°15'45.89"	104°47'58.55"
400	521084.0879	2129905.516	19°15'45.66"	104°47'57.69"

Lo anterior da cuenta de la existencia del Tamarindo y sus linderos, lo que hace concluir a esta comisión, de acuerdo al material probatorio hasta aquí analizado, que el lindero del citado predio constituido por los puntos señalados como número 11 al punto número 84*, es el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, incluyéndose el punto que fue ubicado en el cerro denominado Zapotán, el cual se une con el señalado con el número 11, y el mismo que se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Latitud	Longitud
525515.738m.	2132379.08m	19°17'05.95660"N	45°25.75473"W.

Aprobada la anterior determinación se hizo llegar al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, solicitud para que representara gráficamente en documento cartográfico -mapa-, la línea que describe el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, mapa que se tiene por reproducido y forma parte íntegra del presente dictamen. --- VI. En virtud de lo anterior, esta comisión advierte que del material probatorio aportado por el Ayuntamiento de Cihuatlán, en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del síndico municipal del citado Ayuntamiento, fechados el 28 de julio de 2003 y el 31 del mismo mes y año, recibidos por esta comisión los días el 29 y 31 de julio próximo pasado, a manera de alegatos, no se evidencia probanza alguna que desestime el valor dado al Decreto 11,950, del mismo modo, no arrojan dato alguno que haga considerar a esta comisión que el lindero de límite territorial municipal no coincide con el plasmado en líneas anteriores. --- Por lo anteriormente expuesto los diputados que suscribimos sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen de: --- DECRETO. --- Que cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931, y fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico. --- Artículo Primero. Se cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931, de conformidad con los lineamientos en ella establecidos. --- Artículo Segundo. Se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, de acuerdo a las siguientes coordenadas geográficas: (se transcribe)

No. Punto	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
CERRO ZAPOTAN	525515.738	2132379.085	19°17'05.95"	104°45'25.75"
11	523585.6140	2129312.7830	19°15'26.28"	104°46'32.02"
12	523585.8046	2129306.356	19°15'26.07"	104°46'32.02"
13	523584.5411	2129279.324	19°15'25.19"	104°46'32.06"
14	523587.0487	2129272.81	19°15'24.98"	104°46'31.97"
15	523582.7222	2129239.646	19°15'23.90"	104°46'32.12"
16	523581.7328	2129234.647	19°15'23.74"	104°46'32.16"
17	523581.7718	2129231.311	19°15'23.63"	104°46'32.16"
18	523580.0349	2129188.513	19°15'22.24"	104°46'32.22"
19	523576.9474	2129141.85	19°15'20.72"	104°46'32.33"
20	523574.3167	2129088.429	19°15'18.98"	104°46'32.42"
21	523573.1886	2129075.46	19°15'18.56"	104°46'32.46"
22	523570.6219	2129029.04	19°15'17.05"	104°46'32.55"
23	523568.9897	2128994.376	19°15'15.92"	104°46'32.61"
24	523567.013	2128968.216	19°15'15.07"	104°46'32.67"
25	523565.4062	2128945.73	19°15'14.34"	104°46'32.73"
26	523565.0984	2128922.275	19°15'13.58"	104°46'32.74"
27	523565.0989	2128906.249	19°15'13.06"	104°46'32.74"
28	523563.6116	2128847.051	19°15'11.13"	104°46'32.80"
29	523563.2867	2128787.48	19°15'09.19"	104°46'32.81"
30	523563.2024	2128746.858	19°15'07.87"	104°46'32.81"
31	523564.3151	2128670.435	19°15'05.38"	104°46'32.78"
32	523564.9294	2128646.708	19°15'04.61"	104°46'32.76"
33	523563.5026	2128617.482	19°15'03.66"	104°46'32.81"
34	523560.9887	2128565.173	19°15'01.96"	104°46'32.90"

35	523557.9836	2128535.673	19°15'01.00"	104°46'33.00"
36	523546.4279	2128459.66	19°14'58.53"	104°46'33.40"
37	523533.9365	2128402.283	19°14'56.66"	104°46'33.83"
38	523529.0529	2128380.436	19°14'55.95"	104°46'34.00"
39	523524.472	2128360.584	19°14'55.30"	104°46'34.15"
40	523507.892	2128365.013	19°14'55.45"	104°46'34.73"
41	523469.3543	2128375.424	19°14'55.79"	104°46'36.05"
42	523435.8857	2128384.427	19°14'56.08"	104°46'37.19"
43	523387.4436	2128393.908	19°14'56.39"	104°46'38.85"
44	523370.0585	2128398.217	19°14'56.53"	104°46'39.45"
45	523287.5186	2128410.357	19°14'56.93"	104°46'42.27"
46	523194.9556	2128433.542	19°14'57.69"	104°46'45.44"
47	523154.5757	2128443.835	19°14'58.03"	104°46'46.83"
48	523030.3461	2128472.14	19°14'58.95"	104°46'51.08"
49	522918.492	2128498.403	19°14'59.81"	104°46'54.91"
50	522896.5979	2128503.41	19°14'59.98"	104°46'55.66"
51	522622.9862	2128565.781	19°15'02.02"	104°47'05.03"
52	522606.7180	2128567.866	19°15'02.08"	104°47'05.58"
53	522599.3475	2128537.639	19°15'01.10"	104°47'05.84"
54	522576.4727	2128449.63	19°14'58.24"	104°47'06.63"
55	522525.0855	2128177.969	19°14'49.40"	104°47'08.40"
56	522507.6019	2128108.388	19°14'47.14"	104°47'09.00"
57	522500.3403	2128073.01	19°14'45.99"	104°47'09.25"
58	522477.6734	2127976.738	19°14'42.86"	104°47'10.03"
59	522460.5471	2127894.351	19°14'40.18"	104°47'10.62"
60	522455.7085	2127869.352	19°14'39.37"	104°47'10.79"
61	522453.953	2127858.242	19°14'39.00"	104°47'10.85"
62	522464.103	2127855.847	19°14'38.93"	104°47'10.50"
63	522531.9958	2127837.009	19°14'38.31"	104°47'08.18"
64	522560.8222	2127829.222	19°14'38.06"	104°47'07.19"
65	522585.4853	2127823.117	19°14'37.86"	104°47'06.35"
66	522606.5214	2127818.606	19°14'37.71"	104°47'05.63"
67	523160.9313	2127680.128	19°14'33.18"	104°46'46.64"
68	523207.5521	2127667.917	19°14'32.78"	104°46'45.04"
69	523231.9195	2127662.751	19°14'32.61"	104°46'44.21"
70	523271.9317	2127652.146	19°14'32.27"	104°46'42.84"
71	523351.7786	2127632.744	19°14'31.63"	104°46'40.11"
72	523368.2272	2127628.956	19°14'31.51"	104°46'39.54"
73	523397.8589	2127620.844	19°14'31.24"	104°46'38.53"
74	523429.1463	2127606.964	19°14'30.79"	104°46'37.46"
75	523475.7855	2127598.196	19°14'30.50"	104°46'35.86"
76	523488.0678	2127594.788	19°14'30.39"	104°46'35.44"
77	523511.9266	2127589.406	19°14'30.21"	104°46'34.62"
78	523541.797	2127581.095	19°14'29.94"	104°46'33.60"
79	523561.2779	2127575.7708	19°14'29.77"	104°46'32.93"
80	523577.4222	2127571.1150	19°14'29.62"	104°46'32.38"
81	523589.7731	2127567.555	19°14'29.50"	104°46'31.96"
82	523608.1018	2127563.944	19°14'29.38"	104°46'31.33"

83	523627.1768	2127557.788	19°14'29.18"	104°46'30.68"
84	523638.7987	2127555.2284	19°14'29.10"	104°46'30.28"
85	523648.4829	2127552.858	19°14'29.02"	104°46'29.95"
86	523685.4726	2127540.733	19°14'28.62"	104°46'28.68"
87	523703.3471	2127535.95	19°14'28.47"	104°46'28.07"
88	523741.4596	2127525	19°14'28.11"	104°46'26.76"
89	523758.0787	2127520.153	19°14'27.95"	104°46'26.19"
80*	523757.8450	2127517.0710	19°14'27.85"	104°46'26.20"
81*	523754.6309	2127509.712	19°14'27.61"	104°46'26.31"
82*	523711.3498	2127447.902	19°14'25.60"	104°46'27.80"
83*	523661.4529	2127373.767	19°14'23.19"	104°46'29.51"
84*	523657.7610	2127367.0960	19°14'22.97"	104°46'29.63"

Quedan vigentes los límites que actualmente se reconocen en los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en lo que respecta a las zonas no afectadas por este Decreto. --- TRANSITORIOS. --- Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco'. --- Segundo. Notifíquese el presente Decreto, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO --- Guadalajara, Jalisco, a 5 de agosto de 2003. --- LA COMISION DE GOBERNACION --- DIP. JOSE LUIS LEAL SANABRIA. ---DIP. AGAPITO ISAAC LOPEZ. --- DIP. JAVIER ALEJANDRO GALVAN GUERRERO. ---DIP. JOSE DE JESUS GARCIA. --- DIP. CARMEN LUCIA PEREZ GARCIA CAMARENA."

De la transcripción que antecede, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, determinó, en la parte que interesa que:

1. De acuerdo con los Decretos números 5184, de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, 4916, de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y, 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio de La Huerta, desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en el expediente constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.

2. La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

3. Es suficiente el Decreto declarativo de categoría de una localidad, para establecer la soberanía territorial de un Municipio, sobre determinada zona, por lo tanto, el efecto del Decreto número 11950 no puede estimarse meramente declarativo, sino constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva Delegación Municipal y por consecuencia otorgando un derecho jurisdiccional. Que por ello, el Decreto número 11,950, sí es constitutivo de derechos a favor de la Delegación Municipal La Manzanilla y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en la entidad. Así mismo determinó, que al elevar a Delegación Municipal a una agencia, las localidades que la componen se ven sometidas al imperio de la jurisdicción del Municipio a que pertenece la nueva delegación.

4. Se le debe dar valor probatorio pleno al Decreto 11950, en el que se determina qué poblaciones correspondían a la Delegación Municipal La Manzanilla, pues si bien con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, dicho Decreto implicó una segregación territorial, para lo cual era necesario haber otorgado la garantía de previa audiencia a los Municipios afectados, lo cierto es que, por un lado, esa omisión constituyó una violación procesal que en su momento debieron hacerla valer los Municipios afectados y, por el otro, dicha violación, no puede por sí sola, tener como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto.

5. La Declaración de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, respecto de la superficie de 942-78-00 hectáreas, que comprende los predios *El Tamarindo, Majahua, y Bahía Dorada*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de dos de julio de mil novecientos ochenta, es una declaración conjunta de tres Secretarías de Estado como lo eran, la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de la Reforma Agraria y de Turismo, cuya finalidad primordial fue la de impulsar el desarrollo del turismo en dicha zona con la participación del Gobierno del Estado y de la Federación, pero que no tiene efectos dotatorios o de reconocimiento, respecto a la titularidad de la jurisdicción territorial municipal.

6. Si bien la declaratoria citada (en el párrafo que antecede), es un indicio, para resolver un límite territorial, vinculándola con diversos elementos de prueba, como son las escrituras que oficiosamente recabó la Comisión, consistentes en las escrituras públicas número:

- a) 1,339 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 19, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Playas Majahua, otorgada el diez de agosto de mil novecientos setenta.
- b) 1,626 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la Sociedad Anónima denominada Playa *El Tamarindo*, otorgada el diez de agosto de mil novecientos setenta.
- c) 1,627 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario encargado de la Notaría número 56, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad anónima denominada Bahía Dorada, otorgada el diez de agosto de mil novecientos setenta.
- d) 63,652 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89 de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Bahía Dorada, al predio rústico denominado *El Tamarindo*, otorgada el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres.
- e) 63,662 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89 de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playas Majahua, al predio rústico denominado *El Tamarindo*, otorgada el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres.
- f) 63,672 y sus anexos, pasada ante la fe del Notario Público número 89 de la Ciudad de México, en la que consta la fusión del predio objeto de la Sociedad Anónima denominada Playa *El Tamarindo*, al predio rústico denominado *El Tamarindo*, otorgada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Los anteriores elementos de prueba relacionados con la declaración de zona de Desarrollo Turístico Nacional, orilla a que se concluya que el predio *El Tamarindo* está actualmente compuesto por tres fracciones denominadas *El Tamarindo*, Majahua y Bahía Dorada, que es propiedad del Fideicomiso constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de *Bahía Dorada*, *Playas Majahua* y *Playa El Tamarindo*, como fideicomitente y fideicomisarias, así como, que se acredita la propiedad dentro de la declaratoria de zona turística a que se refiere la prueba documental aportada por el Municipio de La Huerta, Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de julio de mil novecientos ochenta y que por lo tanto, de vincularse dichas pruebas al Decreto 11950, por el cual se eleva a Delegación Municipal de La Huerta, a la Manzanilla, comprendiendo dentro de ésta al Tamarindo, arrojan que los territorios que le fueron anexados al Municipio de La Huerta, son los señalados en las escrituras públicas de referencia.

7. Finalmente, se desprende, que con las pruebas antes señaladas, se instruyó al Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, para que llevara a cabo los estudios técnicos de georeferenciación de los que se desprendió que los predios *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, están dentro de la jurisdicción del Municipio de La Huerta y que por lo tanto, del material probatorio aportado por el Ayuntamiento de Cihuatlán, en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos de veintiocho de julio de dos mil tres y el treinta y uno del mismo mes y año, no se evidencia probanza alguna que desestime el valor dado al Decreto 11950 y que tampoco arrojan dato alguno que haga considerar a la comisión que el territorio de los predios en conflicto están sujetos a la jurisdicción del Municipio de Cihuatlán, Jalisco.

OCTAVO. Previo el estudio de los conceptos de invalidez, es necesario tener en consideración, lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 23/99, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil tres, promovida por el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, tercero interesado, en el presente asunto.

En la parte que interesa se resolvió que:

1. Contrario a lo aducido por el Municipio actor, la Huerta, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco no tiene facultades para dictar el Decreto 17931, mediante el cual estimó se le estaba privando de un territorio sobre el cual ha ejercido su jurisdicción y competencia, de los artículos 116 y 117 ambos de la Constitución Federal, así como de los diversos 2o. y 35, de la Constitución Local y, finalmente, del artículo 6o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, se desprende que las Entidades Federativas, se organizarán conforme a sus propias Constituciones conforme a los límites que la propia Constitución Federal establece respecto a la elección de los Gobernadores, la elección de las Legislaturas locales, la conformación de los poderes judiciales locales en materia electoral, sobre la instauración de tribunales contencioso administrativos, en materia de relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, así como sobre la posibilidad de que los Estados y la Federación y los Estados y sus Municipios celebren convenios para la prestación de los servicios públicos a su cargo. Concluye que no existe disposición constitucional alguna, que impida al Estado Libre y Soberano de Jalisco prever, tanto en su Constitución como en sus leyes, la facultad del Congreso local para fijar los límites territoriales del Estado, y sus Municipios, por lo tanto, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Congreso del Estado sí estaba facultado para emitir el Decreto número 17931 mediante el cual fija los límites entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico.

2. Así mismo, se adujo que eran fundados los argumentos hechos valer por el Municipio actor, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

3. En relación con el argumento consistente en que el Congreso del Estado de Jalisco, al resolver la cuestión que le fuera planteada respecto a los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, específicamente respecto a los terrenos denominados Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados al poniente de la localidad de La Manzanilla, y que el Municipio actor (La Huerta) reclamó como suyos, el citado Congreso efectuó una indebida valoración del material probatorio que le fuera aportado por las partes.

4. Para resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar, en lo posible, confusión sobre si la disputa se trata de predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, al no existir *litis* respecto de la identidad de los predios en cuestión, se tomaría indistintamente la denominación de una forma y otra. Así mismo, se determinó, que la superficie en disputa es de aproximadamente 1,968 (mil novecientas sesenta y ocho) hectáreas, localizables dentro de los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) *El Tamarindo*, así como los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo.

5. Se consideró, que la fundamentación legal del Decreto impugnado, se encontraba plenamente satisfecha, pues la actuación de la autoridad que emitió el acto impugnado Decreto número 17931, se basó en las facultades que expresamente le confieren los artículos 35 de la Constitución del Estado de Jalisco, y 60. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, vigentes en el momento de emisión del acto, para conocer y resolver el conflicto de límites territoriales entre el Municipio actor, La Huerta y el Municipio demandado (Cihuatlán), ambos en el Estado de Jalisco.

6. En relación con la motivación del acto impugnado, era necesario analizar, si los hechos denunciados e investigados por el Congreso local para establecer cuál de los Municipios contendientes tiene el mejor derecho para ejercer su jurisdicción y competencia sobre los predios denominados La Manzanilla, *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, quedaron o no debidamente acreditados en el procedimiento respectivo, y si en la resolución impugnada se hizo o no una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas, que justificara plenamente la determinación alcanzada por el Congreso citado.

7. Las pruebas aportadas por las partes y allegadas por la propia Legislatura Local para resolver el conflicto limítrofe entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona que confluyen con el Océano Pacífico, fueron apreciadas incorrectamente, porque:

- De la lectura de los artículos Sexto y Octavo del Decreto número 5184 de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año, se desprende, por una parte cuáles son las localidades o territorios que corresponderían al recién creado Municipio de La Huerta, dentro de las que se encuentra La Manzanilla, la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo y, por la otra, que la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio de La Huerta desde la fecha en que fue constituido, precisándose, que no obra en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.
- Del artículo único del Decreto número 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que la localidad *La Manzanilla*, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a la categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco.
- El Decreto número 11950 no es meramente declarativo, sino que es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla y, en consecuencia, del Municipio de La Huerta al que pertenece, toda vez que fue expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad.
- Si bien, el hecho de que en el Decreto número 11950 se determinara cuáles poblaciones corresponderían a la Delegación Municipal La Manzanilla, implica una segregación territorial, para la cual, de conformidad con el artículo 70. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, **era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los Municipios que pudiesen resultar afectados, lo cual no se hizo, lo cierto es que, la falta de garantía de audiencia se debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno, pero además esta situación no puede causar la nulidad de pleno derecho del Decreto, motivo por el cual debía dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad *El Tamarindo* al Municipio de La Huerta, Jalisco.**
- No es correcta la valoración que se le dio al escrito presentado por los pobladores de La Manzanilla, mediante el cual aclaran la solicitud de elevar dicho poblado a Delegación Municipal y manifiestan que en caso de ser aprobada la petición se beneficiaría a varias comunidades circunvecinas, porque dicho escrito contiene una enumeración de las comunidades que serían afectadas con la determinación solicitada, sin que de esta circunstancia pueda desprenderse la inclusión o exclusión de los terrenos objeto de *litis* al territorio de la Delegación Municipal creada.
- No se le debe negar valor probatorio a la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional de los predios *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, emitida por el Poder Ejecutivo Federal a través de los Secretarios de Asentamientos

Humanos y Obras Públicas, de la Reforma Agraria y el de Turismo, en la cual se señala que esos predios pertenecen al Municipio de La Huerta, porque al margen de que dicho acto sea meramente declarativo de la existencia de una zona turística, y de que, efectivamente, los Secretarios de Estado que lo expidieron, no están legalmente facultados para modificar los derechos territoriales de los Municipios, se puede tomar como indicio y otorgársele valor probatorio vinculándolo con los otros medios de prueba que obran en autos.

8. En relación con las documentales públicas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, consistentes en las copias certificadas de las escrituras públicas números:

a) 29602, otorgada ante la fe del Notario Público número 13 de la Ciudad de México, se desprende que el predio La Manzanilla, es propiedad de MADELEINE MARTHA CLAUDIA BREMOND SANTACRUZ y que tiene una superficie aproximada de doscientas once hectáreas, que fue adquirida por compraventa el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho al señor LORENZO GARCIA MUÑOZ y que, se describe en los mismos términos en la inspección ocular realizada por la Comisión.

b) 7917 del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, ante la fe del Notario número 12, de la que se desprende que el predio La Boquita, propiedad de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, con superficie de doscientas treinta y tres hectáreas aproximadamente, fue adquirida por compra realizada al señor FRANCISCO MARTINEZ LAZARENO.

c) 7205 del ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprende que el Predio el Portezuelo, con superficie aproximada de doscientas veintinueve hectáreas, propiedad de MARTHA SANTACRUZ DE BREMOND, la cual la adquirió por compra a EMMA MARTINEZ URIBE DE CEBALLOS,

d) 5690 de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 31 de Guadalajara, de la que se desprende que el predio conocido como Melaque Portezuelo, con una superficie de 7,809 metros cuadrados, es propiedad de RAMON BECERRA FRANCO, quien lo adquirió por compra realizada al señor WOLF HERIBERTO SCHIRMER.

e) 699, 700 y 701, otorgadas el veinte de marzo de mil novecientos noventa, ante la fe del Notario Público suplente número 26, así como 27,477 de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Público número 103 de la Ciudad de México, Distrito Federal, de las que se desprende que el Predio *El Tamarindo* está compuesto actualmente por *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, es propiedad actual del FIDEICOMISO constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de *Bahía Dorada*, *Playas Majahua* y *Playa El Tamarindo*, como Fideicomitentes y Fideicomisarias, que dichas sociedades, se fusionaron por absorción a favor de Banca Cremi – Bahía Dorada, S.A., representando las tres sociedades, una superficie de 910 hectáreas aproximadamente.

Así como respecto de las documentales que se encuentran en el considerando tercero del Decreto impugnado que son ***“... la Escritura Pública 1797, otorgada ante la fe del Notario Público supernumerario asociado a la Notaría 25, LIC. FERNANDO GONZALEZ HERMOSILLO, de fecha 23 de octubre de dicho año, en la misma consta la subdivisión de la finca denominada Melaque del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, al cual se subdividió en cinco lotes, el primero de 450 hectáreas, se le adjudicó al SR. ALFREDO MARTINEZ URIBE, el lote número dos de 250 hectáreas a la SRA. AMALIA FERNANDEZ, y el lote número tres de 900 hectáreas al SR. RAMON MORAN, el lote número cuatro de 900 hectáreas a las SRITAS. DOLORES y JUANA MORAN y MARIA DE JESUS MEDA, y el lote número cinco de 2,000 hectáreas a AMALIA FERNANDEZ, de estos antecedentes del lote número uno, propiedad de ALFREDO MARTINEZ URIBE de 450 hectáreas, se desprende que: éste el 11 de octubre de 1938, vende a MIGUEL MARTINEZ ALVARADO, en Escritura Privada registrada bajo inscripción 24, página 47, del libro 14, de la sección primera de Registro Público de la Propiedad, registrando posteriormente una excedencia de 252 hectáreas más y adquiriendo el 6 de octubre de 1954, por prescripción positiva, según consta en Escritura número 173, otorgada ante la fe del Notario número 2 de Autlán, Jalisco, otras 640 hectáreas, de las cuales en Escritura 5514 del 27 de Septiembre de 1957, vende una fracción de 640 hectáreas a GRACIELA ALMADA MUSQUIZ DE SCHIRMER, y otra fracción de 302 hectáreas en Escritura 3,915 del 13 de febrero de 1953, otorgada ante el Notario número 31 de Guadalajara, le vende al SR. WOLF HERIBERTO SCHIRMER y socio 302-78-00 hectáreas del predio ya conocido con el nombre de El Tamarindo; la primera de éstas el 10 de marzo de 1958 en Escritura 5689, del Notario número 2 de Autlán, le vende en mancomún***

proindiviso la totalidad de 640 hectáreas a los SRES. JORGE O. VALDEZ y LIC. OSCAR BECERRA GODINEZ, quienes en escritura 6,156, del 9 de junio de 1959, ante el mismo Notario número 2 de Autlán, divide en su mancomunidad, quedando para JORGE O. VALDEZ, la mitad oriente denominada Playa Dorada de 320 hectáreas y para OSCAR BECERRA GODINEZ, la mitad poniente de 320 hectáreas, denominada Playa Majahua; así mismo, este último como ya se dijo al inicio OSCAR BECERRA GODINEZ, el 10 de agosto de 1970, en Escritura 1339, ante el Notario número 19, ANTONIO CARDENAS de Guadalajara, aportó a la Sociedad Playas Majahua S.A., las 320 hectáreas del predio antes señalado; continuando con la transmisión de la otra mitad, propiedad de JORGE O. VALDEZ, éste y su señora esposa, el 08 de septiembre de 1966, en Escritura 2072, del Notario número 7 de Guadalajara, LIC. ANTONIO ORTEGA, venden a REBECA GUILLERMINA STUPIGNAN ARRAZOLA, las 320 hectáreas del predio denominado Playa Dorada o Bahía Dorada; de igual forma ésta transmite, mediante Escritura 6547, del 30 de octubre de 1968, otorgada ante la fe de Notario número 41 de Guadalajara, Jalisco, LIC. LUIS GONZALEZ DE ANDA, la totalidad del predio Bahía Dorada, con superficie de 320 hectáreas, al ING. RAMON BECERRA GODINEZ; quien como ya se dijo este último a su vez en la Escritura 1627, otorgada ante el Notario suplente número 56, LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, aporta la totalidad de dicho predio a la Sociedad denominada Bahía Dorada, S.A., sociedad que finalmente constituye el fideicomiso junto con Banca Cremi, S.A., al que ya se hizo referencia al inicio de esta descripción.--- Continuando con el desglose de la transmisión que se realizó de 302-78-00 hectáreas del predio denominado El Tamarindo de WOLF HERIBERTO SCHIRMER, éste transmite en Escrituras 5690, del 13 de marzo de 1958 ante la fe del Notario número 31, LIC. VICTOR GONZALEZ, de Guadalajara, al SR. RAMON BECERRA FRANCO, la totalidad del predio El Tamarindo; quien a la vez en Escritura 1626, de la que ya se ha hecho referencia, otorgada ante la fe de Notario número 56, ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, el 10 de agosto de 1970, aporta a la Sociedad Playa El Tamarindo, S.A., la totalidad de las 302-78-00 hectáreas; y como se ha dicho al inicio de la acreditación todas estas sociedades constituyeron FIDEICOMISOS traslativos de dominio a favor de Banca Cremi, según los documentos ya relacionados.”, cuyo valor probatorio debió ser determinante para que la Legislatura demandada, estimara que las tierras en conflicto se encuentran dentro del territorio perteneciente al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, se adujo que, si bien el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo el derecho que tiene éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, lo cierto es que, su alcance probatorio se encuentra limitado, dado que las escrituras públicas de que se trata únicamente prueban de manera plena que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados en ellas; que hicieron las declaraciones que aparecen en los mismos; que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades que detallan, pero en ningún caso resultan el medio probatorio idóneo para constituir derechos territoriales en favor de algún Municipio.

9. Así mismo, se consideró que, el mero hecho de que en las escrituras citadas, se mencione que los predios pertenecen a un determinado Municipio, o bien, aun y cuando conste que los predios se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Cihuatlán, no constituye prueba de que ejerza su competencia sobre tales predios, porque corresponde en exclusiva al Congreso del Estado determinar los límites municipales y el territorio que corresponde a cada Municipio de esa Entidad, facultad que no puede ser delegada a los fedatarios públicos, y menos aún, a los particulares mediante la realización de contratos privados de traslación de dominio.

10. Por lo anterior, el hecho de que conforme a las escrituras públicas a que se hace referencia en el Decreto impugnado (17931) y, en especial la marcada con el número 1797 de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se advierta que desde mucho antes de la constitución del Municipio de La Huerta, los predios en conflicto pertenecían al Municipio de Cihuatlán, no implica necesariamente que este Municipio ejerza aún su competencia y jurisdicción en esos predios, porque la expedición de decretos legislativos constituye la vía jurídica correcta para la creación de nuevos Municipios o bien para la modificación de sus límites territoriales.

11. Por lo que hace a la valoración de la resolución presidencial de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del mismo año en la que se decretó la ampliación del Ejido La Manzanilla, tal resolución dotatoria demuestra la existencia de un derecho en favor del referido ejido sobre las tierras que le fueron otorgadas, sin que a partir de la dotación de tierras al ejido, autorizada en su momento por el Presidente de la República, pueda derivarse la creación de un derecho territorial a favor de determinado Municipio. Que ello es así, porque dicha resolución agraria es de mil novecientos cuarenta, fecha anterior a la creación del Municipio de La Huerta.

12. El Decreto legislativo número 10, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres en cuyas fracciones II y III del artículo 3o., establecía los límites de los que en aquel entonces eran Comisarías Municipales, pertenecientes al Municipio de Autlán constituido como tal en ese mismo Decreto, que constituye el antecedente de los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, no fue valorado por la Legislatura Local, no obstante que puede servir de referencia para dirimir el conflicto limítrofe entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, tomando en consideración, las modificaciones que pudiera haber sufrido con la creación o extinción de Municipios, así como la segregación de derechos territoriales a través de posteriores Decretos Legislativos, como pueden ser, entre otros, la elevación a delegaciones municipales de diversas localidades, en las que se especifique el terreno que les pertenece y el Municipio al que corresponden.

13. Finalmente, que no fue valorado el Decreto número 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro, no obstante que en él se convirtió en Municipio al poblado de Cihuatlán, cuando se debió haber hecho señalamiento respecto de las tierras que le pertenecen.

Por otro lado, para resolver este asunto, hay que tener en cuenta, lo resuelto en sesión correspondiente al cinco de marzo del año dos mil cuatro, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 370/2003-PL, en el sentido de que ***“...Conforme a lo relatado, como lo sostiene la parte reclamante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no devolvió plenitud de jurisdicción a la legislatura del Estado de Jalisco, como lo señala la ahora reclamante. ...”***

Aclarando que esa sujeción se presenta y, de realizar una lectura detallada del recurso de reclamación citado, respecto a las pruebas consistentes en el Decreto 5184, en donde el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 23/99 resolvió que no existía constancia de que con posterioridad a él se hubiera segregado el predio La Manzanilla, del Municipio de la Huerta; respecto al Decreto 11950, que se le debía de dar valor probatorio pleno de la pertenencia al Municipio de la Huerta de la Delegación municipal a La Manzanilla, que comprende el predio *El Tamarindo*; en relación con la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico, que se podía tomar como indicio que vinculado con otras pruebas, podía otorgársele valor probatorio, para acreditar que correspondía ejercer jurisdicción sobre *el Tamarindo* a La Huerta; en relación con el Decreto 10, que podía servir para dirimir el conflicto, pero que debían tomarse en cuenta sus modificaciones, como la elevación de poblados a delegaciones municipales; así como que las escrituras públicas aportadas no se debían tomar en cuenta para efecto de la determinación de a quien corresponde ejercer jurisdicción, pues con dichos documentos notariales se desprendía la propiedad de los predios, pero no la jurisdicción de los Municipios contendientes sobre los mismos.

En efecto, de la lectura que se realice a la ejecutoria que recayó al recurso de reclamación 370/2003-PL, se advierte que se resolvió que en el caso, ***“no se le dejó al arbitrio de la autoridad demandada LA VALORACION DE DETERMINADAS PRUEBAS, en particular, las anotadas como incisos a) y, especialmente, la b), en consecuencia, es claro que no se le dejó en plenitud de jurisdicción para emitir la nueva resolución. ...”*** Sin embargo, ello es solo por lo que hace a las pruebas citadas en el párrafo que antecede, pero no a las que se ordenó se recabarán de oficio. De allí que al mencionar que no se le dejó en plenitud de jurisdicción al Congreso del Estado para emitir nueva resolución, fuera únicamente por las pruebas analizadas en la Controversia Constitucional 23/99.

Ello porque claramente en la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, se concluyó que:

“... En términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez del Decreto impugnado es para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, atendiendo en lo conducente a los lineamientos de esta sentencia, examine integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento, E INCLUSO EL QUE OFICIOSAMENTE PUDIERA RECABAR PARA MEJOR PROVEER, EMITA UNA NUEVA RESOLUCION que dirima el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, CONFORME A DERECHO PROCEDA. ...”

De manera que y, en suma, es claro que el Congreso del Estado de Jalisco, en relación entre otros, con los nuevos elementos de prueba que se recabaran de oficio, contaba con libertad de jurisdicción para emitir conforme a derecho un nuevo Decreto en el que se resolviera el conflicto limítrofe entre los Municipios contendientes.

NOVENO. Una vez precisado lo anterior, procede analizar los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda por la parte actora Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, tanto en el capítulo de antecedentes, como en el de conceptos de invalidez.

Es pertinente tener en consideración que, derivado de la Controversia Constitucional 23/99, el Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, tiene jurisdicción sobre los predios en conflicto.

Respecto al argumento consistente en que no se debió de tomar en cuenta el **Decreto** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, número **5184** publicado el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el Periódico Oficial del Estado citado, mediante el cual **se erige en Municipio** a la -hasta entonces Delegación Municipal- **La Huerta, porque en el mismo, se incluye al "dizque poblado", El Tamarindo**, que ni siquiera es poblado, esta Segunda Sala estima lo siguiente.

En relación con que si *El Tamarindo* y los diversos predios como son Majahua y Bahía Dorada, son poblados, predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, en la sentencia en la que se resolvió la Controversia Constitucional 23/99, se hizo alusión a que no era materia de *litis* la denominación que recibieran es decir, sobre su identidad, por lo que se tomaría indistintamente una u otra denominación. Así mismo, se determinó que la superficie en disputa, era de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, ubicados dentro de la Bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) *El Tamarindo*, así como respecto a los predios *La Manzanilla*, *La Boquita* y *Portezuelo*.

Ello, al siguiente tenor: “... **Conviene hacer notar, para resolver la cuestión que nos ocupa y evitar, en lo posible, confusión sobre si se trata de predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, en tanto en ocasiones se les denomina bajo el mismo nombre, que el Municipio actor, al iniciar el trámite ante el Congreso estatal, solicitó específicamente que se declare la pertenencia de los predios denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados dentro de la Bahía de Tenacatita, al poniente de la localidad de La Manzanilla, al territorio del Municipio de La Huerta, Jalisco, y posteriormente, en la demanda presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el Municipio actor también se refiere al predio de La Manzanilla como uno de los predios en litigio. --- Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco, al valorar las pruebas ofrecidas, se refiere a los predios en litigio, así como a las localidades o poblaciones de El Tamarindo y La Manzanilla, al desarrollo turístico El Tamarindo, que comprende tres de los predios en disputa (El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada), y a un predio y a un ejido también denominados La Manzanilla. --- Sin embargo, debe estimarse que a pesar de que las poblaciones, localidades, centros turísticos y predios compartan un mismo nombre y que, en ocasiones no queda especificada de manera óptima la distinción que hace el Congreso local entre localidad, población o predio con la misma denominación, lo cierto es que no existe litis respecto de la identidad de los predios en cuestión, esto es, según se desprende de autos y sin que las partes hayan manifestado su inconformidad sobre este punto, la superficie en disputa es de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados ‘El Tamarindo’, ‘Majahua’ y ‘Bahía Dorada’, ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) El Tamarindo, así como los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo. ...**”

Ahora bien, es cierto que en la sentencia que se dictó en la Controversia Constitucional 23/99 a que se ha hecho referencia, no existió motivo de *litis* en relación con la denominación que se les daría a los predios en conflicto, si pueblos, predios, desarrollos turísticos o ejidos, sin embargo, en este asunto, sí existe punto de conflicto respecto a ello, en concreto, por lo que hace al predio *El Tamarindo*, por lo tanto, procede resolver dicho aspecto, ya que este acotamiento es necesario a efecto de ir fijando el punto de estudio en este caso y, con ello, estar en posibilidad de determinar cuál Municipio, si el de La Huerta o, Cihuatlán, ambos en el Estado de Jalisco, tiene jurisdicción sobre *El Tamarindo* (que en la actualidad comprende los terrenos de *El Tamarindo*, *Majahua* y, *Bahía Dorada*).

Así, en el caso, sí existe conflicto en el sentido de que *El Tamarindo* fue o no poblado. Para dilucidar este aspecto, es necesario tener en consideración lo tratado en la reunión de trabajo de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, de cuya transcripción que obra a fojas de la 339 a la 378 del tomo I de pruebas, se advierte la discrepancia, sin punto de intersección alguno, de las posturas de ambos Municipios. En la parte que interesa (foja 340 y 352) se aprecia que: “... **nada más para reiterar la existencia histórica y jurídica de esos predios a favor del Municipio de La Huerta, creo que usted tiene pleno conocimiento de los decretos (sic) del Decreto 5184 cuando se erige en Municipio La Huerta, Jalisco donde claramente se habla de los poblados que quedan a favor de este Municipio, las agencias municipales también posteriormente en 1983 el Decreto 11950 donde a la letra dice, se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo los poblados de los ingenios Boca de Iguana, ‘El Tamarindo’ y la zona Hotelera de la Bahía de la Manzanilla, ... debiéndoselos reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley, eso es con fecha 28 de diciembre de 1984. ... --- en el año de 1984, el honorable Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, presidido por el Licenciado Ignacio García de Alba Pelayo, hoy también presidente municipal para el periodo 98-2000 remitió su solicitud al Honorable congreso del Estado para elevar a la categoría de Delegación Municipal a la actual agencia de La Manzanilla del Municipio de La Huerta, Jalisco. --- y dolosamente en su solicitud adicionó como perteneciente a dicha delegación el inexistente poblado del Tamarindo ... --- el Honorable Congreso del Estado sin contar con los soportes técnicos, legales y de verificación en campo, con fecha 1o. de enero de 1985, expide el Decreto número 11950 por el cual eleva a la categoría de delegación municipal la Agencia de la Manzanilla del Municipio de La Huerta en los trámites solicitados ...**”

Así mismo, a foja 515 del tomo I del expediente de pruebas, obra la inspección ocular que solicitó se realizara la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco, que sirvió de base para el Dictamen número 17931, misma que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve y, que en la parte que interesa dice “... Así mismo, toma la palabra el Sr. Javier Salas Ortiz, asesor del Municipio de Cihuatlán, y dice: Para evitar confusión derivada de una interpretación, a las aclaraciones emitidas tanto por el testigo de Cihuatlán, Arnulfo Mendoza García como del propio Sr. Hermilio Guzmán Mejía, quien actualmente es encargado del cuidado de los intereses de los predios propiedad de Enrique Bremond y Familia, de que en la Caleta ‘El Tamarindo’, existió sólo una casita de palapa habitada por su padre J. Santos Guzmán y Familia ocupándose de igual labor que hoy desarrolla pero que anteriormente prestaba sus servicios como cuidanderos (sic) de la propiedad de golf de Heriberto Shirmer Mosig y que posteriormente al cambiar de propietario dicho predio, esta labor de cuidandero (sic) la ocupó otra familia y ellos se retiraron del lugar, por lo que es falso que en algún momento hayan unido en ese predio de Tamarindo más de una familia, por lo cual, no puede acreditarse la calidad de poblado. ...”

Esa misma situación se aprecia de la lectura del dictamen que emitieron los peritos al cuestionario en lo que se refiere a las preguntas número seis y, nueve, que dicen:

6. Dictamine el perito si de acuerdo con la documentación que hubiere estudiado, existe o existió el poblado o localidad de El Tamarindo.

A lo cual, el perito propuesto por el Municipio de La Huerta, dictaminó (foja 22 a 27 del tomo II del expediente en el que se actúa):

“En el Decreto número 11950 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, dice textualmente:

Decreto número 11950. El Congreso decreta: ---‘Artículo único. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- En este Decreto se menciona el poblado El Tamarindo y el Congreso del Estado de Jalisco no inventa poblados. --- El poblado de El Tamarindo siempre ha existido y hoy es lo que conocemos como el Desarrollo Turístico Club Privado El Tamarindo. --- Es muy importante hacer notar que con el Censo General de Población que desde que se tiene registro del poblado El Tamarindo siempre ha existido, cito algunos de estos censos. --- VIII. Censo General de Población, 1960. La Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística, da a conocer el día 8 de junio de 1960, el Censo de referencia (anexo copias certificadas) en donde el poblado de El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene 38 treinta y ocho personas que ahí viven. --- IX. Censo General de Población, 1970. La Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística, da a conocer el día 28 de enero de 1970, el Censo de referencia (anexo copias certificadas) en donde el poblado de El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene 7 siete personas que ahí viven. --- X. Censo General de Población, 1980. La Secretaría de Programación y Presupuesto, Coordinación General de los Servicios Nacionales de Estadística, Geografía e Informática, da a conocer el día, el Censo de referencia (anexo copias certificadas) en donde el poblado de El Tamarindo Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene 18 personas que ahí viven. --- Esto demuestra que siempre ha existido el poblado y que siempre ha estado ligado a la población de la Manzanilla y que su radio de acción política, social y económica es la que subrayo en los planos que anexo. --- Es de citar también el documental que imprime el Instituto de Geografía y Estadística de la Universidad de Guadalajara, en el año de 1970, sobre el Municipio de La Huerta, Jalisco, donde entre otras cosas cita los aspectos sociales, políticos, económicos y a todos los poblados de este Municipio y donde aparece el poblado El Tamarindo con una población de siete personas, asimismo presenta un plano del límite municipal que nos ocupa y donde claramente se ve que el límite descrito concuerda con el límite señalado en el Decreto número 20086 por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Es de citar también el documental que imprime el Instituto de Geografía y Estadística de la Universidad de Guadalajara, en el año de 1970, sobre el Municipio de La Huerta, Jalisco, donde entre otras cosas cita los aspectos sociales, políticos, económicos y a todos los poblados de este. Asimismo presenta un plano del límite municipal que nos ocupa y donde claramente se ve que el límite descrito concuerda con el límite señalado en el Decreto número 20086 por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Presentó también un plano del Registro

Nacional de Electores, Delegación Estatal, Jal., (14) donde se aprecia que el poblado El Tamarindo y La Manzanilla y que marca también el límite municipal entre La Huerta y Cihuatlán siendo éste también el límite señalado en el Decreto número 20086 por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Presentó inspección ocular de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, que se celebró el día 19 de mayo de 1999, donde subrayó con amarillo y dice textualmente: es hoy El Tamarindo (Desarrollo Club Privado El Tamarindo), existe según se percibe y hacemos constar, lo siguiente: 1) Campo de golf, 2) Vialidades dentro del desarrollo, 3) Construcciones recientes que formen parte de dicho desarrollo, apreciando dos construcciones aisladas, 4) La mayoría zona vegetal (Chaparral) virgen, 5) Construcción de un hotel denominado 'El Tamarindo' estructurado en villas, compuestas de palapa y muros de material constituido como condominio horizontal, 6) Letreros donde indican ubicación del club de yates, campo de golf, hotel, club de tenis, oficinas, playa, 7) Depósitos de agua, 8) Torre de Comunicación, 9) Conducción de energía eléctrica. etc. --- De toda esta documentación antes descrita anexo al final del cuestionario copias certificadas. --- Con esto demuestro que siempre ha existido el poblado El Tamarindo y que hoy lo constituye el Club Privado El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco. Y que éste tiene su radio de acción en toda esta península que colinda al sur y al poniente con el Océano Pacífico. --- También se puede apreciar en las cartas de INEGI que presento en los planos, toda la infraestructura que en este momento tiene, como son los caminos, también aparece donde está el poblado y que allí estaba éste anteriormente, también aparecen dos casas que se encuentran muy separadas a todo, como lo demuestro en el plano que presento como respuesta número 6. --- No quedando duda que siempre ha existido El Tamarindo. "

Por su parte, el perito designado por el Municipio de Cihuatlán, dictaminó (foja 335 a 335 vuelta del tomo II del expediente en el que se actúa) lo siguiente:

"Contestando la cuestión número 6), manifiesto que con base en los estudios técnicos y profesionales, realizados de mi parte, con motivo de mi designación, a toda la documentación que obra agregada a los presentes autos y con apoyo en las constancias certificadas expedidas por la Dirección de Catastro del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, se dictamina con precisión que el poblado de El Tamarindo, como tal, no existe en la actualidad ni nunca ha existido; es oportuno señalar que si bien es cierto que el aludido Decreto, contiene entre otros, el poblado 'El Tamarindo', también es cierto que dicho poblado no existe como tal, ya que ni físicamente se conoce su ubicación, ni registralmente existen antecedentes de poblado alguno con el citado nombre de 'El Tamarindo', aunado a lo anterior, el referido 'Decreto número 11950, no contiene superficie, medidas o colindancias alguna, de los poblados que se describen en el artículo único, menos lógicamente de algún poblado con el nombre de 'El Tamarindo', también es menester señalar que históricamente se conoce con el nombre de 'El Tamarindo' únicamente un predio rústico con playa ubicado al Suroeste del poblado de La Manzanilla; como puede advertirse en los anexos número 6 y 7 que acompaño a este ocurso y que ya quedaron referidos en la respuesta a la pregunta número uno, los cuales contienen todos los nombres de los poblados existentes en el Estado de Jalisco, más sin embargo, en dichos gráficos, no aparece poblado alguno con el nombre de 'El Tamarindo', a mayor abundamiento en el citado anexo número 7 que también acompaño a este ocurso, se contienen todos los poblados existentes en la citada entidad federativa, así como los límites municipales, los cuales aparecen señalados con línea punteada, advirtiéndose con toda claridad los límites entre las poblaciones de Cihuatlán y La Huerta, observándose que en la época de elaboración del mencionado gráfico, que una fracción del poblado de La Manzanilla, se encuentra enclavada en el Municipio de Cihuatlán, Jalisco; también sirve de apoyo a esta respuesta la constancia certificada expedida por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, en la que se hace constar que no se tiene conocimiento de que exista registro alguno de población o Delegación con el nombre de 'El Tamarindo', dentro del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, constancia que acompaño a este ocurso como anexo número 1."

Finalmente, el dictamen que proporcionó el perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 383) fue en el sentido de que:

"Sí existe el predio denominado El Tamarindo, actualmente fusionado a los predios Majahua y Bahía Dorada."

La misma situación, se presenta al responder la pregunta nueve que dice:

“... 9. Que señale el perito en un mapa del Estado de Jalisco o en un similar la ubicación de los poblados que pertenecen a la Delegación de La Manzanilla excepto el predio El Tamarindo de acuerdo al Decreto 11950 del Congreso del Estado de Jalisco. ...”

A la cual, los peritos, señalados en párrafos que anteceden, en el orden citado (fojas 36 a 38, 336 vuelta a 337 y, 390, todas ellas del tomo II del expediente principal), dictaminaron:

“Otra vez en esta pregunta se insiste en mencionar que cuando se eleva a la categoría de Delegación la agencia La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendía predios, pero el Decreto sólo habla de poblados que se mencionaron anteriormente y no predios como el perito dolosamente quiere hacerlos aparecer, tratando de confundir a las autoridades, vuelvo a mencionar este Decreto para que no quede duda de que se habla de poblados y no de predios. --- El Decreto dice textualmente: --- Decreto número 11950, el Congreso decreta: --- ‘Artículo Unico. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- Estos poblados son: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de La Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita. --- Y en el Decreto no menciona ningún predio El Tamarindo. --- Anexo plano con el número 9, donde se localizan también los límites señalados por el Congreso Local del Decreto número 20086 entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, para una mayor comprensión.”

“Contestando la cuestión número 9), manifiesto que con base en los estudios técnicos realizados al Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el día 1o. de enero de 1985, en el que en su artículo único establece que: ‘Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingresos, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’: y con apoyo en la carta topográfica denominada Apazulco E13B31 – A39, la cual acompaño a este ocurso como anexo número 11, para establecer la localización de los poblados ‘Los Ingenios’, ‘Boca de Iguanas’ y el ‘Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita’, en dicho anexo represento con círculos en color café, la localización geográfica de los poblados que conforme al Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, queda conformada la Delegación Municipal de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco; es oportuno señalar que el poblado ‘El Tamarindo’ no se representa, debido a que dicho poblado no existe, sirve de apoyo a esta opinión técnica la respuesta a la pregunta número 6), del cuestionario que se contesta.”

“Obsérvese el plano marcado como anexo III-2, por el que se establece la configuración de La Manzanilla en relación al predio del Tamarindo y asimismo obsérvese el plano número II-4, de la Secretaría de Reforma Agraria debidamente certificado que se encuentra en el expediente marcado como anexo II, por el que se puede precisar que el predio El Tamarindo resulta ser ajeno a la dotación y ampliación decretada a favor del poblado de La Manzanilla.”

De lo anterior, se acredita que en este asunto, sí es parte de la litis si *El Tamarindo* es o no un poblado, de allí que proceda pronunciarse al respecto.

A juicio de esta Segunda Sala, de las constancias que obran en autos antes referida, tanto en el expediente principal como en los cuadernos de pruebas, se puede desprender que *El Tamarindo* sí existió, pero no como poblado, sino como balneario.

En efecto, de la lectura del Artículo Unico del Decreto número 11950 (que obra a foja 72 y 73 del tomo II del expediente en que se actúa), expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia emitida en la diversa Controversia Constitucional número 23/99 estimó que debía tomarse en cuenta para determinar los límites territoriales entre los Municipios en conflicto, tal como

se aprecia de la siguiente transcripción: “... **Ahora bien, la citada localidad denominada ‘La Manzanilla’, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 ... que en su artículo único establece: ‘ARTICULO UNICO. (Se transcribe)’ --- Así las cosas, contrariamente a lo razonado por la Legislatura demandada, el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está, de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva Delegación Municipal. --- Esto es, el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad. ...”**

Es decir, del artículo Único del Decreto mencionado, se desprende, que se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo **los poblados**: Los Ingenios, Boca de Iguanas, **El Tamarindo**, el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley, **sin embargo**, a pesar de que fue el propio Poder Legislativo Estatal, quien le dio tal categoría de poblado, lo cierto es que el citado Poder Legislativo, está facultado para determinar qué circunscripciones de terreno son las que pertenecen a que Municipios, pero no puede darles una categoría que no tienen, como sería que El Tamarindo existió como poblado, cuando en realidad existió como balneario tal como se acredita de los documentos que obran en autos, que fueron inclusive presentados por el perito designado por el Municipio de La Huerta, de los que se desprende que El Tamarindo existió como balneario, pero no como poblado.

Así, de la copia certificada de la revista del Instituto de Geografía y Estadística, que obra a fojas de la 210 a la 217 del tomo II del expediente en el que se actúa, que en la parte que interesa dice: “**2.1 DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LAS LOCALIDADES. --- 2.1. En este Municipio se asientan 1 pueblo, 1 congregación, 1 hacienda, 7 comunidades, N.E. 3 ejidos, 13 rancherías, 1 balneario y 89 ranchos. En 1970 la población de éstas sumaba 15,950 habitantes que se distribuían como se observa en el cuadro núm. 1. ...**

CUADRO NUM. 1

**POBLACIONES Y CATEGORIA POLITICA
(1970)**

<i>Num.</i>	<i>LOCALIDADES</i>	<i>CATEGORIA POLITICA</i>	<i>POBLACION</i>	<i>% DE LA POBLACION</i>
... 107	Tamarindo, El	Balneario	7	004

Por otro lado, a fojas de la 244 a la 246, del tomo II del expediente principal, obra el resultado del VIII Censo General de Población de mil novecientos sesenta, realizado el ocho de junio de dicho año, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística y, publicado en mil novecientos sesenta y tres, de cuyo cuadro número dos que dice *Localidades por Municipios* en relación con el marcado con el número cuarenta y tres, que corresponde a La Huerta en el número sesenta y nueve, aparece El Tamarindo bajo la categoría de “balneario” con treinta y ocho habitantes.

De dicha tabla se desprende lo antes dicho, como sigue:

Municipios y Localidades	Categorías políticas	Habitantes			Clave (A)
		Suma	Hombres	Mujeres	
... 43 Huerta, La					
...					
69 Tamarindo El	Balneario	38	23	15	2

Por su parte, del IX Censo General de Población, de veintiocho de enero de mil novecientos setenta, visible a foja 255 del tomo II del expediente principal, se desprende que dentro del rubro “Municipio y Localidad” se encuentra “La Huerta” y, dentro de ella el clasificado bajo la categoría de balneario “El Tamarindo” con una población total de siete habitantes.

Así mismo, del X Censo General de Población y Vivienda, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del volumen I, tomo 14, de mil novecientos ochenta y cuatro, que obra a fojas de la 247 a la 250 del tomo II del expediente en el que se actúa, se observa, por lo que hace a “El Tamarindo”, que pertenece al Municipio de “La Huerta”, tiene una población total de dieciocho habitantes.

De lo anterior, se concluye en relación con el aspecto referente a la categoría que tiene El Tamarindo, que sí existe, que no es un poblado y; finalmente que es un balneario.

Se precisa, que el hecho de que “El Tamarindo” en su extensión original, sea un balneario, no impide a esta Segunda Sala denominarlo como predio, porque finalmente, para la existencia de un balneario, se necesita contar con un predio, es decir, con una superficie de terreno.

Ahora bien, en relación con la existencia de *El Tamarindo*, no se puede pasar por alto su extensión, que de acuerdo con la pregunta diez de los dictámenes periciales que se llevaron a cabo en el expediente en el que se actúa, al dictaminarla, todos los peritos, coincidieron en que al constituirse como Municipio “La Manzanilla”, perteneciente al Municipio de La Huerta, conforme al Decreto número 11950, se determinó que dentro de su jurisdicción estaría comprendido El Tamarindo cuya superficie, se insiste, coincidieron los peritos, era de 302-00-00 hectáreas.

Así, la pregunta decía:

10. Que señale el perito en un mapa del Estado de Jalisco o en uno similar, cuál era la superficie del predio El Tamarindo antes del Decreto 11950 y que hoy lo constituye Desarrollo Turístico Club Privado El Tamarindo.

Y los respectivos dictámenes de los peritos designados por el Municipio de La Huerta, Cihuatlán y, finalmente el designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron respectivamente:

“Esta pregunta nada tiene que ver un predio rústico El Tamarindo, Municipio de La Huerta, Jalisco, con el Decreto, ya que este Decreto número 11950 no habla de predios, sólo de poblados. --- El Decreto dice textualmente: --- ‘Decreto número 11950, el Congreso decreta: --- Artículo único. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual Agencia de La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingresos, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- 29 de diciembre de 1984. --- La superficie del predio El Tamarindo era de 302-00-00 Has., según escrituras. Anexo copias certificadas al final del cuestionario. --- Anexo planos con el número respuesta 10 y plano con el número respuesta 10 B.”

“Contestando la cuestión número 10), manifiesto que con base en los estudios y trabajos técnicos descritos en las respuestas que anteceden, los que ratifico y reproduzco como si aquí se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones y como quedó expresado en la respuesta a la pregunta número 7) del cuestionario que se contesta, el predio rústico denominado ‘El Tamarindo’ tenía una superficie de 302-78-00 has., antes de la publicación del Decreto número 11950, mediante el cual se elevó a categoría de Delegación Municipal La Manzanilla; y actualmente el mencionado predio rústico denominado ‘El Tamarindo’ y con motivo de la fusión del mencionado inmueble, con los predios rústicos denominados ‘Playa Majahua’ y ‘Bahía Dorada’, que en su conjunto forman un solo predio denominado ‘El Tamarindo’ y que constituyen el Desarrollo Turístico ‘Club Privado El Tamarindo’, tiene una superficie de 849-33-29 has., haciendo la aclaración que esta superficie, es el resultado de la reconstrucción del polígono perteneciente a dicho inmueble, con base en la número 20086 y con apoyo en los cálculos analíticos respectivos; para mayor ilustración de esta respuesta, en el anexo número 8 represento el polígono correspondiente al Desarrollo Turístico ‘Club Privado El Tamarindo’, con la superficie obtenida por medio de los cálculos analíticos, es oportuno señalar que el considerando IV del mencionado Decreto número 20086, contiene en sus apartados a), b), c), d), e) y f) la relación de las escrituras públicas que dan origen a la fusión de los predios denominados ‘Playa Majahua’, ‘Bahía Dorada’ y ‘El Tamarindo’ y que registralmente tiene una superficie de 849-21-62 has., es oportuno hacer la aclaración que la diferencia en las superficies que aparece registrada y la obtenida mediante los cálculos analíticos, es permitida dentro de las normas topográficas, ya que en el caso particular, la diferencia de superficie es mínima.”

(foja 337 del tomo II en el expediente en el que se actúa)

“Se contesta en términos de la respuesta anterior ‘7’ y véase plano anexo marcado con el número IV-2.” (foja 390 del tomo II del expediente en el que se actúa). En la pregunta siete (foja 389, tomo II), respondió lo siguiente: **“El predio denominado El Tamarindo, al elevarse a la categoría de Delegación Municipal de La Manzanilla, mediante Decreto 11950 publicado el 1o. de enero de 1985, presentaba una superficie de 302-78-48 has., véase plano general 2.”.**

En síntesis, respecto a la existencia de *El Tamarindo*, para la fecha en que se emitió el Decreto número 11950 de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tenía la categoría de balneario, con una superficie de 942-78-00 hectáreas y en atención al citado Decreto, pertenecía al Municipio de La Huerta, de manera que en este sentido, le asiste parcialmente la razón al Municipio actor en relación con el argumento hecho valer en el segundo concepto de invalidez, sin embargo, el hecho de ser parcialmente fundado este argumento, no es suficiente para declarar la invalidez del Decreto impugnado.

Por otro lado, en este asunto, la disputa se presenta, en relación con los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, cuya superficie asciende a 942-78-00 hectáreas y no respecto a **los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo**, por lo tanto, para acotar el problema, el estudio se fijará sólo respecto a la superficie que comprende los predios citados al inicio, es decir, sobre *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*. Ello, se insiste, toda vez que de autos se desprende, que esta es la superficie en disputa en este asunto.

Lo anterior sin que pase desapercibido que en la Controversia Constitucional número 23/99, se hiciera alusión a que el motivo de la controversia era la superficie de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) *El Tamarindo*, **así como los predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo**. Ello fue así, porque de la lectura del Dictamen que derivó en el Decreto impugnado número 17931, así se desprende, tal como se aprecia a foja 448 del tomo I del cuaderno de pruebas, que contiene el citado Decreto, en cuyo tercer considerando, punto uno, se desglosa, en la parte que interesa que ***“... 1. Según consta en actuaciones y de acuerdo a la inspección ocular y pericial respectiva, la superficie y predios en conflicto, es aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios conocidos como La Manzanilla, La Boquita, Portezuelo, El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, los cuales actualmente y según se desprende de los documentos públicos respectivos. ...”***

Por lo tanto y, en relación con la superficie en disputa en el presente asunto, se precisa que el conflicto limítrofe entre los Municipios actor (Municipio de Cihuatlán), y tercero interesado (Municipio de La Huerta) se presenta sobre los predios denominados *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, cuya superficie asciende a aproximadamente 942-78-00 hectáreas y no respecto a **los diversos predios La Manzanilla, La Boquita y Portezuelo**, de manera que, el problema se fijará sólo en relación con la jurisdicción que pretenden ejercer los Municipios en disputa, respecto a la superficie que comprende los predios *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, porque tal como se advierte en los párrafos siguientes, de autos claramente se aprecia que esta es la superficie en conflicto.

En efecto, a foja 205, del tomo I de pruebas, obra el escrito emitido el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve por el Director de Procesos Legislativos y, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobernación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, del que se desprende que el conflicto suscitado entre los Municipios de Cihuatlán y La Huerta, ambos en el Estado de Jalisco, se presenta en relación con la jurisdicción sobre los predios que se denominan *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*.

Así del citado escrito, se desprende que ***“... de la primera reunión celebrada, se desprende que el conflicto es en base a los predios que se denominan ‘El Tamarindo, Majahua y, Bahía Dorada’, con una superficie aproximada de 942.78 hectáreas, ubicadas en la Bahía de La Manzanilla.”***

Así mismo, en dicho escrito, se aprecia que la documentación aportada, fueron entre otros, la ***“Declaratoria de Desarrollo Turístico Nacional relativa a los predios El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco con superficie de 942-78-00 hectáreas por la Secretaría de Asentamientos Urbanos y Obras Públicas del 28 de marzo de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de julio de 1980.”***

Además, de la lectura de lo tratado en la reunión de trabajo de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuya transcripción obra a fojas de la 339 a la 378 del tomo I de pruebas, se desprende en la parte que interesa (foja 349) que: ***“... con el propósito de que ese Honorable Congreso del Estado, cuente con los elementos de juicio suficientes para dictaminar lo procedente respecto a la agresión a la soberanía del Municipio de Cihuatlán por parte de La Huerta, Jalisco, al pretender anexarse la superficie de 849 hectáreas que ocupa el desarrollo Horizontal Club Privado el Tamarindo, ...”***

Por su parte, también de la lectura del Dictamen que derivó del Decreto impugnado número 17931, tal como se advierte a foja 449 del tomo I del cuaderno de pruebas, que contiene el citado Decreto, se desprende, en la parte que interesa que ***“... IV. El día 14 de abril del año en curso, esta Comisión, llevó a cabo sesión especial, con la asistencia de IGNACIO GARCIA DE ALBA PELAYO Y ARMANDO ZUÑIGA CARDENAS, presidentes Municipales, respectivamente, de La Huerta, como Cihuatlán, ambos de nuestro Estado de Jalisco, en la cual hicieron uso de la palabra, cada uno de ellos en el orden citado, quienes manifestaron su postura respecto a la pertenencia en especial, de los predios denominados EL TAMARINDO, MAJAHUA Y BAHIA DORADA, mismos que se encuentran dentro de la Bahía de Tecanatlita, a el (sic) sur poniente de la localidad de La Manzanilla, de la municipalidad de La Huerta, Jalisco. Señalándose con precisión en el acta levantada con tal motivo de la sesión, los mencionados predios como uno de los principales motivos de inconformidad, porque ambos Municipios reclaman jurisdicción territorial y política sobre los referidos, dado que existe un complejo turístico desarrollado en dicha zona. ...”***

Finalmente, a foja 243 del tomo II del expediente en el que se actúa, obra el oficio número 1013 emitido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, dirigido al Presidente Municipal de La Huerta, del que se desprende lo siguiente: “ **... En contestación al oficio número 420/99 de fecha 20 de abril del año en curso, por medio del cual solicita información respecto a la inscripción de la Declaratoria de zona de Desarrollo Turístico Nacional, relativa a los predios ‘EL TAMARINDO’, ‘MAJAHUA’ Y ‘DORADA’, ubicados en el Municipio de La Huerta, Jalisco, con superficie de 942-48-00 (sic) Has., emitida con fecha 28 de marzo de 1980 y publicada en el ...** ”

En conclusión, de lo anterior se acredita que la *litis* en esta controversia constitucional, se presenta entre los Municipios de La Huerta y, Cihuatlán, sobre la superficie de terreno que comprende los predios de *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, con una superficie aproximada de 942-78-00 hectáreas.

De allí que, el estudio de los conceptos de invalidez girarán en relación con esta superficie y tomando en cuenta que *El Tamarindo* sí existe como predio por comprender un balneario, y no como un poblado.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que no le asiste la razón al Municipio actor al considerar por un lado, que no se debió de tomar en cuenta el **Decreto** emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, número **5184** publicado el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y, por otro lado, en el primer y, segundo concepto de invalidez, que no se debía tomar en cuenta el **Decreto** número **11950**, porque no se le respetó la garantía de audiencia ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, determinó se debía dar, junto con el diverso Decreto 11950 al que se ha hecho alusión con anterioridad, valor probatorio pleno y, concluyó que el predio “*El Tamarindo*”, tal como se ventiló en párrafos precedentes, para antes de la emisión del último Decreto citado, pertenecía al Municipio de La Huerta. Ello, porque el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, por el hecho de haber sido expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, quien es el único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad.

También se resolvió que el hecho de que el Decreto número 11950 determinara qué poblaciones corresponderían a la Delegación de La Manzanilla, lo cual implicó una segregación territorial y, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los Municipios que pudiesen resultar afectados, situación que no acaeció, lo cierto es que ello correspondió a una violación procesal que se debió hacer valer en su momento, además de que por sí sola, la falta de garantía de audiencia, no tiene como consecuencia la nulidad de pleno derecho del Decreto mencionado, “**... motivo por el cual debe dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad ‘El Tamarindo’ al Municipio de La Huerta, Jalisco. ...** ”

En efecto, en la citada Controversia Constitucional 23/99, se resolvió sobre estos dos aspectos (valor que se le debe dar al Decreto 5184 y si se le respetó o no al Municipio actor, la garantía de audiencia en relación con la emisión de dicho Decreto), como se puede observar a continuación:

“... En el Decreto número 5184 de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año (fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis del cuaderno de pruebas presentadas por la Legislatura demandada), mediante el cual se constituyó el Municipio de La Huerta, específicamente en su artículo Sexto, fueron establecidas las localidades o territorios que debían integrarlo, el texto de dicho artículo es el siguiente: --- ‘ARTICULO SEXTO. El Municipio de La Huerta estará constituido por su Cabecera y por las localidades siguientes: La Concepción, La Manzanilla, Tenatitla, Apazalco, El Revalsito, Mazatlán, Las Pilas, Plazola, El Tefole y Hamburgo, del Municipio de Casimiro Castillo; El Divisadero, Apamila, El Corredero, Cofradía, La Chinchilla, El Zapote, El Mamey y Agua Zarca del Municipio de Purificación; y Chamela, Los Metates, Cuitzmala y Nacastillo del Municipio de Tematlán; poblados todos éstos que se segregarán de los Municipios antes enumerados, para virtud de la presente Ley.’ --- Así, de acuerdo con la disposición transcrita, al Municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada La Manzanilla, la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo. --- Por su parte, el artículo Octavo del citado Decreto, establece lo siguiente: -- ‘ARTICULO OCTAVO. Los límites territoriales del Municipio de Cuautitlán serán las aguas abajo de la Sierra Madre sobre la vertiente del Pacífico, comprendiendo las localidades enumeradas en el Artículo 3o. de este Decreto, en aquellos linderos que forman su superficie; y los del Municipio de La Huerta serán los que a la fecha tienen las localidades enumeradas en el artículo 6o. de la presente Ley, también en los linderos que forman su superficie.’ --- Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada La Manzanilla, pertenece al Municipio actor desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad. --- Ahora bien, la

citada localidad denominada La Manzanilla, perteneciente al Municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (foja ciento trece del mismo legajo de pruebas), Decreto que en su artículo único establece: --- 'ARTICULO UNICO. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo y el área Hotelera de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del Art. 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de Ley.' --- Así las cosas, contrariamente a lo razonado por la Legislatura demandada, el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está, de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva delegación municipal. --- Esto es, el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del Municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar Municipios en esa entidad. --- Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto qué poblaciones corresponderían a la nueva Delegación, aun y cuando esta decisión implicara una segregación territorial, para la cual era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los Municipios que pudiesen resultar afectados, en términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación procesal que en su momento debió hacerla valer el o los Municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto, motivo por el cual debe dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad 'El Tamarindo' al Municipio de La Huerta, Jalisco. ..."

Por lo anterior, en relación con los conceptos de invalidez en los que señala que, la parte demandada no debió tomar en cuenta para resolver en el sentido en el que lo hizo, el Decreto número 5184 y que, la Legislatura estatal, al emitir el diverso Decreto número 11950, no respetó su garantía de audiencia, esta Segunda Sala estima que no le asiste la razón al Municipio actor, porque dichos aspectos ya fueron resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 23/99, de manera que constituyen cosa juzgada que no pueden, en atención al principio de seguridad jurídica, volver a ser analizadas en una nueva sentencia, pues razonar lo contrario, implicaría que existiesen tantos juicios, como las partes quisieran hasta que se resolviera en sentido favorable a sus pretensiones, lo que no es posible jurídicamente, de manera que, una vez que un argumento fue juzgado en un diverso juicio, como acaeció en la Controversia Constitucional citada, no puede volver a ser materia de análisis en una diversa, de allí que los argumentos del Municipio actor, sean inoperantes.

Así, no tiene razón la parte quejosa al señalar que al emitirse el Decreto impugnado, se violaron en su perjuicio, los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal, porque contrario a lo determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, no estudió las pruebas aportadas por el Municipio actor Cihuatlán, en el Estado de Jalisco, pues se limitó a decir que del material probatorio aportado en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del Síndico Municipal de Cihuatlán, de veintiocho y treinta y uno de julio, ambos de dos mil tres, no se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950, pues se reitera, ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Decreto en el que se eleva a la categoría de Delegación Municipal a la antes agencia de la Manzanilla, integrada por los poblados, entre otros *El Tamarindo* y, por el Area Hotelera de la Bahía de la Manzanilla, tiene valor probatorio pleno y que debía tomarse en consideración.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis número 198 de la entonces Cuarta Sala, de la Séptima Epoca, publicada en la página 135, del tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y, texto dicen:

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."

Por otro lado, en relación con lo afirmado en la parte final del capítulo antecedentes de la demanda, en el cual el Municipio actor señaló que en el Decreto reclamado también se le priva de los inmuebles conocidos como *La Boquita* y *Portezuelo*, no obstante que los mismos no fueron siquiera materia de estudio en la

Controversia Constitucional 23/99, y que el problema limítrofe se limita únicamente a los predios denominados *El Tamarindo*, *Bahía Dorada* y *Majahua*, que ahora están fusionados, esta Segunda Sala estima que tal apreciación del Municipio es inexacta porque de la lectura del dictamen que dio origen a dicho Decreto, transcrito en el considerando séptimo de esta ejecutoria, se advierte que los dos terrenos citados en primer término no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte del Congreso del Estado de Jalisco, ya que únicamente se hizo referencia a ellos en virtud de haber sido ofrecidas como pruebas por parte del Municipio de Cihuatlán, copias certificadas de los antecedentes catastrales de las cuentas prediales rústicas, entre otros, de los predios *La Boquita* y *Portezuelo*, de manera que sobre estos dos últimos lotes no existe controversia alguna, sino que solamente se hizo referencia a ellos a propósito del material probatorio aportado ante dicho órgano legislativo, situación que se ve reafirmada con las preguntas y respuestas que se formularon a los peritos que intervinieron en el presente asunto, en las que se aclaró que el conflicto limítrofe se circunscribe a la determinación de la jurisdicción territorial a la que corresponden las superficies de terreno conocidas como *El Tamarindo*, *Majahua* y *Bahía Dorada*, con una superficie aproximada de 942-78-00 hectáreas.

En cuanto al fondo del asunto, estima el Municipio actor, que el Decreto impugnado, viola en su perjuicio, los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Federal porque, contrario a lo determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, no estudió las pruebas aportadas por el Municipio actor Cihuatlán, en el Estado de Jalisco, toda vez que se limitó a decir que del material probatorio aportado en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del Síndico Municipal de Cihuatlán, de veintiocho y, treinta y uno de julio, ambos de dos mil tres, no se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950; así mismo estima, que no se enumeran las pruebas aportadas por el Municipio de Cihuatlán, pues sólo menciona que el Ayuntamiento de Cihuatlán aportó como medios de prueba respecto de los hechos controvertidos, lo referido en los oficios números 284, 186 y, 187, presentados ante la Comisión de Gobernación el catorce y veintiuno, ambos de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin hacer referencia a las pruebas que se aportaron con escritos de veintiocho y, treinta y uno de julio de dos mil tres y, por el contrario, se restringe a señalar que la parte demandada, ni siquiera hace una enumeración de las documentales aportadas, limitándose a decir que son copias certificadas de escrituras públicas; planos; avisos de transmisión de dominio; recibos de pago; registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad y que las da por reproducidas por su volumetría, de lo que se infiere que, no obstante la multitud de pruebas aportadas, no merecieron por parte del Congreso demandado, su descripción, análisis ni valoración y, en cambio, lo único que dice es que con ellas, no se evidencia que se desvirtúa el valor dado al Decreto 11950 de lo que se aprecia, la violación al debido proceso legal, pues insiste, no se estudiaron para la aprobación del Dictamen y posteriormente, la emisión del Decreto, las pruebas aportadas por la parte actora.

Al respecto, esta Segunda Sala, estima lo siguiente.

De la lectura del Decreto impugnado, se aprecia, por lo que hace a las pruebas aportadas por el Municipio actor, lo siguiente:

***“... Por otra parte el Ayuntamiento de Cihuatlán, aportó como medios de pruebas, respecto de los hechos controvertidos, mediante oficios números 184, 186 y 187/99, presentados ante la Comisión de Gobernación, los días 14 y 21 de abril de 1999, sus alegatos y las pruebas que de los mismos se desprenden entre las que sobresalen las siguientes: --- 1) Nombran como perito de su parte al Ing. Fernando Nava Barragán, y como testigos de identificación en el reconocimiento ocular, a J. Raymundo Cervantes Ramírez, Arnulfo Mendoza García, J. Trinidad García, José García Santana, Manuel Figueroa Alba, Zacarías Cervantes Gómez y J. Reyes Gutiérrez Madrigal. --- 2) Documental pública, consistente en el oficio número 1830, de fecha 10 de marzo de 1999, signado por el Ing. J. Antonio Macías Quezada, Director de Catastro del Estado, en el que se dirige al Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco y mediante el cual remite 9 nueve copias certificadas de las cuentas 90, 464 y 465, del sector rústico del Municipio citado y que corresponden a predios que fueron parte de la Exhacienda de Melaque, de la municipalidad de Cihuatlán. --- 3) Documental, consistente en las copias certificadas de diversos recibos que acompañan, respecto de la cuenta catastral número 144-022, correspondiente a 60-00-00 hectáreas, pertenecientes a la comunidad agraria de La Manzanilla, la cual tributa en el Municipio de Cihuatlán. --- 4) Copias certificadas de los antecedentes catastrales, así como los certificados catastrales con historial, de las cuentas prediales rústicas 101, a nombre de Becerra Franco Ramón, que ampara el predio denominado Melaque Portezuelo, o El Tamarindo, con superficie de 7,809 metros cuadrados; cuenta 114, a nombre de Bremond Santacruz Medeleine Martha Claudia, predio ‘La Manzanilla’, con superficie de 211-07-00 hectáreas; cuenta 513; a nombre de Santacruz Cruz Carolina, predio denominado ‘La Boquita’, que es parte del predio denominado ‘Melaque’, con superficie de 233-00-00 hectáreas, cuenta 514, a nombre de Santacruz de Bremond Martha, que es resto del predio ‘Portezuelo’ que forma parte del lote número 1 de la Antigua Hacienda de Melaque, con superficie de 229-50-00*”**

hectáreas. --- 5) Copias certificadas de la Concesión número NZF 1024/94, expediente 53/32353, otorgada el 31 de octubre de 1994, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor de Bahía Dorada, S.A., respecto de una superficie de 56,896.63 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Navidad, en las caletas de Tamarindo, Majahua, Playa Dorada y El Palmito, Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- 6) Anexo de copias certificadas, de escrituras públicas, planos, avisos de transmisión de dominio, de recibos de pago, registros catastrales e inscripciones del Registro Público de la Propiedad, mismas que se dan por reproducidas por la volumetría de las mismas, y de las que se desprende que las propiedades que amparan dichos documentos, así como su asiento registral, tributan y han tributado al Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- Pruebas, que en su momento les fueron admitidas a las partes, a excepción de las pruebas confesionales y testimoniales que ofertó el Municipio de La Huerta, Jalisco, por considerar la Comisión de Gobernación, mediante acuerdo de fecha 6 seis de mayo de 1999, que las mismas no son aptas para demostrar la titularidad de los predios motivo del conflicto limítrofe, y cuyo desahogo no tendría trascendencia jurídica para determinar o influir en el dictamen respectivo por no ser medios idóneos para acreditar las pretensiones del caso; teniéndose por desahogadas las pruebas documentales, por permitirlo la naturaleza de las mismas, reservándose para el desahogo de la prueba de inspección o reconocimiento ocular, asociada de peritos nombrados por las partes y un tercero por parte de esta Soberanía, que recayó en los Ing. Francisco Saldaña Hernández y Lic. Jorge Alonso Gómez Ortiz, funcionarios del Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, dependencia del Ejecutivo del Estado. ...

Así mismo, adujo que:

“... VI. En virtud de lo anterior, esta comisión advierte que del material probatorio aportado por el Ayuntamiento de Cihuatlán, en el proceso del Decreto 17931, así como de los escritos del síndico municipal del citado Ayuntamiento, fechados el 28 de julio de 2003 y el 31 del mismo mes y año, recibidos por esta comisión los días el 29 y 31 de julio próximo pasado, a manera de alegatos, no se evidencia probanza alguna que desestime el valor dado al Decreto 11,950, del mismo modo, no arrojan dato alguno que haga considerar a esta comisión que el lindero de límite territorial municipal no coincide con el plasmado en líneas anteriores. ...”

De lo anterior se aprecia, que contrario a lo considerado por el Municipio actor, la parte demandada sí hizo una relación de los elementos de prueba aportados, así mismo, mencionó los escritos de veintiocho y, treinta y uno, ambos de julio de dos mil tres, para concluir que no desvirtuaban lo plasmado en el Decreto 11950, lo cual es correcto, porque como se analizó en párrafos precedentes, el valor probatorio de este Decreto, ya lo había fijado el Tribunal Pleno, al resolver la Controversia Constitucional 23/99.

No obstante lo anterior y, toda vez que se determinó al inicio de este considerando que por lo que hace al predio *El Tamarindo*, al elevarse a la categoría de Delegación Municipal a La Manzanilla, mediante Decreto número 11950 publicado en el periódico oficial del Estado el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tenía una superficie de 302-00-00 hectáreas y, que pertenece al Municipio de la Huerta, pues con base en la valoración de las pruebas que el Tribunal Pleno determinó se les debía dar a las aportadas por las partes al emitirse el diverso Decreto 17931 aprobado por el Congreso del Estado el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que sobre el predio *El Tamarindo* – con superficie de 302-00-00 hectáreas- ejerce jurisdicción el Municipio de La Huerta.

Por lo tanto, procede determinar si en relación con lo que eran los predios de Majahua y Bahía Dorada también debe o no ejercer su jurisdicción el Municipio tercero interesado o, por el contrario le corresponde al Municipio actor.

Para ello, es necesario tener en cuenta lo aducido por la parte actora en el sentido de que por lo que hace a que la relación entre el Decreto número diez de fecha treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, con el diverso 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro (año correcto y no mil novecientos cincuenta y cuatro, como dice la actora), se aprecia que en el censo de la población que se hizo para la creación del Municipio de Cihuatlán, la localidad de Melaque, tenía como parte integrante a *El Tamarindo*, al formar parte de la fracción 5 en que se dividió la Ex –Hacienda de Melaque.

Así mismo aduce, que con la resolución presidencial que dotó al Ejido de la Manzanilla con 60-00-00 hectáreas, pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, se acredita que formaban parte de una de las fracciones de la Ex -Hacienda de Melaque, Municipio Cihuatlán y, el resto que asciende a 872-00-00 hectáreas, de la Ex-Hacienda de Apazulco, Municipio de La Huerta.

Y finalmente, que de las pruebas mencionadas en párrafos precedentes, unidas entre sí, se desprende que la Ex-Hacienda de Melaque pertenece desde su constitución, en su totalidad al Municipio actor, Cihuatlán, Jalisco, pues la Ex -Hacienda citada, era la colindante entre el Municipio actor y, la Ex –Hacienda de Apazulco (perteneciente al Municipio demandado, La Huerta), en el punto que confluyen ambos en el Océano Pacífico.

Estos argumentos, fueron sostenidos en su esencia, por el Municipio actor, en el escrito de treinta y uno de julio de dos mil tres, que obra en el tomo III de pruebas a fojas de la 359 a la 373.

Pues bien, para determinar lo acertado o no de estas manifestaciones y, al tratarse de una cuestión pericial, es necesario atender a lo manifestado en los dictámenes en la presente Controversia Constitucional por los peritos designados tanto por el Municipio actor, como por el tercero interesado y, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que toca a la pregunta número ocho, la cual dice:

“8. Dictamine el perito si de acuerdo con los límites señalados por el Congreso Local en el Decreto 20086, se segregan al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, terrenos que no pertenecen a El Tamarindo con la superficie que éste tenía en la fecha de la transformación de la Agencia La Manzanilla a Delegación Municipal.”

A lo anterior, respectivamente dictaminaron lo siguiente:

“Decreto 20086: --- El Congreso del Estado decreta: --- Se cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto número 17931 y fija el límite territorial entre ambos Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico. --- Artículo primero. Se cumple la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/99, en la que se declaró la invalidez del Decreto 17931, de conformidad con los lineamientos en ella establecidos. --- Artículo segundo. Se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, de acuerdo a las siguientes coordenadas geográficas: (Las transcribe). --- En esta pregunta se insiste en mencionar que cuando se eleva a la categoría de Delegación la agencia La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendía terrenos como lo dice en esta pregunta, pero el Decreto sólo habla de poblados. El perito dolosamente quiere cambiar terrenos por poblados, tratando de confundir a las autoridades, vuelvo a mencionar este Decreto para que no quede duda de que se habla de poblados y no de predios. --- El Decreto dice textualmente: --- Decreto número 11950. El Congreso decreta: --- ‘Artículo Unico. Se eleva a la categoría de Delegación Municipal la actual agencia de La Manzanilla perteneciente al Municipio de La Huerta, Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El Tamarindo, el área hotelera de La Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional de los Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho carácter para todos los efectos de ley.’ --- Quiero hacer notar que cuando se habla de poblados se incluye en éstos su radio de acción política, económica y social, que éstos tienen a su alrededor, por ejemplo para ir al poblado El Tamarindo partiendo de La Manzanilla en la fecha en que se transformó la agencia de La Manzanilla a Delegación Municipal se seguía por un camino real, que siempre ha existido y que siempre ha estado transitado y que éste también está dentro su propio radio de acción, ya que en todos estos terrenos trabajaban como peones toda la gente de La Manzanilla para poder subsistir, presento un plano anexo para ilustrar todo el radio de acción de los poblados La Manzanilla y El Tamarindo. --- Que de acuerdo con los límites señalados por el Congreso Local en el Decreto 20086, no se segregan al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, ningún terreno que no pertenezca al poblado El Tamarindo y a la Delegación de La Manzanilla. --- Cabe mencionar también el Decreto número 10592 del Congreso del Estado de Jalisco que dice textualmente: --- Decreto número 10592, el Congreso decreta: --- ‘Artículo Unico. Se elevan a la categoría de Delegaciones, los poblados de Barra de Navidad y San Patricio, Melaque, pertenecientes al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, por haber satisfecho plenamente los requisitos del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, debiéndoseles reconocer en lo sucesivo dicho carácter para todos los efectos de ley.--- Guadalajara, Jalisco, a 31 de marzo de 1981.’ --- Este Decreto lo anexo en el legajo de copias certificadas y cotejadas por el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Jalisco, que anexo al final del presente cuestionario. --- Este Decreto en el que eleva a Delegación Municipal a San Patricio, Melaque, es lo que está más próximo con los límites señalados por el Congreso Local en el Decreto número 20086, por lo que se demuestra mediante el plano que anexo en esta pregunta que su radio de acción (social, política y económica) de la Delegación de San Patricio, Melaque, queda muy lejos de lo que pretende el Municipio de Cihuatlán. --- Asimismo a las dos delegaciones, la de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, como a la de San Patricio Melaque, Municipio de Cihuatlán, las separan una pequeña cordillera de cerros representado con curvas de nivel color café que es una limitante natural que se aprecia claramente en

el mismo plano topográfico que presento y en donde se nota y que resalto con color amarillo y que además la Delegación de San Patricio Melaque, queda a 8,586.99 metros de retirado del límite señalado por el Decreto número 20086 y la Delegación de La Manzanilla, Municipio de La Huerta queda a sólo 2,598.74 metros del límite señalado por el Decreto número 20086 y el poblado de El Tamarindo queda a sólo 2,571.17 metros del límite señalado por el Decreto número 20086. --- Quedando claramente según se aprecia en el plano muy retirada la Delegación de San Patricio Melaque, del límite señalado por el Decreto número 20086 por lo que no se le segrega terreno que le pertenezca al Municipio de Cihuatlán, Jalisco. --- Asimismo, se puede hacer mención a la pregunta número uno de este cuestionario donde pregunta los límites de la Comisaría de Cihuatlán de acuerdo con el Decreto número 10 de fecha 31 de marzo de 1883, del Congreso del Estado de Jalisco ya que éstos son los límites cuando se erige el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco y los poblados más cercanos a los límites del Decreto número 20086, son los de la Delegación de San Patricio Melaque, no mencionando ningún poblado más para esta Delegación, así queda demostrado en el plano que anexo como respuesta ocho que no se le segrega nada al Municipio de Cihuatlán." (foja 29 a 35 del tomo II del expediente en que se actúa).

"Contestando la cuestión número 8), manifiesto que con base en los estudios realizados al Decreto número 11950, de fecha 28 de diciembre de 1984, ya referido en la respuesta a la pregunta número 7), como al Decreto número 20086, de fecha 28 de diciembre de 1984, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial 'El Estado de Jalisco' el día 1o. de enero 1985, en el que en artículo segundo, se establece que se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, de acuerdo a las siguientes coordenadas: (los valores de las coordenadas comprenden del punto número 11, al número 84 con asterisco y los valores correspondientes se contienen en el anexo número 8, mismo que acompaño a este recurso y con apoyo en los trabajos técnicos de gabinete, los cuales consistieron en los cálculos analíticos y la reconstrucción del polígono que resulta de los valores de coordenadas contenidas en el mencionado Decreto número 20086 y que comprenden los mencionados vértices del 11 al número 84 con asterisco; se dictamina con precisión que el multicitado Decreto número 20086, sí segrega al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, terrenos que no pertenecen al predio rústico denominado 'El Tamarindo', así como terrenos que sí pertenecen al predio rústico denominado 'El Tamarindo'; es oportuno hacer la aclaración que con la fijación de límites territoriales que establece el aludido Decreto número 20086, entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, segrega al Municipio de Cihuatlán, terrenos que forman parte de la Exhacienda de 'Melaque', los cuales nunca formaron ni forman parte del predio rústico conocido como 'El Tamarindo'; haciendo la aclaración también, que la superficie que este último inmueble tenía una superficie de 302-78-00 has., en la fecha en que se constituyó como Delegación Municipal la ex-agencia de La Manzanilla; para mayor ilustración de esta respuesta en los anexos números 8, 9 y 10 que acompaño a este recurso, represento en color azul, la línea que representa los vértices del número 11 al número 84 con asterisco, que de acuerdo al mencionado Decreto número 20086, corresponde al límite territorial entre La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco; igualmente es oportuno hacer énfasis en la contradicción contenida en el Decreto número 20086, ya que en el artículo segundo, establece que se fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el cerro denominado Zapotán hasta el Océano Pacífico, y con base en los estudios técnicos realizados a los valores de coordenadas contenidos en el mencionado Decreto y los cuales aparecen representados del vértice número 11 al número 84 con asterisco, se advierte que el referido punto número 11, no parte del mencionado 'cerro de Zapotán', a mayor abundamiento, el multicitado Decreto número 20086, establece los valores de coordenadas del ya mencionado cerro de Zapotán, las cuales aparecen en la siguiente tabla:

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Latitud	Longitud
525515.7380m	22379.0850m	19°17'05.95660"N	104°45'25.75473"W

Y como puede advertirse en la representación cromática contenida en los anexos números 8, 9 y 10, la localización geográfica del vértice número 11, no se encuentra ubicado en el cerro denominado Zapotán. (Foja 336 a 336 vuelta del tomo II del expediente en que se actúa)

“Sí, se segregan predios que no pertenecen al Tamarindo con la superficie que éste tenía en la fecha de transformación de la agencia La Manzanilla a Delegación Municipal, tales como Majahua, Bahía Dorada, La Boquita y El Portezuelo.” (Foja 390 del tomo II del expediente en el que se actúa).

De la transcripción que antecede, se desprende que por lo que hace a los predios que no sean *El Tamarindo* (en su superficie original de 302-00-00) dos de los peritos, el designado por el Municipio tercero interesado y, el designado por esta Suprema Corte, sostienen posturas excluyentes, pues mientras el primero determina que no se segregó terreno alguno del Municipio de Cihuatlán, el segundo, determinó que sí y, que por lo que aquí interesa se segregaron los predios Majahua y, Bahía Dorada, de manera que, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, atendiendo así mismo a la respuesta a la pregunta cinco de las formuladas por el Municipio interesado, determinar a cuál de los dos dictámenes, en relación con lo asentado en la respuesta ocho se le dará validez, tal como se desprende, en la parte que interesa del siguiente criterio de la Séptima Época, aprobado por la entonces Primera Sala, publicado en la página 45, tomo 66, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTAMENES DE LOS. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito.”

Sin que pase desapercibido, que no queda lugar a duda, que por lo que hace al predio de *El Tamarindo* en su extensión original, tal como se desprende de la lectura de la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, corresponde ejercer su jurisdicción al Municipio de La Huerta, de allí que ahora sea necesario determinar quién de los Municipios contendientes, ejerce su jurisdicción sobre los predios de Bahía Dorada y Majahua, que en la actualidad forman parte de *El Tamarindo*.

Así, por lo que hace a la respuesta a la pregunta cinco formulada por el Municipio tercero interesado que dice:

“5. Que diga el perito en qué Decreto expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, si se menciona a la Exhacienda de Melaque, como parte del Municipio de Cihuatlán, del Estado de Jalisco.”

Los peritos en el orden citado a lo largo de este considerando, dictaminaron que:

“No hay Decreto que mencione a la Exhacienda de Cihuatlán (sic) como parte del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.” (foja 52 tomo II del expediente principal).

“Contestando la cuestión número 5), manifiesto que en estos momentos no es posible dar respuesta a la referida pregunta número 5), en virtud de que dicha pregunta, no menciona circunstancia de temporalidad para localizar en el Congreso del Estado de Jalisco, algún Decreto que mencione la Exhacienda de Melaque como parte del Municipio de Cihuatlán, más sin embargo (sic), es importante señalar que los terrenos que conforman la Exhacienda de Melaque históricamente han pertenecido al Municipio de Cihuatlán, sirve de apoyo a esta respuesta, los anexos números 4 y 5 que acompaño a este curso y que consisten en copias certificadas de la escritura privada de fecha 2 de diciembre de 1935, mediante la cual se vende una fracción del predio rústico denominado ‘Melaque’ y la resolución presidencial de fecha 12 de noviembre de 1937, la cual beneficia al poblado ‘La Manzanilla’, por concepto de dotación, entre otras superficies con 60-00-00 has., que se tomaran de la Hacienda de ‘Melaque’ perteneciente a Alfredo Martínez, Amalia Fernández, Ramón Mora y Rita Domínguez Santana, respectivamente.” (Foja 338, 339, tomo II).

“Dentro de los estudios base para el Decreto 1059, se encuentra el Censo de 1900, el cual según obra en autos, Cihuatlán se constituía de diversos ranchos y haciendas, encontrándose considerado el Rancho de Melaque con 32 hombres y 26 mujeres que para ese entonces, tenía la cantidad de 58 personas.” (Foja 391 del tomo II del expediente en el que se actúa).

Es decir, dos de los peritos, determinaron que los terrenos que conforman la Exhacienda de Melaque pertenecen al Municipio de Cihuatlán y, del tomo II del expediente en el que se actúa, por lo que aquí interesa, se advierte que la resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, beneficia al poblado La Manzanilla, en ese entonces, perteneciente al Municipio de Cihuatlán, por concepto de dotación, entre otras superficies con 60-00-00 has., que se tomarían de la Hacienda de Melaque.

Por lo anterior, **en principio pareciera** que en relación con Majahua y Bahía Dorada, corresponde ejercer su jurisdicción al Municipio de Cihuatlán, **sin embargo**, hay que tomar en cuenta que la dotación citada, data del doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, cuando con posterioridad, es decir, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se emitió el Decreto número 5184, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el catorce del mismo mes y año, a través del cual se constituyó el Municipio de La Huerta y de cuyo artículo sexto, se desprende qué localidades lo integraban, dentro de las cuales se encuentra La Manzanilla por lo tanto, si de acuerdo con su artículo octavo se desprende que los límites territoriales del Municipio de La Huerta serán los que a la fecha de dicho Decreto tenían las localidades enumeradas en el artículo 6o. y dentro de ellos, se encuentra la Manzanilla, es claro que a partir de esta fecha, la dotación presidencial al Ejido de la Manzanilla, que se dio con antelación, es parte del Municipio de La Huerta.

Además, a pesar de que ese razonamiento no se realizó en la forma hecha con antelación en la diversa Controversia Constitucional 23/99, pues no se pronunció sobre la dotación presidencial, sí se realizó consideración respecto a los artículos y Decretos citados en el párrafo que antecede, al siguiente tenor:

“... En el Decreto número 5184 de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año (fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis del cuaderno de pruebas presentadas por la Legislatura demandada), mediante el cual se constituyó el Municipio de La Huerta, específicamente en su artículo Sexto, fueron establecidas las localidades o territorios que debían integrarlo, el texto de dicho artículo es el siguiente: --- ‘ARTICULO SEXTO. (Se transcribe)’ ---- Así, de acuerdo con la disposición transcrita, al Municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada ‘La Manzanilla’, la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo. --- Por su parte, el artículo Octavo del citado Decreto, establece lo siguiente: --- ‘ARTICULO OCTAVO. (Se transcribe)’ --- Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada ‘La Manzanilla’, pertenece al Municipio actor desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.... ”

Por lo que **se concluye, que si** la jurisdicción de los predios de Bahía Dorada y, Majahua, corresponde al igual que *El Tamarindo* en su superficie original al Municipio de La Huerta **entonces**, *El Tamarindo* con sus dimensiones actuales, que incluye a las superficies de *Bahía Dorada*, *Majahua* y, *El Tamarindo*, corresponde al Municipio de La Huerta.

Por su parte, no le asiste la razón al Municipio actor (al considerar que el Decreto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado), pues la Legislatura demandada de Jalisco, fijó conforme a sus atribuciones, los límites territoriales entre el Municipio actor y el Municipio tercero interesado, valorando todas y cada una de las pruebas ofrecidas y, en lo que correspondía, tomó como referencia para su valoración, lo señalado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 23/99, por lo que esta Segunda Sala considera que el Congreso sí cumplió con la debida motivación.

A su vez, en relación con que el Dictamen del Instituto de Información Territorial del Estado, es una probanza que no se debió tomar en cuenta por ineficaz, esta Segunda Sala estima, que este argumento es insuficiente para determinar que no se debía tomar en consideración, máxime que como quedó manifestado a lo largo de las consideraciones de esta ejecutoria, de la lectura a la sentencia que recayó a la Controversia Constitucional 23/99, se desprende que en su caso, el Congreso del Estado estaba en posibilidad de recabar pruebas de oficio para resolver conforme a derecho procediera la controversia entre los Municipios contendientes y, respecto a las pruebas analizadas en dicha controversia, se determinó la forma como debían ser valoradas.

Por otro lado, respecto a que el Gobernador de Jalisco no debió promulgar y publicar el Decreto impugnado, contrario a lo señalado por el Municipio actor, no se desprende la existencia de irregularidad alguna que pudiese haber dado lugar a la formulación de observaciones por el Ejecutivo Estatal y, al contrario, con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Estatal, en estos casos está obligado a promulgar las leyes o decretos que emanen del Congreso Local, tal como se advierte de su lectura que dice:

***“Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
--- I. Promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso, la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución;..”***

Por su parte, en relación con que había que tomar en consideración las escrituras públicas, entre otras, la número 1797, pasada ante la fe del Notario Público Supernumerario Fernando González Hermosillo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que consta la división de la Hacienda de Melaque, así como la descripción de las fracciones que comprenden su propia división, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, al igual y en congruencia con anteriores ejecutorias, como lo resuelto por este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia número P/J. 27/2005, que las escrituras públicas prueban que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados en ellas, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos respectivos, y que éstos observaron las formalidades necesarias, pero no pueden ser tomadas en cuenta a efecto de definir los límites municipales, ni el territorio que les corresponde a los Municipios contendientes, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Jalisco determinarlos, y en todo caso la prueba idónea para ello, son los Decretos que al respecto haya expedido el citado órgano legislativo.

La tesis plenaria número P/J. 27/2005, citada con antelación, de la Novena Epoca, publicada en la página 1017, en el tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, dice lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDONEOS PARA DEMOSTRAR LOS LIMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Los documentos que contienen actos del registro civil, como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, expedidos y certificados por la Oficialía del Registro Civil tienen únicamente el alcance de hacerlos constar; y las escrituras públicas sólo prueban que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades necesarias, pero ninguno de esos documentos es medio probatorio de los límites municipales ni del territorio que les corresponde, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso del Estado determinarlos, y la única prueba es el respectivo Decreto expedido por dicho Congreso.”

Finalmente, el argumento consistente en que el Decreto impugnado, viola en perjuicio de la actora el artículo 27 de la Carta Magna, cabe precisar que quien es legítimo propietario originario de las tierras y aguas nacionales es la Nación, por lo que los Estados y los Municipios ejercen sus respectivas jurisdicciones sobre un territorio determinado, pero no son, como pretende la parte actora, propietarios de las tierras en las que despliegan su competencia legal, de manera que al no corresponderles originalmente el dominio del espacio geográfico en el cual se encuentran asentados, no pueden reclamar válidamente violación alguna a dicho precepto constitucional.

Por lo tanto, al resultar por una parte insuficientes y, por la otra, infundados los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación por el Municipio actor, procede declarar la validez del Decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto número 20086 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de agosto de dos mil tres.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano estuvo ausente por hacer uso de sus vacaciones.

Firman la Ministra Presidenta y Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

La Presidenta y Ponente, Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos, **Mario Alberto Esparza Ortiz**.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE NOVENTA Y OCHO FOJAS UTILES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2003 PROMOVIDA POR GERARDO PEÑALOZA VIZCAINO, CON EL CARACTER DE SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIHUATLAN ESTADO DE JALISCO Y SE EXPIDE PARA SER REMITIDA AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. VA DEBIDAMENTE SELLADA, COTEJADA Y RUBRICADA. DOY FE.

México, Distrito Federal, a 18 de agosto de 2006.- **Mario Alberto Esparza Ortiz**.- Conste.- Rúbrica.